



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

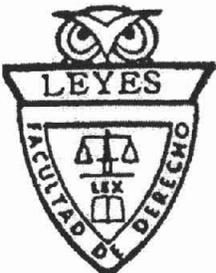
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

¿LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES VERSUS LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN MEXICO?: LA NECESIDAD DE UNA NUEVA RELACION ENTRE LOS PUEBLOS INDIOS Y EL ESTADO MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A : LIVIA ARIADNA VAZQUEZ GRANADOS



ASESOR: DR. LUIS JAVIER GARRIDO

MEXICO, D. F.

MARZO 2005

m347594



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L /25/05

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho VAZQUEZ GRANADOS LIVIA ARIADNA, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado:

**“¿LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES VS LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN MEXICO?: “LA NECESIDAD DE UNA NUEVA RELACION ENTRE LOS PUEBLOS INDIOS Y EL ESTADO MEXICANO”, asignándose como asesor de la tesis al DR. LUIS JAVIER GARRIDO PLATAS.**

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, y después de revisarlo su asesor, envió a este Seminario la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en éste y el Dictamen firmado por el Profesor Revisor, DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES; en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día y desde aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba un cordial saludo, y el refrendo de mis plenas consideraciones.

**A T E N T A M E N T E .**  
**“POR MI RAZA HABLARA DE ESPIRITU”**  
CD. Universitaria D.F. **17** de junio de 2005.

LIC. JOSÉ DÍAZ OLVERA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

IMP.  
A GENL.  
UNIVERSI



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES

Cd. de la Investigación en Humanidades  
Circuito Mtro. Mario de la Cueva, Ciudad Universitaria  
C.P. 04510 México, D.F., Tel. 6227400 Fax 6652443

15 de febrero de 2005.

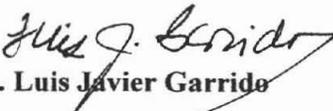
**Sr. Lic. José Díaz Olvera**

Director del Seminario de Sociología General y Jurídica  
Facultad de Derecho  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Presente.

Mediante la presente, me permito informar a usted que la alumna Livia Ariadna Vázquez Granados ha concluido, bajo mi dirección, la redacción de su tesis de licenciatura, la cual lleva el título de *¿Los derechos humanos individuales vs los derechos colectivos de los pueblos indígenas en México? La necesidad de una nueva relación entre los pueblos indios y el Estado mexicano*, misma que constituye un esfuerzo muy serio por profundizar desde la perspectiva de la sociología jurídica el estudio del derechos de los pueblos indios, por lo que ruego a usted que, de no haber inconveniente alguno sobre el particular, y en los términos de la normatividad de nuestra Facultad, se le pudiera autorizar la presentación de su examen de grado.

Al anticipar a usted mi agradecimiento por la atención que brinde a la presente, aprovecho la ocasión para expresarle, una vez más, el testimonio de mi estima personal.

Atentamente.

  
Dr. Luis Javier Garrido

## DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A **Leonor y Ponciano**: mis abuelos, por una vida de trabajo y esfuerzo en el campo y la fábrica.

A **Eva**: Padre y Madre, Quijote y Sancho.

A **Serena, Elesban, Gina y Elesbancito**: que siempre le ofrecen oído y abrazo a su hermana y tía.

A los Pueblos Indígenas de México que ofrendaron sangre y vida para que esta Nación surgiera; a los Pueblos y Comunidades Indígenas que viven, resisten y sueñan con un país policromo en donde el ser indígena no sea motivo de desprecio; y a los que no siendo indígenas comparten el ideal de hacer de este mundo uno mejor, uno en donde quepan todos los mundos.

Al **EZLN** y de forma especial al **Subcomandante Insurgente Marcos**: por enseñarme que la esperanza de un mundo mejor se construye y que el dolor puede causar alegría.

**¿LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES VERSUS LOS DERECHOS  
COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO?: LA NECESIDAD  
DE UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE LOS PUEBLOS INDIOS Y EL ESTADO  
MEXICANO.**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES E INDIVIDUALES.**

1. Concepto de Derechos Humanos	2
a. Persona y Dignidad.	5
2. Corrientes para el Estudio de los Derechos Humanos	7
a. El Iusnaturalismo	7
b. El Positivismo	10
c. El Realismo Sociológico	15
3. Derechos Humanos Individuales y Universales	18
a. El Derecho a la Vida	18
b. El Derecho a la Libertad	18
c. El Derecho a la Igualdad	20
d. El Derecho a la Propiedad	21

**CAPÍTULO II. REFLEXIONES SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE  
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO Y EN MÉXICO.**

1. En Inglaterra	24
a. La Carta Magna de 1215	24
b. La Petition of Right de 1628	26
c. El Bill of Rights de 1689	27
2. Norteamérica	28
a. La Declaración de Virginia	28
3. Francia	33
a. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	33
4. Los Derechos Humanos en México	38
a. La Conquista y los Indígenas.	38
a) ¿Los Indígenas Humanos?	42
b. La Colonia y los Indígenas.	46
c. La Independencia y los Indígenas.	50
d. El México Independiente y los Indígenas.	55
e. La Revolución Mexicana y los Indígenas.	60

### **CAPÍTULO III: LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

1. Derechos Colectivos	68
2. Conceptos Fundamentales	74
a. Indígena	74
b. Pueblo	76
a) Pueblo indígena	77
b) Diferencias entre Pueblo, Comunidad, Etnia y Minoría	81
c. Los Pueblos Indígenas como Sujetos de Derecho Público	85
d. Soberanía Nacional	87
e. La Tierra y el Territorio Nacional	91
f. Libre Determinación y Autonomía	94

### **CAPÍTULO IV: LA IGUALDAD INDIVIDUAL FORMAL CONTRA EL DERECHO A LA DIFERENCIA.**

1. Estado Mexicano: Monocultural y Monojurídico	104
2. El Derecho a la Diferencia	112
a. La Diversidad Cultural y Jurídica	115
b. El Derecho Consuetudinario (usos y costumbres)	123

### **CAPÍTULO V: UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE LOS PUEBLOS INDIOS Y EL ESTADO MEXICANO.**

1. Estado Nacional y Globalización	132
2. ¿Estado Multinacional y Poliétnico ó Estado Multicultural y Pluriétnico?	141
3. Pluralismo Jurídico	147
4. Una Nueva Relación entre los Pueblos Indios y el Estado Mexicano	151

<b>CONCLUSIONES</b>	155
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	164
---------------------	-----

# **INTRODUCCIÓN**

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo presenta un problema. Muestra su nacimiento, cómo creció y cómo está actualmente. Durante la investigación me encontré con algunos conceptos difíciles y confusos (como Nación y Etnia), con otros nacieron reflexiones diferentes a las que originalmente me planteé, así que intenté sólo referirme a lo necesario para la explicación de este trabajo. Hay conceptos en esta tesis a los que se les podría dedicar una investigación exclusiva, así que solo los nombro superficialmente. Si este trabajo logra una reflexión sobre las realidades y despierta la inquietud por buscar posibles soluciones, habré cumplido mi objetivo.

Este trabajo señala y muestra una realidad que el Derecho se ha negado a reconocer, no sé como pueda solucionarse, no ofrezco respuestas, sino posibilidades. Reflexiono sobre las propuestas que emergen de los mismos indígenas y los métodos que, a lo largo de la historia, el Estado Mexicano ha utilizado para hacerles frente. Ubico a nuestros pueblos indios en una reflexión histórica y en la construcción de nuestro Estado-Nación. Lamentablemente el olvido es una constante en esta historia.

**¿Los Derechos Colectivos se contraponen a los Derechos Humanos Individuales?** Sostengo que no. Y para argumentar esto, camino la historia que les da origen. Sostengo también que, bajo el argumento de la igualdad, se consolida un Estado Mexicano Monocultural y Monojurídico que se impone a todos y deja fuera lo diferente, lo que no es igual.

En el primer capítulo me refiero a los Derechos Humanos, las corrientes desde las cuales se les estudia y los derechos humanos individuales universales. Esta tesis no plantea que los derechos humanos no sean necesarios o que no sirvan, por el contrario, justifico su origen liberal-individual. Los derechos del hombre se universalizan en un Declaración que en términos generales plantea la igualdad de todos los derechos para todos los hombres. Cada Estado se ha planteado recoger y reconocer estos derechos

(o al menos eso se dice) haciendo suyos instrumentos Internacionales y en sus diversos ordenamientos jurídicos.

En el segundo capítulo se hace una reflexión sobre los antecedentes históricos de los Derechos Humanos, los cuales han sido afirmados, defendidos y reconocidos, mientras que los derechos colectivos de los pueblos indígenas han sido negados y hasta perseguidos. Latinoamérica sufrió un proceso de invasión-colonización, en donde se nos impuso una cultura y una forma distinta de ver el mundo. En el caso de México (al igual que en todos los países colonizados) se impuso una cosmovisión distinta: una religión monoteísta, una cultura occidentalizada, leyes realizadas desde otro continente, etc.

A nuestros indígenas se les dio el tratamiento de animales, rompieron sus formas de organizarse, acabaron con sus costumbres, se edificó una nación monocultural sobre la diversidad cultural que existía. Con la independencia de México los indios, sólo cambiaron de amos, siguieron sujetos a otra clase social: los mestizos y los criollos. Las relaciones sociales nunca se transformaron, los indios nunca cambiaron de estatus. Con la Revolución Mexicana se reconocieron derechos de tierra, aunque esto no cambió la situación para los pueblos indios.

En el tercer capítulo explico los derechos colectivos básicos para que los pueblos indios puedan tener acceso a las mismas condiciones de igualdad que los demás ciudadanos mexicanos. Los pueblos indios son una realidad presente; durante años se les ha hecho a un lado, no se les ha tomado en cuenta, y se ha construido una nación encima de ellos y no con ellos dentro. Nuestros pueblos indios son tantos y tan diversos, cada uno con características y costumbres distintas; que no se puede pensar en una igualdad sin tomar en cuenta estas diferencias; tampoco podemos generalizar los usos y costumbres. Hay derechos que solamente pueden ser ejercidos de manera colectiva como es el caso de la Autonomía.

En el Capítulo Cuarto se plantea la situación actual de nuestro Estado Mexicano, monocultural y monojurídico; la diversidad cultural que bajo la cultura dominante se mueve, así como el derecho a la diferencia como una posibilidad más para equilibrar la disparidad entre nuestros pueblos indios con la sociedad nacional. También se aborda su Derecho Consuetudinario, haciendo una comparación con el derecho formal escrito.

En el Capítulo quinto intento contextualizar a nuestro país en un orden mundial; y presenté al multiculturalismo y pluralismo jurídico como posibilidades para hacer frente a estas realidades que laceran a nuestra nación. Por último se habla de una nueva relación entre pueblos indios y Estado Mexicano, en donde las posibilidades pueden ser muchas.

# **CAPÍTULO I.**

## CAPÍTULO I.

### LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES E INDIVIDUALES

*"La inflexibilidad de las leyes,  
que les impide someterse a los acontecimientos,  
puede, en ciertos casos, hacerlas perniciosas  
y causar la pérdida del Estado en momentos de crisis"  
Juan Jacobo Rousseau, El Contrato Social,  
Libro IV, Capítulo VI*

#### 1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

El término Derechos Humanos surge a la luz de una posición filosófica y dentro de un contexto histórico social y cultural muy bien definido en países como Inglaterra, Francia y Estados Unidos entre los siglos XVII y XVIII. Con esta expresión se aludía la idea de derechos innatos compartidos por los seres humanos en función de una dignidad intrínseca que halla su fuente en la naturaleza humana.

La expresión de Derechos Humanos equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el sólo hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad. Derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

El catedrático Mario Álvarez Ledesma plantea que el término de Derechos Humanos es usado de forma diferente en distintos ámbitos o dimensiones y sus respectivos discursos, haciendo alusión a prácticas distintas. Conforme a esto, apunta que "es necesario determinar cual es la noción o nociones de Derechos Humanos que emplea nuestra comunidad lingüística para luego acometer el asunto de su aplicación al lenguaje técnico jurídico y su funcionamiento en los sistemas de Derecho Positivo".

Conforme a lo planteado por este autor, la noción de Derechos Humanos cambiaría conforme al uso y el contexto de aplicación de este término. Así que los Derechos Humanos tendrían una noción filosófica, política y jurídica. Propone una noción provisional, sosteniendo que los Derechos Humanos *"son aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política."*<sup>1</sup>

José Castán Tobeñas señala que los Derechos Humanos *"se pueden definir como aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común."*<sup>2</sup>

Por otro lado Humberto J. La Roche señala que *"...los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan el dominio mas íntimo en la vida espiritual del ser humano."*<sup>3</sup>

Eusebio Fernández dice que los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humanas, las cuales deben

---

<sup>1</sup> Álvarez Ledesma Mario I., Acerca del Concepto de Derechos Humanos, México, Editorial Mc Graw Hill, 1998, pp. 21

<sup>2</sup> Castán Tobeñas José, Los Derechos del Hombre, Madrid, Editorial Reus, 1992, pp. 13-14

<sup>3</sup> Humberto J. La Roche, citado por Terrazas Carlos, ob.cit. pp.35-40

ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que los Derechos humanos son el *“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”*.<sup>4</sup>

Montemayor Romo De Vivar, cita a Gordón, el cual propone un modelo de derechos humanos en tres niveles:

1. Si por derechos humanos entendemos la garantía de condiciones mínimas y urgentes para vivir, entonces incluiría la protección de ser expuesto a extrema violencia física (tortura, genocidio, ejecución y esclavitud).
2. Si por derechos humanos entendemos las condiciones mínimas para vivir y aquellas necesarias para la vida del hombre, entonces se incluirían tanto la protección de la extrema violencia física y la seguridad económica (atención médica, empleo y comida).
3. Si por derechos humanos entendemos aquello necesario para una vida plena, entonces deberían incluirse los dos modelos anteriores y el resto de derechos políticos y civiles (libertad de prensa, asociación, tránsito y participación política).<sup>5</sup>

Derivado de estos conceptos, quiero señalar que los Derechos Humanos son fundamentales por estar estrechamente conectados con la idea de la dignidad humana y deben ser los derechos humanos al mismo tiempo las condiciones de

---

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, IIJ, tomo D-H, pp. 1063

<sup>5</sup> Montemayor Romo de Vivar, La Unificación Conceptual de Derechos Humanos, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 50

su desarrollo. Es decir, la base para el reconocimiento y salvaguarda de los Derechos humanos debe ser la *dignidad de la persona humana*.

La dignidad es una cualidad intrínseca de la persona humana y brota de su naturaleza viva, independientemente de las condiciones étnicas, geográficas, económicas y políticas; por esta razón la dignidad humana es superior y anterior a cualquier ley positiva.

#### **a. Persona y Dignidad**

En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad, o en otras palabras, es *persona*. Por lo tanto, la persona es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad es la aptitud o idoneidad para ser sujetos de derechos y obligaciones de manera individual, o también como grupo, como colectividad. La ley reconoce dos especies de personas: las personas físicas, es decir, las personas individualmente, y las personas jurídicas o morales, que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos. Conforme a esta condición, podemos decir que hay derechos que se alcanzan de manera individual, y hay derechos que se adquieren de manera colectiva. El de los derechos colectivos es un tema que abordaré más adelante; por ahora quiero referirme a los derechos de la persona como individuo.

El derecho maneja ciertos atributos y cualidades de la persona humana: el nombre, la capacidad de goce y de ejercicio, el domicilio, el estado civil y el patrimonio; sin las cuales la persona se vería disminuida en sus atributos de la personalidad. Hay una cualidad en la persona humana, que aunque la ley no lo nombre así, es necesaria para el perfecto desarrollo de la persona: *la dignidad*. Condición que la misma *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, prevé como condición básica de los Derechos Humanos.

La dignidad es inherente a la naturaleza humana. Así, los derechos humanos parten de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social. De la dignidad humana se desprenden todos los derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre se desarrolle integralmente. Ante los reclamos y manifestaciones sociales y políticas, al verse superados por una realidad aplastante, los organismos internacionales han considerado nuevos derechos como básicos para el desarrollo de las personas y los países, como es el derecho a la autodeterminación de los pueblos que, a pesar de que fue contemplado en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, recientemente se reabrió su discusión en varios países, -como el nuestro-.

Los derechos humanos de manera habitual se han clasificado en "generaciones". A los derechos políticos y civiles, por ser los primeros en ser reconocidos de manera universal, se les denomina como derechos de primera generación. A los sociales, económicos y culturales, se les llama derechos de segunda generación; y finalmente hay una tercera generación -también llamados derechos difusos-: el derecho al medio ambiente, el derecho al desarrollo, a la calidad de vida, la autodeterminación de los pueblos, derecho a la paz, etc.

Tener una vida digna, significa vivir con decoro, con todos los elementos necesarios para tener pleno desarrollo de las capacidades tanto físicas como intelectuales; por lo tanto, el derecho a vivir dignamente implica, el garantizar para todos los integrantes de este país -y de todo el mundo- el acceso a la alimentación adecuada, vivienda propia, educación en todos los niveles, trabajo remunerador y un salario integral; etc.

Aunque formalmente la ley garantiza la libertad y la igualdad, existe una miseria material, trabajos inhumanos, personas que viven en las calles muriendo de hambre y frío, indígenas discriminados por su ser diferentes, en fin, es

necesario buscar mecanismos que permitan conjugar realidad y preceptos jurídicos.

## 2. CORRIENTES PARA EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

### a. El Iusnaturalismo

La fundamentación Iusnaturalista de los Derechos Humanos es la de mayor tradición histórica y deriva directamente de la creencia en el derecho natural. El derecho natural consiste en un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana. Los derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo, en razón de que son exigencias éticas o principios jurídicos suprapositivos anteriores al derecho positivo.<sup>6</sup> La fundamentación Iusnaturalista se caracteriza por distinguir la diferencia entre el derecho natural y el derecho positivo; y la superioridad del derecho natural sobre el positivo.

En sus diversas variantes, esta doctrina parte de un esquema esencial de la bondad o racionalidad de las acciones del hombre. Desde los griegos, existe la visión filosófica de que existe un orden perfecto que rige a todas las cosas. Este orden es universal y por lo tanto manda en el actuar del hombre; y establece patrones de comportamiento cuyo cumplimiento es necesario para el orden y la armonía.

Hugo Grocio sostiene que el derecho natural esta arraigado en la naturaleza humana, y que *“aunque dios no fuera el origen y la causa de ella, el derecho natural lo mismo sería lo que es, porque es el propio de aquella naturaleza.”*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ibidem, pp. 30-32

<sup>7</sup> Hugo Grocio, citado en Bidart Campos, Teoría General de los Derechos Humanos, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1991, pp. 109

Grocio al abordar el tema de la *ley permanente*, hace unos señalamientos muy interesantes; para él, existe un derecho natural inmutable que establece lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, entonces ni el derecho voluntario del hombre, ni el derecho voluntario divino puede cambiarlo. Grocio lo sitúa en dos términos: *“como dios no puede hacer que dos y dos no sean cuatro, de la misma manera no puede hacer que aquello que por su intrínseca razón es malo, no sea malo”*.

Desde las ideas del *cosmos* griego o la ley universal que comparten tantas religiones, se perfilaba la noción de un modo de actuar natural, que debía ser respetado por cualquier derecho positivo, ya que está establecido por el máximo legislador o por la naturaleza misma de las cosas. El estoicismo retoma la concepción de la ley de la naturaleza, un tipo de filosofía moral que apelaba a los principios evidentes que dictaba la razón a partir de la naturaleza.

Thomas Paine, pensador clásico y defensor de la revolución francesa, sostiene en su obra “Derechos Humanos” publicada por primera vez en 1791 que todo derecho civil, procede de un derecho natural. *“Los derechos civiles del hombre derivan de los derechos naturales. El hombre no ingresó en la sociedad para hacerse peor de lo que era antes, ni para tener menos derecho que antes, sino para que esos derechos estuvieran mejor asegurados, sus derechos naturales constituyen la base de todos sus derechos civiles.”*<sup>8</sup>

Paine, sostiene que los derechos naturales pertenecen al hombre por el mero hecho de existir, y apunta hacia el contractualismo al sostener que los derechos civiles son los que pertenecen al hombre por su condición de miembro de la sociedad. Para Thomas Paine, el poder civil se forma por la suma de esa clase de los derechos naturales del hombre, y de esa manera se perfeccionan, ya que hay poderes que los individuos no podrían ejercer perfectamente; así que para Paine de esta manera surge el gobierno: del interés común de la sociedad y los derechos comunes del hombre.

---

<sup>8</sup> Paine Thomas, Derechos del Hombre, Madrid, Editorial Alianza, 1984, pp. 65

El iusnaturalismo trazó un nuevo concepto de persona humana, ya que ve a los seres humanos dotados de una serie de atributos: libertad e igualdad principalmente. La libertad implica conceder que el ser humano está dotado de razón y como la razón la poseen todos los seres humanos, todos gozan de una idéntica igualdad. De este modo señala el catedrático Álvarez Ledesma, se delinea un humanismo liberal que concibe a la sociedad desde el individuo y no al individuo desde la sociedad, por eso este humanismo tiene un acento marcadamente individualista.<sup>9</sup>

El iusnaturalismo plantea una visión axiológica de los derechos humanos. Al referirse a derechos naturales, se refiere a atributos, cualidades, privilegios, bienes o poderes que el hombre posee en cuanto miembro de la naturaleza, y como la naturaleza es obra de dios, estos derechos son sagrados, eternos y universales. Es precisamente en virtud de esto, que los derechos naturales son asequibles a todos los seres humanos por medio de la razón, debido a que ésta es universal.

La misma Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano permite ver el influjo contractualista y es un hecho que el concepto de Derechos Humanos como derechos naturales nace inserto en las teorías que, para legitimar el poder político, ensayan los filósofos-políticos de la época: Rousseau, Locke, Montesquieu, Paine, Sieyes...

El contractualismo será la teoría básica para explicar la protección de los derechos humanos a partir de entes libres e individuales. Nace de la idea del consentimiento. La fuerza motriz de ese concepto es la voluntad con que están dotados los seres humanos o individuos que llevan a cabo dicho contrato.

---

<sup>9</sup> Álvarez Ledesma, ob.cit, pp. 28

El supuesto esencial es que todos los hombres por naturaleza son libres, pero deben pactar entre ellos para que su vida mejore y puedan subsistir. Los derechos humanos desde el iusnaturalismo, son los límites del Estado, por ser la protección a los individuos dotados de razón capaz de tomar decisiones libres y que le dan sentido a dicho pacto.

Aunque el hombre no es un ser inmutable, sus necesidades cambian constantemente, por lo que no puede aceptarse una teoría que concibe a los derechos humanos como algo inmutable, ya que estos, deben estar en constante evolución.

Finalmente, no hay naturalista, que al hacer su defensa sobre el derecho natural, deje de reconocer que los derechos naturales necesitan “positivarse” o al menos reconocerse con igual dignidad y reforzarse en un ordenamiento jurídico.

## **b. El Positivismo**

Para empezar hablar de positivismo jurídico, comenzaré por la postura de Norberto Bobbio, conocido como uno de los principales teóricos sobre esta corriente.

Eduardo García Maynez, en su libro *“Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo”*, sintetiza las ideas de la obra de Norberto Bobbio *“Giusnaturalismo e positivismo giuridico”* y la obra de Uberto Scarpelli *“Cos’è il positivismo giuridico”* publicadas ambas en 1965.

Bobbio distingue tres aspectos sobre esta postura:

- I. El positivismo jurídico es, una manera especial de abocarse al estudio del derecho.

II. En segundo lugar representa una concepción específica de este último.

III. Constituye una ideología *sui generis* de la justicia.

I. En el primer supuesto, Norberto Bobbio dice que se debe hacer una distinción entre “*derecho como hecho*” y “*derecho como valor*”, o lo que es igual “*derecho que es*” y “*derecho que debiera ser*”. Conforme a esto, el positivismo adopta frente al derecho una actitud no valoradora ni estimativa, y para distinguir un precepto de otro se basa exclusivamente en datos verificables. Por lo que no se consideran cuestiones de tipo teológico como la justicia, la libertad o el bien común.

II. En el siguiente aspecto, el positivismo se muestra como una teoría. Para Bobbio se trata de la concepción doctrinal que liga el derecho a la formación de un poder soberano capaz de establecer y aplicar sanciones: el Estado. Para explicar esto, Bobbio menciona cinco razones, que son las siguientes:

1) relativamente a la definición del derecho.- la *teoría de la coactividad*, que por derecho entiende un sistema de normas que se hacen valer por medio de la fuerza o que reglamentan el uso de ésta dentro de un conglomerado social;

2) en lo que atañe al concepto de norma jurídica.- el aserto de que los preceptos del derecho tienen el carácter de mandatos;

3) en conexión con la doctrina de las fuentes formales.-la tesis de la supremacía de la legislación,

4) acerca del orden jurídico como un todo.-la idea de que forma un sistema que posee el atributo de la integridad, es decir, de la

ausencia de lagunas y, en forma subordinada, el de la coherencia, que excluye las antinomias.

5) en cuanto al método de la ciencia jurídica y de la doctrina interpretativa.- la concepción de la actividad del jurista y del juez como tarea esencialmente lógica y, de manera especial, la consideración de la ciencia del derecho como ciencia dogmática.

III. El tercer aspecto, es de naturaleza ideológica. El positivismo jurídico consiste en atribuir al derecho que es, por el solo hecho de existir un valor positivo independientemente de cualquiera consideración en torno de su eventual correspondencia a un orden justo o ideal. Esto deriva de dos argumentos:

1) el derecho positivo, por el simple hecho de su positividad, esto es, de emanar de una voluntad soberana, es justo, lo que equivale a sostener que el criterio acerca de su justicia o injusticia coincide con el relativo a su validez o invalidez.

2) como conjunto de normas creadas o impuestas por el poder que tiene el monopolio de la fuerza en una determinada sociedad, ese derecho sirve, por el mero hecho de existir, independientemente del valor material de sus normas, a la realización de una serie de fines socialmente valiosos, como el orden, la paz, la seguridad y la justicia legal".<sup>10</sup>

Para Bobbio, no se trata tanto de saber cuales y cuantos son los derechos humanos, ni cual es su naturaleza y fundamento. o si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos; sino cual es el modo más seguro para garantizarlos, y para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente. También asegura que debe existir una obligación moral

---

<sup>10</sup> García Maynez Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, México, UNAM, 1997, pp.9-13

de acatar las leyes –sean justas e injustas, buenas o malas-, merecen acatamiento, en cuanto permiten realizar valores como los de orden, seguridad y justicia legal.

No me parece adecuado afirmar que las leyes positivas “deban” ser obedecidas por el simple hecho de su formulación; la ley debe estar sustentada en la justicia no por encima; las leyes injustas enfrentan a nuestro sistema jurídico con la sociedad.

Eduardo García Maynez, critica las aseveraciones de Bobbio; y señala que no existe un *derecho que es –o derecho real- y derecho que debiera ser –derecho ideal-*; para Maynez existe un solo derecho, que es aquel que el poder público, a través de sus órganos, crea, reconoce y aplica.

Para Maynez el derecho positivo no es un derecho de Estado, y hace una distinción entre *coactividad y coercibilidad; siendo la segunda la posibilidad de cumplimiento no espontáneo.*

Por último, Bobbio hace dos señalamientos sobre el positivismo: como *teoría* y como *ideología*. *En cuanto a la teoría, el positivismo jurídico tiene su fundamento en que el derecho vigente es un conjunto de reglas de conducta que, en forma directa o indirecta, son formuladas y hechas valer por el Estado. En cuanto a la ideología, el derecho positivo es establecido e impuesto, y del fin a que sirve, sea cual fuere su contenido, tiene por sí mismo valor positivo, y sus prescripciones deben ser incondicionalmente acatadas.*<sup>11</sup>

Por otro lado, Uberto Sacarpelli intenta hacer una definición unitaria del positivismo jurídico; para eso hace dos interpretaciones del positivismo jurídico: una *científica* y una *política*. La científica, parte de que el jurista elabora un lenguaje y un aparato conceptual que le permiten “traducir” las normas jurídicas

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 14

interpretadas a expresiones precisas y formular de manera vigorosa las relaciones internas del sistema. La interpretación política del positivismo establece una conexión estrecha entre el positivismo de los juristas y el surgimiento y desarrollo del Estado moderno. Para Sacarpelli el positivismo jurídico, sus concepciones y los modos de operar determinados por ellas, han tenido, en las sucesos de la organización política del Estado moderno, una parte activa, han contribuido a realizarla y defenderla y han sido un momento o aspecto de dicha organización. Para este autor italiano el positivista no es un enamorado de la ciencia sino que subordina ciertas formas científicas de pensamiento y de lenguaje a los intereses políticos.<sup>12</sup>

Sacarpelli tiene el convencimiento de que la interpretación política del positivismo jurídico encuentra su confirmación en el paralelismo existente entre la organización del Estado moderno y los presupuestos básicos de aquella postura.

Ver a los derechos humanos desde el punto de vista del positivismo jurídico es pensar que no hay Derechos Humanos hasta que son puestos como derechos fundamentales en la Constitución de un país o en una declaración firmada por varios países.

El derecho positivo es un derecho de Estado, sólo se contempla lo que el Estado quiera reconocer; así para que los Derechos humanos sean derechos básicos necesitan ser instrumentados y contar con los mecanismos para llevarse a la práctica; cosa que a el Estado no le apresura más que en un sentido declarativo; pues aunque nuestro derecho positivo señala como inderogable el derecho a la vida, no instrumenta los mecanismos para tener una vida decorosa; o los limita: acceso a la salud, educación , alimentación, vivienda; etc.

---

<sup>12</sup> Ibidem, pp. 54

Partir de una visión de derechos humanos desde el punto de vista del positivismo, es partir de un derecho formal, un derecho general, que deja fuera otras prácticas jurídicas.

O por ejemplo, a pesar de que la Carta de las Naciones Unidas protege la autodeterminación de los pueblos, Estados Unidos puede invadir y hacer su voluntad en donde lo desee; o se hacen leyes injustas que vulneran la integridad de las personas y violan sus derechos humanos.

Es necesario y urgente que los derechos humanos crezcan y se desarrollen en las Cartas Magnas de todos los países y es necesario que existan mecanismos que garanticen su eficaz cumplimiento y práctica para que realidad jurídica y social no sigan enfrentadas.

Hay ejemplos de casos recientes en donde un país viola sistemáticamente la soberanía de otro país – ni que decir los Derechos Humanos de los habitantes- y no hay fuerza autorizada ni derecho “positivo” para detenerlo, o bien los demás países fingen que no están obligados a intervenir porque este país -que impone su “derecho” por la fuerza y se asume como el policía del mundo- es quien determina cuando y en donde se violan los derechos humanos, y establece los “medios” para “coaccionar” su cumplimiento.

Los Derechos Humanos desde el análisis de esta corriente quedan cortos y poco eficaces ante esta realidad que lastima a nuestro país y el mundo.

### **c. El Realismo Sociológico**

Un punto de vista común a todas las teorías realistas consiste en que interpretan la vigencia del derecho atendiendo a la efectividad de las normas jurídicas.

El Realismo sociológico sostiene que debe existir una vinculación entre las normas y la realidad social, en este sentido, las normas deberían ser eficaces porque los hombres se identifican con éstas y serían obedecidas no por temor, sino por que se tiene convencimiento de estas.

Al Realismo Sociológico sólo le interesa el derecho que se cumple, el que contempla la ley. Para el Realismo Sociológico lo que importa es la eficacia de la norma y no como fue creada.

Uno de los más destacados representantes del Realismo Sociológico es el profesor Alf Ross. Para él, las normas del derecho se dividen en dos grupos: normas de *comportamiento* y normas de *competencia* (o procesales). Al primer grupo pertenecen las que regulan la conducta de los particulares; al segundo, las que crean una competencia (poder o autoridad). Así las normas, más que dirigirse a los particulares, en realidad se dirigen a los órganos de jurisdicción.

Conforme al pensamiento de este autor, un sistema jurídico nacional será el conjunto de reglas de conducta concernientes al ejercicio de la fuerza física. Esta concepción difiere de la teoría, defendida por el positivismo, de que el derecho está integrado por normas que cuentan, para su eficacia, con el auxilio de la fuerza.<sup>13</sup>

Es interesante el planteamiento que hace Ross, al sostener que el derecho es el poder legitimado, es decir, que el poder actúa a través del derecho. De esta manera caracteriza al derecho en función de dos elementos:

- 1) como conjunto de reglas concernientes al empleo de la fuerza.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 96

2) como conjunto de normas de competencia que instituyen un conjunto de autoridades y las facultan para formular normas de comportamiento y ejercitar la fuerza en conformidad con éstas.

Por último, para Ross, la eficacia de las normas pueden analizarse desde dos puntos de vista: *realismo psicológico* y *realismo conductista*. Para el primero es necesario emprender ciertas investigaciones sociológicas y psicológicas, con el fin de establecer si el precepto es aceptado por la conciencia jurídica del pueblo. Para el realismo conductista, en cambio, la realidad del derecho está en la actuación de los tribunales.

A diferencia de lo que señala Ross, en la práctica jurídica el derecho existe de tantas formas cuantas sean las personas que participan y por otro parte en nuestro país no existe una "conciencia jurídica nacional" uniforme, lo que existe es un derecho formal impuesto y dominante obedecido por el temor a la coacción y no por la firme convicción de cumplirlo.

Por su parte García Maynez, afirma que no puede negarse que el temor de sufrir determinados castigos suele ser una de las razones que inducen a los individuos a cumplir con el derecho, es decir, no siempre las normas se acatan por respeto a ellas.

Desde el punto de vista del realismo sociológico, lo importante es el estudio de los mecanismos que permitan hacer efectivos los Derechos Humanos, el estudio que hace se centra en si la aplicación positiva garantiza o no su ejercicio y cumplimiento, e intenta conjugar la realidad social con los preceptos jurídicos.

Es cierto que los Derechos Humanos forman parte del discurso jurídico y político del país, se habla mucho sobre este tema; aunque no existen los mecanismos que permitan que su eficacia sea entera.

Por ejemplo, las violaciones a los Derechos Humanos solo pueden ser cometidas por el mismo Estado –en cualquiera de sus ámbitos-, entre particulares se cometerían delitos; y es *un mismo órgano del Estado* quien conoce de estas “violaciones” por medio de una queja. La Institución encargada de “velar” por los derechos humanos y que conoce de estas violaciones solamente “emite” recomendaciones, que bien es sabido, no tienen ningún efecto vinculatorio, ¿son entonces eficaces los mecanismos para la defensa de los derechos humanos?...

### **3. DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y UNIVERSALES**

#### **a. El Derecho a la vida**

El derecho a la vida se ha considerado siempre como el derecho fundamental; el *Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos* le otorga el rango de derecho inderogable, incluso en situaciones de emergencia. El artículo sexto del Pacto señala que nadie puede ser arbitrariamente privado de la vida.

Formalmente la vida es protegida y necesariamente es el derecho más importante en virtud de que sin vida, pues no existiría ningún otro derecho que tutelar en la persona. Pero si la vida es el principal derecho, ¿Por qué entonces, no se prioriza sobre otros derechos?. A lo que quiero referirme es que existen elementos necesarios para vivir como es la alimentación y salud, y que si no se tiene acceso a ellos, pues simplemente la vida no puede ser.

#### **b. El Derecho a la Libertad**

La libertad será un concepto clave dentro de la filosofía de los Derechos Humanos para explicar la necesidad de un ámbito de autonomía del hombre en la

sociedad, y de un límite a los poderes externos a él, especialmente el poder del Estado.

El catedrático argentino Bidart Campos, sostiene que los contenidos fundamentales de la libertad, pueden explicarse así:

*“a) Ante todo la libertad jurídica exige que todo ser humano se le reconozca la calidad de persona jurídica, es decir, de persona en el ámbito jurídico-político; cabría decir que el primer derecho de todo hombre es el derecho a que se le depare el status de persona jurídica.*

*b) en segundo lugar adviene la libertad de intimidad o la autonomía personal, como zona de reserva de la privacidad.*

*c) el espacio de licitud jurídica que se enuncia así: para la persona humana lo que no le está prohibido le está permitido.*

*d) por último la libertad jurídica supone que con su ejercicio el hombre puede cumplir actos jurídicamente relevantes, o sea actos a los que se les reconozca efectos en el mundo jurídico-político.”<sup>14</sup>*

La libertad individual subjetivizada en cada persona no es suficiente, el hombre actúa en grupos y asociaciones en los que, individual y pluralmente, es necesaria la libertad. La libertad tiene diversas caras y colores; las tradicionales son las reconocidas por la norma suprema: libertad de expresión, imprenta, pensamiento o ideología, religión, etc.; no solo es un concepto o un principio axiológico, la libertad se toca, se vive y se ejerce.

¿Pero acaso todos tenemos la misma libertad? Es verdad que todos tenemos la libertad de comprar lo que nos plazca o viajar a donde queramos, pero si hay personas, familias o grupos que no tienen los recursos materiales para hacerlo ¿de que les sirve la libertad?, ¿para que les sirve saber que según las

---

<sup>14</sup> Bidart Campos German J.; Teoría General de los Derechos Humanos, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1991, pp. 20

leyes de nuestro país todo individuo tiene la misma libertad si no pueden ejercerla de manera completa?. Solo la justicia nos hace libres.

### **c. El Derecho a la Igualdad**

El 26 de agosto de 1789 se proclama la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (inspirados en la Declaración de Virginia); esta Declaración entre los derechos fundamentales que reconoce se encuentra la Igualdad. En su artículo primero sostiene que “Los hombres nacen libres<sup>1</sup> e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La igualdad que se defiende en estos instrumentos es una igualdad puramente jurídica-formal y abstracta que no encuentra correspondencia con las grandes diferencias económicas, sociales y culturales en que vive realmente la población.

La Declaración Universal de Derechos Humanos intentaba afirmar los principios que establecen la relación fraternal entre los hombres, a la vez que el derecho a la igualdad excluiría cualquier expresión de derechos particulares, descartando el derecho a la diferencia. Los derechos del hombre se refieren a éste sólo en cuanto tal, como individuo, pero no a otros derechos que se derivan de las particularidades, circunstancias o contexto en que pueda encontrarse cada persona, a las cuales no es posible aplicar el principio de igualdad.

“Puede decirse que los derechos del hombre son el mínimo común denominador de todos los hombres, pero más allá de esos derechos surgen inevitablemente las diferencias y, de acuerdo con el criterio de la justicia

distributiva, tratar igual a quienes no son iguales constituye una injusticia y acarrea, como de hecho ha ocurrido, trastornos sociales”<sup>15</sup>.

Las excepciones que se han hecho a este principio de igualdad no han sido suficientes, existen derechos sociales que se concibieron como la forma de “equilibrar” jurídicamente las desigualdades, como es el caso de los obreros y campesinos en sus relaciones con otros más fuertes.

Sin embargo estas excepciones admitidas a la igualdad jurídica no han sido suficientes, porque la realidad que vive nuestro país, da otras muchas desigualdades.

#### **d. El Derecho a la Propiedad**

Para entender cómo fue que la propiedad entró dentro de los derechos fundamentales, es necesario regresar a los orígenes del individualismo.

Desde Jonh Locke se consagró la idea de que la propiedad es un derecho que se tiene de manera previa a la formación del Estado (por eso es natural), y por lo tanto, el Estado tiene como límite la protección de ese derecho. Para Locke la propiedad es intocable; para él, el hombre entraba voluntariamente en sociedad con otros hombres para la salvaguarda de sus vidas, libertades y tierras.

Montemayor Romo del Vivar cita a Nozik, quien acepta el individualismo y la teoría natural de los derechos negativos de Locke: *propiedad, vida y libertad*. Esto significa que todo mundo está autorizado para actuar del modo que mejor le parezca, siempre y cuando no interfiera con la vida, libertad o propiedad de otras personas. Por lo tanto habría justicia en las transmisiones y adquisiciones de los bienes cuando ésta no afecte los derechos de otras personas. Para Nozik, que el

---

<sup>15</sup> Rodríguez Lapuente Manuel, Sociología del Derecho, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 148

Estado respete la propiedad significa que ésta es absoluta y no puede estar sujeta a ningún tipo de limitación, que no sea sino a favor de su propia protección.

Si partimos del supuesto de que no se puede ejercer un derecho si afecta a terceros, entonces no podemos aceptar que sea correcto no limitar la propiedad ya que siguiendo con esta lógica, no puede ser ejercida si daña a otras personas. Nadie puede ejercer un derecho legítimo si afecta la vida, propiedad o libertad de otras personas. Es necesario un sistema de distribución que tome en cuenta las singularidades de individuos y comunidades.

Surgen interrogantes sobre esta situación; ¿Por qué el derecho de propiedad quedó contemplado como derecho humano fundamental y el derecho a la salud o a la alimentación no se aceptan como fundamentales para el derecho a la vida?, ¿Se debe favorecer el derecho de propiedad sobre el derecho a la vida?...

## **CAPÍTULO II.**

## CAPÍTULO II

### REFLEXIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO Y EN MÉXICO

*El herrero de la hacienda se acercó al nuevo amo y le dijo:  
-señor, ya está terminado el hierro para marcar a las bestias. ¿Hago otro para marcar a los indios?  
El amo contestó:  
-Usa el mismo  
Canek rompió el hierro"  
Emilio Abreu Gómez  
Canek*

#### 1. EN INGLATERRA.

##### a. La Carta Magna de 1215.

La Carta Magna es uno de los primeros antecedentes en materia de Derechos Humanos, aunque principalmente se compone por garantías de orden procesal y penal; aun así es la primera expresión escrita sobre derechos humanos. "La Carta Magna Inglesa de 1215, se ha dicho, es un documento en el cual no aparece la idea pura, abstracta, unitaria, integral de la libertad clásica, si no que contiene el esbozo de una nueva libertad de carácter institucional, que nace fragmentariamente al darse protección jurídica a ciertos aspectos concretos y prácticas en el que se manifiesta la personalidad humana y que son necesarios para la dignidad del individuo y para su actividad en la convivencia..."<sup>16</sup>

La historia de la Carta Magna de 1215 comienza con Juan Sin Tierra, el tercero de los hijos de Enrique II de Inglaterra; así llamado porque a diferencia de sus otros dos hermanos (él último de ellos, Ricardo Corazón de León), no tenía concesiones otorgadas por el Rey. En ese entonces, Inglaterra se encuentra al

---

<sup>16</sup> Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1956, pp. 6

borde al mismo tiempo de una guerra civil y de una invasión extranjera; esta circunstancia la aprovecharon los nobles para condicionar su ayuda a Juan sin Tierra a cambio de una serie de garantías en el orden político, económico, judicial (particularmente este último). Los temas que aborda la Carta Magna son: libertad, seguridad y bienestar de los súbditos; de esta manera se le advierte al Rey que debe recortar sus derechos con respecto a sus súbditos, o por lo menos que debe reconocer sus abusos y corregirlos.

En la Carta Magna se plantea el no cobro de impuestos sin la autorización del *Comune Consilium* compuesto por nobles (condes y barones) y altos eclesiásticos (arzobispos y abades). Se compromete a su vez, a reafirmar y devolver, en la medida en que hubieran sido recortadas, las libertades concedidas a la ciudad de Londres. La Carta Magna también prevé la condonación de multas y castigos que hubieran sido impuestos de modo injusto y contrarios a la ley. También se compromete a nombrar como jueces a personas que conozcan las leyes del Reino y estén dispuestas a observarlas. Reafirma los privilegios de los nobles y de la Iglesia. En el conjunto de la Carta Inglesa son los nobles los que salen más favorecidos. Se da también atención a los sectores más débiles de la población, concretamente a las viudas y a los menores de edad. La Carta ordena que los bosques que han sido deforestados deben volverse a repoblar. La Carta, contribuyó a que, a finales del mismo siglo XIII, comenzaran a formar parte del *Comune Consilium* los representantes de las ciudades. A partir de mediados del siglo XIV este *Comune Consilium* ampliado se dividirá en dos cuerpos que deliberan en recintos separados: los *lores* y *comunes*. He aquí el nacimiento del parlamento inglés.

La importancia de la Carta Magna radica en el reconocimiento que hace de que existen ciertos derechos que no han sido legislados, porque son anteriores al

derecho escrito y que no necesitan ser legislados porque pertenecen a lo que en Inglaterra se venía llamando *Common Law*, la ley del sentido común.<sup>17</sup>

Como se puede desprender, no se incluyó una mención sobre los derechos colectivos, y esto es lógico por el contexto en que se da esta Carta, en donde lo importante es la lucha por el equilibrio entre las clases desiguales.

#### **b. La *Petition of Right* de 1628**

La *Petition of Right* fue un documento emitido por el Parlamento Inglés (*Comune Consilium*).

Carlos I, el segundo monarca Estuardo apenas ascendido al trono, se vio en la necesidad de solicitar, año tras año, nuevos impuestos para financiar las guerras contra Francia y España que, promovidas por Lord Buckingham, van acompañadas de derrotas; también para cubrir sus gastos personales y de corte (frivolidad, lujo y gastos excesivos fueron una de las constantes de los monarcas Estuardos), mismos que el Parlamento puritano consideraba excesivos. Ante la negativa del Parlamento a concederle el dinero que quiere, Carlos I toma una serie de iniciativas personales como levantar impuestos por su cuenta, penalizar a los súbditos que no quieren pagarlos, encarcelar a los jueces que se nieguen a juzgar a estos súbditos rebeldes y formar un ejército propio.

Es entonces cuando la *House of Commons* por iniciativa de Edward Coke, redactó un documento que tituló así: *Petition of Right*. Lo tramitó a la "*House of Lords*" (recinto de los lores, representantes de la nobleza y alto clero) para su aprobación; estos quieren suavizar su contenido, pero los comunes exigen que se apruebe tal como ellos lo habían redactado. Resaltó la aseveración de que

---

<sup>17</sup> González Názario, Los Derechos Humanos en la Historia, México, Editorial Alfa-Omega, 1970, pp. 34

“Ningún hombre libre puede ser detenido, encarcelado o privado de sus libertades ni declarado fuera de la ley ni desterrado o anulado en su personalidad (*destroyed*) si no es por un juicio legal de sus pares o por la ley de su país”<sup>18</sup>, esto es muestra del sentir de la plebe (lo que se llamaría el Tercer Estado en Francia después).

La reacción del rey fue cerrar el Parlamento; así podría gobernar cómoda y absolutamente. De 1629 a 1640 el Parlamento quedó reducido a la clandestinidad aumentando su oposición al monarca. En 1640, Carlos I no tiene más remedio que abrir el Parlamento debido a las circunstancias que le obligaron a solicitar recursos extraordinarios. Escocia, en protesta por la política promovida desde Londres de introducir la religión anglicana, declaró la guerra a Inglaterra. Los ingleses no sólo son derrotados sino que las tropas escocesas penetraron en su territorio y exigieron una contribución para mantenerse estacionadas en el.

El Parlamento impuso al Rey condiciones que él y los nobles que le aconsejan no están dispuestos a cumplir. Se inició la guerra entre el Rey y el Parlamento, que terminó con la derrota y ejecución de Carlos I y se inició el gobierno del Parlamento dominado por los puritanos más duros. Inglaterra entró en un periodo de auténtica dictadura política y moral: se persiguió el lujo y la ociosidad. El modelo puritano de vida buscó trasladarse a toda la sociedad.

### **c. El *Bill of Rights* de 1689**

Con el nacimiento de este documento se buscó un equilibrio entre ambos extremos: ni el Parlamento de los Puritanos ni el Parlamento de los excesos.

El gobierno del Parlamento se había mantenido estable hasta 1658, fecha en que murió Oliverio Cromwell (miembro del Parlamento y devoto puritano que

---

<sup>18</sup> “*Petition of Right*”, en [www.constitution.org/eng/petright.htm](http://www.constitution.org/eng/petright.htm)

venció con sus tropas al rey Carlos I). Ante la incapacidad de su hijo Richard de sucederle, sectores de la sociedad ajenos a la facción política puritana que ha conducido al país a la guerra y al vacío institucional, optaron por restaurar la monarquía con el hijo de Carlos I, Carlos II, quien había pasado todo el periodo de la guerra civil exiliado en Francia.

En la nueva etapa de la historia inglesa que se abre en 1660, la llamada "restauración", los puritanos son apartados de la vida política y perseguidos. El Parlamento decide llamar a ocupar el trono al protestante Guillermo de Orange. En este contexto se dicta el *Bill of Rights*, que fue un documento que no pasó de ser sólo un proyecto de ley. Entre los puntos más importantes que abordó son:

- .- Las elecciones de los miembros del parlamento serán libres.
- .- Los parlamentarios tendrán libertad de expresión dentro y fuera del Parlamento.
- .- El rey no puede suspender una ley que haya sido votada por el Parlamento.
- .- El rey no puede crear ejércitos propios.
- .-El rey no puede levantar impuestos por su cuenta.
- .-En los juicios no se impondrán castigos excesivos.
- .-Los nombres de los miembros del jurado se darán a conocer públicamente.<sup>19</sup>

## 2. NORTEAMÉRICA

### a. La Declaración de Virginia

La Declaración de Virginia, constituyó el primer antecedente histórico de Derechos Humanos que se dictó en América, aunque fue un documento que solo

---

<sup>19</sup> Ibid

representó la realidad de los europeos en otras tierras. Esta declaración nació en la colonia inglesa de Virginia.

Virginia fue la primera colonia que se estableció en el territorio norteamericano, esta primacía de origen colocó a Virginia en una posición central dentro de la geografía colonial dándole un valor estratégico importante. Virginia alcanzó un rápido desarrollo económico, debido principalmente al cultivo del tabaco. Este cultivo creó la necesidad de mano de obra numerosa, disciplinada y lo menos costosa. La solución la dio el tráfico de esclavos negros traídos de costas africanas. Esto fomentó una estructura social desigual en donde existían grandes propietarios con un nivel económico y cultural superior que confinaban al resto de la población a un estatus económico y social inferior. Los grandes propietarios empezaron a extenderse al oeste, arrinconando a los indios y desplazándolos de sus mismos territorios.

La “guerra de los siete años”, es un antecedente que hay que resaltar para entender el contexto en el que se dio “La declaración de Virginia”. Inglaterra se encontraba en una situación difícil, sus deudas con París se elevaron, los gastos para administrar los amplios territorios ganados en América, Asia y África también requerían grandes desembolsos. La solución que aplicó Inglaterra fue una política de impuestos que empezó en la metrópoli, pero se extendió a las colonias americanas; a partir de aquí se generaron grandes problemas. ***Se enfrentan el derecho escrito inglés contra el derecho común o consuetudinario de las colonias; mientras que el derecho inglés discurre con razonamientos inmediatos y legales, las colonias se asientan en principios últimos del derecho común y consuetudinario.***

Georges Grenville, primer ministro británico, inició una primera escalada impositiva sobre las colonias: subió el impuesto sobre el azúcar y culminó con un impuesto sobre los “periódicos, panfletos y cualquier hoja de papel de cierta extensión”. Ante esta iniciativa, las colonias argumentaban que eran ellas mismas

quienes determinaban los impuestos de los productos propios de la colonia. Su falta de tacto para dirigirse en la política interna, llevó a Jorge III a sustituirlo por Charles Rockingham, pero llevó al parlamento la "Ley de Impuestos" para ser aprobada. Las críticas por esta actuación llevaron a Jorge III a nombrar a William Pitt.

William Pitt (debido a una enfermedad que le aquejaba) designó a Charles Townshend como sustituto. Townshend no gravó ninguna mercancía interna, pero aplicó impuestos a las mercancías que llegaban de fuera. Estas medidas conocidas como "Las leyes Townshend", fueron aprobadas por el parlamento en julio de 1767, y abarcaron productos tan variados como el té, el plomo y las pinturas (que por su naturaleza afectaron a la población en todos sus niveles).

La enfermedad que aquejaba a William Pitt y la muerte de Townshend obligaron a Jorge III a llevar a cabo, en 1768, un nuevo relevo en el puesto del primer ministro: el titular fue Augustus Grafton. Dos años más tarde, en 1770, fue nombrado Frederick North, político incondicional de la Corona. Aunque dejó sin efectos todos los impuestos, su actuación causó desconcierto en la colonia, ya que hizo excepción en cuanto al té, bebida muy consumida en las colonias; decretó una ley especial, la *Tea Act* de 1773, que regularía a estas bebidas. La reacción de los colonos no se hizo esperar, y en diciembre de ese mismo año, abordaron los barcos de las compañías de Indias Orientales anclados en el puerto y arrojaron al mar todo su cargamento de té. La respuesta de Londres fue inmediata y enérgica: impuso una serie de medidas de castigo económicas y políticas. Las Colonias no esperaron y, frente a los abusos de Inglaterra, convocaron a un primer Congreso Intercontinental que reunió a representantes de las 12 colonias (todas participaron menos Georgia, recientemente creada). Se celebró en Filadelfia entre el 5 de noviembre y el 22 de diciembre de 1774 y tuvo importancia en cuanto a que logró acentuar la conciencia de intereses comunes de las colonias.

El 19 de abril de 1775, tuvo lugar un hecho protagonizado por las tropas inglesas enviadas por el gobernador inglés de la colonia para apoderarse de un depósito de armas que los colonos tenían guardadas en la población de Concord. Se produjo un enfrentamiento en donde hubo muertos por ambos lados. Con este episodio comenzó la guerra de Independencia de los Estados Unidos, en su primera fase. Después, en 1778, la guerra adquirió una dimensión, internacional con la entrada, a favor de las colonias, de Francia, España y Holanda. Se convocó a un segundo Congreso Internacional que entre, otras medidas políticas y militares, encargó a las distintas colonias que redactasen una Constitución que definiese su autogobierno con independencia de Inglaterra. Así nació la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia.<sup>20</sup>

“La Declaración de Virginia” esta formada por 16 artículos y la mayoría responde al medio social de las trece colonias, más concretamente el virginiano, aunque buscan elevarse a la categoría de artículos con valor universal. Esta inicia con un preámbulo muy corto: “Declaración de derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en Asamblea plenaria y libre: derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno”.<sup>21</sup>

En el artículo 1, su formulación es genérica al establecer “Todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres...”, el principio de igualdad basado en la naturaleza humana contradecía claramente a la esclavitud. La parte conservadora veía como amenaza grave llevar a cabo este criterio de igualdad así que la solución que se dio a esta contradicción fue meramente formal y, en el fondo, poco sincera porque se dijo que ni los negros ni los indios estaban representados en la asamblea. Así que nada de lo que ahí se deliberará les

---

<sup>20</sup> Gonzalez Nazario, ob.cit.pp. 40-49

<sup>21</sup> Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, obtenida de la Página Web del Profesor Dr. Carlos A. Urquiza, versión en Castellano, [www.urquizadenis.com.ar/Documentos%20Fundamentales%20del%20Constitucionalismo/Declaración de Derechos de Virginia.html](http://www.urquizadenis.com.ar/Documentos%20Fundamentales%20del%20Constitucionalismo/Declaración%20de%20Derechos%20de%20Virginia.html)

concernía. Esta posición se reforzaba con el artículo 6, que deja fuera a indios y negros, y en el que expresamente se ponía como condición para poder ejercer el derecho al sufragio que "fuesen hombres que hubieran dado pruebas suficientes de permanente interés por la comunidad y de vinculación a ella".

Es evidente que ni los negros -segregados de la comunidad colonial- ni los indios -confinados en sus fronteras- eran considerados iguales ante los colonos. Por tanto no existía la igualdad, porque no se aceptaba lo distinto.

En términos generales, la Declaración tiene un sentido netamente liberal, contiene garantías de igualdad, justicia, libertad, seguridad jurídica y artículos que refieren a la forma de Gobierno y Soberanía.

El artículo segundo y tercero, se refieren a la Soberanía. Plantea el artículo segundo que todo poder es inherente al pueblo y en consecuencia nace de él, los servidores públicos sólo son sus mandatarios y servidores. El artículo tercero refuerza que "el Gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad...", también "...cuando un gobierno resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue mas conveniente al poder público". Ambos artículos tienen un claro influjo Roussonianos en el fondo y la forma.

El artículo quinto, utiliza una formulación idéntica a la utilizada por Montesquieu en "El espíritu de las leyes": que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado deben estar separados.

El artículo séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, prevén garantías de seguridad jurídica y procesales. Aquí se establece la figura del Jurado (de influencia inglesa) para la solución de conflictos.

El artículo décimo segundo plantea la libertad de prensa, -que más tarde se extendería con la libertad de imprenta y pensamiento-. El artículo décimo cuarto – colonial como ninguno- particularmente virginiano, hace alusión a esta colonia. El artículo dieciséis manifiesta el libre ejercicio de la religión.

Como se puede observar, La declaración de Virginia tuvo influjos de Inglaterra y Francia. Así como de grandes personajes de la ilustración europea; nace con un corte netamente liberal, y deja fuera a los indios y negros que eran considerados diferentes e inferiores.

### **3. FRANCIA**

#### **a. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**

El 26 de agosto de 1789 nació la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Ciudadano, constituye el primer instrumento internacional de reconocimiento mundial (aunque sea de manera declarativa) que engloba en sus diecisiete artículos derechos básicos para que los individuos tengan una vida digna. Esta declaración de origen francés, nació de un conflicto de clases producto de una sociedad estatista; surge buscando lograr la igualdad entre los individuos, la protección de la propiedad privada, la protección de la libertad, y de manera general el "otorgamiento" de derechos a las masas populares. Esta declaración años más tarde se convertiría en un instrumento de aceptación universal; pero ¿por qué la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 solo contemplo derechos individuales?, esto es entendible si vemos que nace producto de la sociedad francesa de finales del siglo XVII.

La sociedad francesa se dividía en tres órdenes o clases: El *clero* –que era el primero de los tres órdenes y el más sólidamente unido por su jerarquía propia-; la *nobleza*, -determinada en principio por el nacimiento y que era hereditaria-; y

finalmente el *Tercer Estado*, -nada homogéneo, formado por las masas populares en general, encabezadas por la burguesía, integrada por campesinos de oficio y artesanos, detallistas, librerías, tenderos de barrio, vendedores ambulantes, impresores, etc-.

El conflicto de clases era irreconciliable sobre determinados puntos: los privilegiados (nobleza y alto clero) se oponen al voto por persona en el seno de los Estados Generales, y sostenían expresamente la conservación de las órdenes o estamentos, de las prerrogativas honoríficas y de los derechos señoriales. En tanto, para el *Tercer Estado* la igualdad en los derechos era la condición indispensable de la libertad.<sup>22</sup> La apertura de sesiones se realizó el 5 de mayo de 1789 en Versalles y se planteó el problema básico de si los tres órdenes habían de celebrar sus reuniones separadamente en los locales que se les había asignado a cada uno y consiguientemente votar también por separado; o si por el contrario, habían de reunirse conjuntamente sin distinción de órdenes en un mismo local y votar de la misma manera.

Es entonces cuando Sieyès, defensor del Tercer Estado, tomó una iniciativa que encerraba el primer germen de la Revolución: ratificar unilateralmente los nombramientos de los diputados del Tercer Estado más los de algunos miembros de las órdenes privilegiadas que se habían ido adhiriendo a sus posiciones.

El Tercer Estado tomó otras iniciativas que implicaron un ejercicio más claro de autoridad: declararse como la Asamblea Nacional representativa de todos los franceses y único órgano destinado a decidir sus destinos. Es entonces el 20 de junio, cuando esta Asamblea trata de reunirse en el lugar acostumbrado; y encuentran la puerta de la sala cerrada. Ello significa que la Francia oficial contraataca. Pero la recién nacida Asamblea Nacional sin dudarlo, se trasladó a un local vacío destinado al juego de pelota y ahí tiene lugar el histórico "Juramento del Juego de Pelota" por el que se comprometen a no separarse y reunirse allí, o

---

<sup>22</sup> Sieyès J. Emmanuel, ¿Qué es el Tercer Estado?, México, UNAM, 1989, pp. 9-13

donde puedan, hasta que quede establecida sobre firmes bases una Constitución para Francia. Los últimos días de junio transcurren en una tensión entre el rey quien, con el apoyo de la mayor parte de la nobleza y alto clero, trata de oponerse al hecho consumado. Se está a punto de llegar a las armas. Finalmente, el 27 de junio el rey cedió. Entonces ya legalizada, la Asamblea Nacional inició su funcionamiento.

El 7 de julio la Asamblea nombró una comisión para la elaboración de una constitución; se forma el "*Comité de distribución de la Constitución*", con el encargo de preparar un texto que sirviera de base para la Constitución.

El 14 de julio, Luis XVI da un golpe de fuerza con la histórica toma de la Bastilla; lo que le trajo grandes repercusiones políticas. Se rompe la resistencia de la corte y Luis XVI se ve en la necesidad de ceder, compareciendo ante la Asamblea.

Fue precisamente el 15 de julio cuando la Asamblea juzgó que la comisión había cumplido su misión, así que se creó un nuevo comité de ocho que habría de presentar un primer anteproyecto de Declaración de Derechos. Dentro de esta comisión se encontraba Sieyès. El día 27 de julio, la comisión presentó a través de su portavoz, J. Champion de Cicé, el resultado de sus trabajos. Se resumirían éstos en dos proyectos de Declaración de Derechos Humanos: uno obra de Sieyès y el otro de Joseph Mounier. Ese mismo día la Asamblea optó por el proyecto de Mounier como documento de trabajo sobre el que se elaboraría el texto definitivo.

De ese contexto emana la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Podemos derivar que la lucha que se dio fue por la destrucción de los estamentos, las corporaciones, los gremios, los derechos señoriales; es decir acabar con la sociedad feudal. Lógico por este hecho que se tomaran como valores universales la propiedad y la igualdad.

El 26 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional adoptó la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

La Declaración se compone de un preámbulo y diecisiete artículos. Y muestra una clara influencia de Jonh Locke, Cesare Beccaria (Tratado de los Delitos y de las Penas), Voltaire, Montesquieu (El Espíritu de las Leyes) y JJ. Rousseau (El Contrato social).

En el contrato social se lee que las leyes son actos de la *voluntad general*, y de la misma manera la declaración reproduce esta expresión, al referirse en el artículo sexto que “La Ley es la expresión de la voluntad general”. Para Rousseau las leyes deben tener como objetivos la libertad y la igualdad; y en ese mismo sentido la Declaración sostiene que “La Ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad” y más adelante que “La ley debe ser igual para todos, tanto si protege como si castiga”.<sup>23</sup>

El artículo primero contempla la igualdad y libertad, para todos los hombres, como valores universales y naturales en el sentido de que establece que los hombres nacen y permanecen con estos derechos.

En el artículo segundo se mencionan los derechos naturales e imprescindibles para “todos” los seres humanos: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

El artículo tercero se refiere a que la soberanía reside en la Nación. Los artículos cuarto y quinto se refieren a la libertad, la cual consiste “ en poder hacer todo lo que no daña a los demás” teniendo sólo como límites los que las mismas

---

<sup>23</sup> Rousseau Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Editorial Porrúa, 1979, Libro II, Capítulo VI, pp.19-21; en comparación con los artículos 5 y 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tomada en [www.bibliojuridica.org/libros](http://www.bibliojuridica.org/libros)

leyes determinen, y la Ley “no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad”: lo no prohibido está permitido.

Los artículos séptimo, octavo y noveno se refieren a garantías de seguridad jurídica: “Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella”, “...nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.

Los artículos décimo y undécimo contemplan derechos de libertad de creencia y de pensamiento (para hablar, escribir o imprimir).

El artículo duodécimo sostiene que “la fuerza pública se instituye para beneficio de todos y no para la utilidad particular”; y el artículo treceavo reafirma esta expresión al señalar la obligación de contribuir “para el mantenimiento de la fuerza pública y de la administración”, aunque aquí hace un señalamiento que demuestra el sentir de la sociedad francesa cansada de el régimen de estamentos al señalar que la contribución debe “ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades”.

Los artículos décimo cuarto y décimo quinto señalan el sentir de la sociedad francesa de querer “vigilar” el empleo de sus contribuciones, la recaudación y duración; así como el “derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración”.

Por último el artículo décimo séptimo señala que la propiedad es “un derecho inviolable y sagrado, y nadie puede ser privado de ella...”.

Esta Declaración será un importante antecedente para la conceptualización de los derechos humanos en México.

## 4. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

### a. La Conquista y los Indígenas

Nos remontamos al punto de origen de la polémica sobre los derechos humanos y derechos colectivos en México, partiendo del llamado “Descubrimiento de América”, acontecimiento histórico sobre el cual quisiera hacer algunas reflexiones.

Cuando Cristóbal Colón emprendió la travesía marítima del año de 1492, los europeos asumían la idea de que las tierras de Europa, el Norte de África y Asia eran la totalidad del mundo. Cristóbal Colón se proponía descubrir las rutas marítimas hacia el Japón, China y la península más extrema de Asia, y creyó que efectivamente había llegado al extremo oriente de Asia, a la India Oriental. A esto, continuó un largo proceso de expediciones, avanzadas, y reconocimientos territoriales y marítimos: Américo Vespucio en 1501, de Vasco Núñez de Balboa en 1513 y de Fernando de Magallanes en 1520; así que las llamadas Indias Occidentales no eran tierras indias ni asiáticas, sino otro territorio desconocido por Europa.

Carlos Montemayor señala que “con las nuevas exploraciones y conquistas, se fue consolidando la idea de que se trataba de otra tierra; pero ¿por qué el primer sentido histórico de América es el de un descubrimiento? La idea misma del descubrimiento no significa tanto un accidente histórico del continente americano, sino un proceso de cambio político y científico de Europa misma: la Europa que reconoce a América entre el siglo XV y el siglo XVI descubrió en sí misma la capacidad de ampliar el mundo”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Montemayor Carlos, Los Pueblos Indios de México Hoy, México, Editorial Planeta, 2000, pp. 19

En el mismo sentido, El profesor Rodolfo Stavenhagen afirma que, “el punto de partida del sistema de relaciones entre la población indígena y la no indígena fue el momento del primer contacto entre los europeos y los entonces llamados “naturales”, determinado no solamente por el fortuito “encuentro de dos mundos”, sino por la percepción que aquellos tuvieron de éstos. El meollo de la cuestión estaba en la forma en que los europeos “vieron” y “conocieron” a los indígenas, es decir, la forma en que los fueron integrando cognoscitivamente en su universo semiótico e ideológico. En otras palabras, se trata de determinar el encuentro y la relación con “el Otro”.<sup>25</sup>

A diferencia de lo que afirma Stavenhagen, la llegada de los europeos a nuestro continente no fue un encuentro sino una conquista de territorio y apoderamiento de riquezas. Esta relación, apunta Stavenhagen, es la base del nuevo sistema de dominación que establecieron los españoles en América. La negación del otro, es decir del indio, de su cultura y de su humanidad fue característica de Colón y de muchos más que le siguieron; este criterio constituyó la base del dominio español de la opresión y explotación de los indígenas.

América surgió de un largo proceso de cambio y reformulaciones de conceptos que se diversificaron. Carlos Montemayor propone tres vertientes: por un lado “la evolución de la idea que de sí mismo irá teniendo el nuevo mundo en la perspectiva sajona; la perspectiva hispánica y el proceso de redefinición del mundo a partir de los pobladores originarios del nuevo continente”.<sup>26</sup>

Cristóbal Colón creyó que había llegado a la India; era natural para europeos como Cristóbal Colón que los habitantes fueran designados con el nombre de indios: los habitantes de la India, indios tenían que ser. El “Descubrimiento de América” represento una colisión entre dos visiones distintas de ver el mundo, dos cosmovisiones, en donde una cultura se impuso sobre otra;

---

<sup>25</sup> Stavenhagen Rodolfo, Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, México, Editado por el Colegio de México y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 13

<sup>26</sup> Montemayor Carlos, ob.cit. pp. 22

en donde hay un choque entre las leyes europeas y las costumbres de los "naturales". En 1447, Cristóbal Colón realiza un segundo viaje con la instrucción de los Reyes Católicos, de que religiosos vayan a las Indias para que "procuren convertir a la Santa Fe católica a los dichos indios naturales".

Con la conquista, a comienzos del siglo XVI, se inicia una nueva cultura, la cual no se redujo a las armas sino que permeó en lo profundo de la cultura. Con la educación elemental y la castellanización se propusieron hacer más dóciles a nuestros pueblos y provocarles la admiración por la cultura española. El desarrollo de los indígenas se vio frenado en muchos aspectos del orden social y económico; la educación sólo se propuso someterlos culturalmente. La castellanización se propuso desaparecer las lenguas indígenas por considerarlas una barrera para la unificación nacional; en los inicios de la colonia se prohibió a los pueblos indios seguir cultivando su propia música, su danza y su teatro. La música también sufrió cambios, porque se prohibió el uso de los instrumentos tradicionales prehispánicos y se implementaron los instrumentos europeos.

Las diferencias con los pueblos indios no se asumieron como dato cultural, sino predominantemente racial. Quedaron sometidos a un régimen de tutela y protección. Se les prohibió la igualdad de trato con los españoles e incluso con las castas; tampoco gozaban de libertad ni podían ejercer a cabalidad el dominio sobre sus bienes. Por otro lado, el concepto de tierra en la cultura indígena no era el mismo que en el occidente. Para los pueblos indios la tierra era —y sigue siendo— un ser vivo al que debía agradecerse la continuidad de la vida y no una propiedad inerte que pudiera considerarse sujeta al vaivén de distintos dueños. La tierra es la madre, la que crea la vida, proporciona el alimento y los acoge en su seno cuando mueren; representa un vínculo con su pasado al ser el lugar sagrado donde reposan sus ancestros, la tierra tiene un significado cosmogónico para los pueblos muy distinto a la visión europea. Para los indígenas la tierra no es una mercancía es un referente cultural e histórico, como para los habitantes de un país lo es la Bandera Nacional, el Himno, su Escudo, etc.

Se fue construyendo un nuevo orden estableciendo un conjunto de normas y reglas para tipificar a los indígenas en un régimen de relaciones que los mantuviera bajo la dominación de los conquistadores. La Recopilación de Indias agrupa diversas leyes, cédulas y ordenanzas en donde se afirma que era necesario que los indios guarden sus usos y costumbres, si éstos no eran injustos.

En 1542, y posteriormente en 1580, se da la orden a las Audiencias: “tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios y que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, es necesario *saber los usos y costumbres* que los dichos indios tenían en tiempo de su gentilidad...”.<sup>27</sup>

Lo cierto es, que a pesar de que “se privilegiaba en derecho” a los indios, *de facto* eran objeto de vejaciones, humillaciones y maltratos tanto por españoles como mestizos por su condición de ser “otros” por su ser diferentes, sin embargo, siempre hay quienes se resisten a dejar de ser lo que son, y en este caso aquellos indígenas que se resistían a cambiar su religión politeísta por la religión católica o que no aceptaban la entrega a la Corona, fueron sometidos militarmente por una “guerra justa”. Los juristas españoles de aquella época sostuvieron serias discusiones sobre las causas y naturaleza de esta guerra contra los indios. De esta manera se fue desarrollando la teoría de la “*guerra justa*”, es decir, la que se podía hacer legítimamente en contra de los indios que no aceptaban convertirse a la fe católica o que se resistían al dominio político español, o que agredían a los propios españoles. Para legitimar su acción en la guerra contra los indios, nuevamente los españoles inventaron un documento formal, *el Requerimiento*, el cual debía ser leído a los indios para comunicarles que eran súbditos de la Corona y que tenían que aceptar el cristianismo. Sólo si no hacían caso al Requerimiento les era permitido a los españoles hacer la guerra. Según el Requerimiento los

---

<sup>27</sup> Recopilación de Indias citada por Stavenhagen, ob.cit.,pp.18

indígenas tenían la obligación de reconocer a la Iglesia como supremo gobernante del mundo y permitir que se les predique la fe.

La Corona decide agrupar a los indios y darlos en tutela a un "encomendero" que era el encargado o el "encomendado" de convertirlos a la fe católica, así se instituyó la encomienda en donde se repartían los indios entre los españoles (1499), los cuales exigían de aquéllos un servicio o trabajo personal. A cambio el encomendero tenía que dar instrucción religiosa al indígena y se obligaba a defender la tierra. En 1512 se emiten las "Leyes de Burgos" en donde se reconoce la libertad del indio pero también la justicia de la encomienda. Estas leyes componen el primer cuerpo básico del estatuto indígena; establecen una serie de obligaciones de los encomenderos para con los indios; pero muy pronto fueron superadas por nuevas leyes y ordenanzas.

Hubo defensores de los indígenas que atacaron la institución de la encomienda, como Fray Bartolomé de las Casas. La presión de él y otros clérigos condujo a que se dictaran "Las Leyes Nuevas de 1542", que fueron más favorables a los indígenas; aunque estas quedaron en letra muerta. La encomienda fue abolida hasta 1721.

#### **a) ¿Los indígenas humanos?**

En el proceso de conquista y colonización, empiezan a darse una serie de discusiones para justificar el actuar de los españoles en el "nuevo territorio"; así, surge el debate sobre la naturaleza de los indios, ya que por un lado había quienes sostenían que no eran humanos, sino seres irracionales, animales, incapaces, y demás adjetivos despectivos de la época; y por otro lado quienes defendían la naturaleza humana de los indios.

Se discutía sobre el derecho de conquista, con dos corrientes de opinión. En la primera posición vemos a Gregorio López, miembro del Consejo de Indias, junto a Solórzano Pereira, autor de la obra *Política Indiana*, él declaró que los indios “debían ser considerados como miserables en el sentido jurídico, y que como tales habían de disfrutar de muchos, pero no de todos, los derechos y privilegios de los menores, los pobres, los rústicos, las viudas y los menesterosos de la tierra”.<sup>28</sup>

La segunda posición representada por pensadores de la talla de Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria. Vitoria fue uno de los primeros en plantear que los indígenas tuvieran una protección jurídica especial, negaba el poder temporal del papado sobre los infieles; tampoco aceptaba la jurisdicción universal del emperador, y distinguía varias clases de infieles, separando los sarracenos, enemigos e invasores de tierras cristianas de los indios de América, los cuales no dañaban ni poseían tierras antes pertenecientes a imperios cristianos. Sostenía que el derecho natural amparaba a las personas y los bienes de los gentiles, y que la sola infidelidad no era causa suficiente para el despojo.

Francisco de Vitoria afirmaba: “los indios aunque infieles antes de la llegada de los españoles eran legítimos señores de sus cosas pública y privadamente”. Mas tarde, Fray Bartolomé de Las Casas asimiló los esclavos indios, y luego a los indios libres, a la condición jurídica de miserables, o sea gente desposeída, como eran las viudas, los huérfanos y los miserables de la tierra, que por estar en esa situación merecían protección especial.

Es necesario mencionar el histórico “**Gran Debate**”-como se le conoció- a la disputa de Valladolid, entre Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda; la defensa de sus posiciones dialécticas.

---

<sup>28</sup> Florescano Mayet Enrique, *Etnia, Estado y Nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México, Editorial Taurus, 2001, pp. 234

Esta polémica comenzó cuando los conquistadores negaron el estatus antropológico de los indígenas en nombre del cristianismo basándose en la tesis aristotélica sobre la "inferioridad natural" de los indígenas, lo que daba derecho a una Sociedad Superior (española) sobre una inferior (naturales). Partiendo de la base de esta tesis, los españoles argumentaban que los indígenas eran incapaces de organizar la vida social según los modelos europeos, por lo tanto el Estado Español debía de ayudarles a construir nuevas instituciones según el modelo de Estado Español; además que los indígenas cometían pecados contra la religión católica ya que practicaban la idolatría, la sodomía y la barbarie. Sin embargo a pesar de estos argumentos ideológicos el principal problema que tuvieron los españoles fue de orden teológico.

Decidir si los indígenas nativos eran parte de la especie humana - y si deberían de ser tratados como súbditos del rey de España - o si sólo eran una "subespecie", que no tenía porque ser tratada como igual ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra. Sepúlveda, basándose en Aristóteles declaró que los indios eran bárbaros, amantes y siervos por natura; los creía necesariamente ligados a los hombres de razón superior, como eran los europeos, relación que beneficiaba a ambos porque la misma naturaleza, los unos debían gobernar y los otros, -faltos de capacidad propia- sujetarse; si los indios resistían podían ser dominados por guerra<sup>29</sup>; argumentaba que la guerra en contra de los indígenas era permitida porque todos los indígenas eran bárbaros, carentes de educación e inteligencia, cometían pecados contra la naturaleza ya que Dios mismo ordenó según el Viejo Testamento la expulsión de los bárbaros de la Tierra Prometida. La ley Divina y natural, fundamentada en Santo Tomás de Aquino, que consistía en llevar a los bárbaros la fe sin excluir los medios no-pacíficos. Por eso, si los indios no obedecían a los españoles en aceptar la fe y su dominio, había que obligarlos por la fuerza.

---

<sup>29</sup> Sepúlveda de Gines Juan, Tratado sobre las Justas Causas de la Guerra vs. los Indios, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1941, pp. 42

Por otro lado, a Fray Bartolomé de las Casas, el gobernador Diego de Velásquez le otorgó una encomienda de indios. En 1511, en Sto. Domingo, Las Casas escuchó un sermón del padre dominico Antonio de Montesinos reprochando las matanzas de los indios; Las Casas renunció a su encomienda de indios y se ordenó fraile dominico y emprendió su campaña para que la Corte otorgara las leyes que pusieran fin a la violencia de las conquistas y de las encomiendas y que restauraran la libertad de los indios. Bartolomé de las Casas, contrario a la tesis de Sepúlveda, le da otra interpretación al Evangelio y a la teoría de Santo Tomas de Aquino. Llega a la conclusión que solamente después de la conversión voluntaria al cristianismo de los indígenas, se puede decir que la conquista y la subordinación es legítima.

Bartolomé de las Casas resumió sus argumentos de la siguiente manera:

- 1- El hombre moderno es el resultado de un proceso de desarrollo histórico y cada pueblo, desde los orígenes de su existencia, se encontraba en el estado primitivo, de igual forma como los pueblos indios de América.
- 2- Señaló que los indios tienen una cantidad de virtudes que surgen de su ambiente natural y que resaltan respecto a los europeos y algunos pueblos antiguos.
- 3- Los indios ni son inferiores, ni bárbaros, poseen las mismas condiciones para superar su estado como los pueblos antiguos de Europa.

El debate entre Sepúlveda y Las Casas tuvo un alcance mucho más allá del tema americano. En el fondo la discusión contribuyó al cambio radical de los conceptos vigentes hasta aquel entonces sobre el universo y la historia de la humanidad. Este cambio puso en duda la visión del mundo como una unidad cultural con respecto al sistema político-espacial, también supuso un cambio respecto a la visión de la conquista y puso los fundamentos jurídico-políticos de la sociedad europea de aquella época.

La polémica entre Las Casas y Sepúlveda, centrada principalmente en el bienio 1550-1551, representa el debate entre dos formas de concebir al indígena y la conquista.

## **b. La Colonia y los indígenas**

Al consumir España la conquista de México, por primera vez una nación europea concibió la idea de trasladar la civilización occidental a esas regiones lejanas y extrañas. Esta *concepción etnocéntrica* se asentó en la creencia de que la civilización europea era superior a las halladas en América. Desde entonces se instaló en los conquistadores la obsesión de legitimar ese argumento.

La conquista de las tierras americanas y la sujeción política de sus pobladores sembraron la discordia que se ha prolongado hasta nuestros días. Las instituciones políticas y religiosas que organizaban los reinos indígenas fueron desmanteladas, y en su lugar se impusieron las de origen europeo y cristiano, que se combinaron con los restos de las primeras y de esta forma dieron nacimiento a instituciones de carácter híbrido, una constante de la historia colonial.<sup>30</sup>

La sujeción de los pueblos indígenas fue seguida por una fragmentación de la estructura social. Por cédulas reales de 1546, 1551 y 1568, el rey dispuso que se juntara a los indígenas “en asentamientos urbanos” al estilo europeo. Mando asimismo, que se demarcaran las tierras para montes, ejidos y labranzas, que desde entonces quedaron adscritas al régimen comunal. Así entre 1540 y 1600 los indígenas fueron obligados a abandonar sus antiguas moradas y forzados a “congregarse” en nuevas poblaciones. En estos nuevos pueblos diseñados a la

---

<sup>30</sup> Florescano Mayet Enrique, ob.cit. pp. 149

española se llevo a cabo un vasto programa de hispanización de la vida colectiva e individual de los indígenas.<sup>31</sup>

Florescano menciona el catecismo de los dominicos, que rezaba: "antes de plantar los árboles de las virtudes era menester arrancar la arboleda de los vicios". Los primeros conquistadores figuraron entre los más ardientes destructores de ídolos y adoratorios indígenas; pero fueron los religiosos quienes consideraron que la idolatría constituía el mayor impedimento para la siembra del cristianismo. Al mismo tiempo se condenaban los cultos indígenas, promoviendo una campaña intolerante de destrucción de esas creencias. Otra característica de esta campaña de aniquilamiento de la cultura indígena era hacer públicas las destrucciones delante de los mismos indios. Una vez cumplidas las tareas de extirpación de la idolatría, venía la fase de instruir a los indígenas en la fe y doctrina cristiana.

En la colonia el indio fue considerado tan vasallo del rey como los españoles, pero en la realidad quedó sometido a un régimen de tutela y a una persistente represión y despojo.

La actitud del Estado español ante los derechos de propiedad y libertad de los indios definió la verdadera condición social de estos pueblos durante la colonia. Los requerimientos de tierras para estancias ganaderas y centros agrícolas, así como la demanda de mano de obra y servicios para los fundos mineros, las haciendas y las ciudades mismas, fueron imponiendo a los pueblos indios políticas de población y de trabajo que sólo parecían tomar en cuenta las necesidades de los españoles, pero no las de estos pueblos. Durante las encomiendas llegaron a confundirse los tributos a que estaban sujetos los indios con servicios personales. La Cédula real del 22 de febrero de 1549 terminó con las encomiendas y prohibió confundir los tributos con esos servicios.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 152

<sup>32</sup> Montemayor Carlos, *ob.cit.*, pp. 49-55

A mediados del siglo XVI se consolidó el fenómeno social que acompañó a la dominación política: la diversidad étnica de la población nativa se multiplicó con la llegada de contingentes de blancos, negros y asiáticos que, al cruzarse entre sí, produjeron la contrastada población mestiza: las llamadas "castas". De esos grupos el más numeroso era el de los negros y mulatos, que a principios del siglo XVII sobrepasaba al de blancos y mestizos.

En 1632 se suspendieron en Nueva España los repartimientos forzosos de servicios, excepto los de minería. La sociedad española, estratificada en castas, prohibió a los indios vivir en las ciudades de españoles y los confinó en barrios no muy alejados a donde se recluyeran al caer el día. La expansión de los españoles fue rápida e incontenible. Los pueblos indios carecían de ganado y cultivaban sólo las tierras próximas a sus poblados. Podía tratarse al indio igual que a una res y marcarlo en el rostro como parte del ganado del dueño. Los españoles comenzaron a tomar, pues, las baldías mediante mercedes virreinales. Después pasaron a ocupar las de los indios, disfrazando el despojo como ventas legales, como donaciones espontáneas o como mercedes a las que no se oponían los pueblos indios.

La expansión de las propiedades de españoles impidió que la población indígena en crecimiento pudiera ocupar más espacio en las zonas aledañas a sus poblados. Por tanto, primero se redujo la propiedad indígena; luego llegó a ser insuficiente para su nueva población; y por último, quedó frenada su posibilidad de expansión futura. Los pueblos indios quedaron excluidos de aquellas ramas económicas que provocaron precisamente la pérdida de sus tierras y su reacomodo en centros poblacionales.

El notable crecimiento de la economía novohispana en el transcurso del siglo XVIII, particularmente en su segunda mitad, y las reformas aplicadas por la Corona española en sus posiciones americanas a partir de 1760, originaron los

desajustes económicos y sociales que hincaron el derrumbe del sistema colonial dominante por casi tres siglos.<sup>33</sup>

La transformación de la agricultura y las modificaciones en la estructura interna de la minería originan el auge de la producción agrícola y minera. Surgen nuevas formas de división del trabajo, propiciando el ascenso de los hacendados y el desarrollo de terratenientes aburguesados. Indios, negros y castas conforman la heterogénea masa de trabajadores en el campo y la ciudad: campesinos, artesanos y proletariado emergente. A su lado, los desocupados se concentran alrededor de los centros mineros importantes y de las grandes ciudades, para realizar trabajos que requieren poca preparación.

Las clases propietarias emergentes, por su parte, entran en contradicción con la sociedad colonial que, fundamentada en la diferenciación estamental étnica y racial, subordina sus intereses a los del bloque peninsular dominante.

Criollos y mestizos no encuentran vías de ascenso en la pirámide social de la Corona. Para Enrique Florescano, la estructura social de la Nueva España se ha representado bajo la forma gráfica de una pirámide. Su cúspide lo ocupaba la minoría dirigente extranjera, que se diferenciaba del resto de la población por la tez blanca, la cultura y su posición social y económica.<sup>34</sup>

La diversidad étnica y social, y la contrastada situación económica de cada grupo, produjeron choques. Encubiertos unas veces, y otras abiertos conflictos sociales.

El alto clero encuentra en la Nueva España el sustento material de sus intereses económicos. En vísperas de la Revolución de Independencia, la relación entre Estado e Iglesia se va deteriorando. Así el ascenso de las nuevas clases

---

<sup>33</sup> Semo Enrique (coord.), México un pueblo en la historia Volumen II, México, Editorial Nueva Imagen, 1983, pp. 13

<sup>34</sup> Florescano Mayet Enrique, ob.cit., pp. 171

propietarias y las reformas políticas, administrativas y económicas emprendidas por la casa de Borbón, propician el resquebrajamiento de la alianza oligárquica colonial que sustenta a la sociedad novohispana. Este hecho es uno de los antecedentes principales de la revolución popular de 1810.

### **c. La Independencia y los Indígenas**

El movimiento de Independencia de 1810 nace, entre otras causas, por el odio racial que los blancos, criollos y mestizos manifestaban contra los indígenas, negros, mulatos y gente de color oscuro. Los sectores más radicales, que propugnan la transformación de la sociedad, se convencen entonces de que el único camino para conseguirla es la separación de la metrópoli por medio de la lucha armada.<sup>35</sup>

En la madrugada del 16 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla llamó al pueblo de Dolores a la lucha. El estallido popular señaló el inicio de la Revolución de Independencia. Las masas empezaron a sumarse a la rebelión. En este movimiento el mayor contingente de los ejércitos fue indio o al menos de ascendencia indígena. Así, la explotación de casi tres siglos, el fervor religioso del pueblo y el resentimiento ante la deslealtad de los europeos, se conjugaron para fundamentar la participación popular en la lucha revolucionaria.

Se unieron a la rebelión Ignacio Allende, mineros, trabajadores, artesanos, pobres de la ciudad y en general las masas explotadas urbanas y del campo. Se unieron también sectores de la pequeña y mediana burguesía urbana y rural, así como integrantes de las capas medias: intelectuales, oficiales del ejército, funcionarios de segunda categoría y bajo clero, de las que surgieron muchos de los dirigentes del movimiento revolucionario.<sup>36</sup>El 18 de octubre se toma Valladolid,

---

<sup>35</sup> Semo Enrique, ob.cit., pp. 29

<sup>36</sup> Ibidem, pp. 31-33

y el cura Hidalgo publicó al siguiente día un decreto aboliendo la esclavitud y el comercio de esclavos. Los iniciadores del movimiento y representantes de la aristocracia criolla, plantearon como tarea principal la liquidación del dominio colonial; sin embargo, para las masas populares –en su mayoría indígenas-, explotadas tanto por la oligarquía española como por los propietarios nativos, no se detuvieron a hacer distinciones y se volvieron contra ambos. La aristocracia criolla estaba interesada en conseguir la independencia sin ninguna transformación en la estructura social novohispana; así que optó a unirse a la reacción colonialista.

Ninguna de las medidas decretadas por Hidalgo en la primera etapa de la Revolución Independentista afectó los elementos feudales de la estructura novohispana. En realidad, las resoluciones no tocaron la servidumbre, el peonaje por endeudamiento y la propiedad latifundista. Sólo el decreto del 5 de diciembre, en el que se ordenó la restitución de las cajas de comunidades y de las tierras de los indígenas, con la prohibición de volverlas a dar en arrendamiento, se hizo referencia al problema agrario.

Allende por un lado representó la tendencia de los liberales moderados que pugnaban por llegar a acuerdos; mientras que el Cura Hidalgo representó las voces del movimiento popular. Hidalgo es traicionado por un terrateniente criollo de nombre Ignacio Elizondo, quien traicionó también a los caudillos insurgentes, los que son capturados el 21 de marzo y sometidos a juicio en Chihuahua. Jiménez, Allende y Aldama son ejecutados entre mayo y junio de 1811, y el cura Hidalgo es fusilado el 30 de julio de ese mismo año, en el patio del hospital de Chihuahua. En Saltillo, antes de la traición, se delegó en el Abogado Ignacio López Rayón, el general José María Liceaga y el Licenciado Arrieta la dirección del movimiento en el norte del país; mientras que en el sur, Morelos se dedicó a reunir y disciplinar un ejército.

La discusión de los objetivos del movimiento de Independencia giró en torno a los derechos de mestizos y criollos. Ignacio López Rayón en compañía de

Liceaga hizo la primera declaración oficial de los objetivos de la revolución, manifestando en el documento la constitución de un Congreso o Junta Nacional que guarde los derechos reales de Fernando VII. Al contrario de Rayón, Morelos sostenía que la soberanía residía en la Nación, no en la figura de Fernando VII. López Rayón representó el ala conciliadora del movimiento, que buscó ganarse el respaldo de las clases dominantes para la causa independentista. Morelos en cambio se adhiere a la idea de formar un Congreso y se comprometió a reconocer la autoridad de la Junta en su territorio.

El 21 de agosto de 1811, se levantó en Zitácuaro el acta de instalación de la Suprema Junta Nacional de América, integrada por Ignacio López Rayón, José María Liceaga y Sixto Verduzco como vocales. Mientras que el prestigio militar de Morelos va en ascenso, la dirección de la junta de Zitácuaro sin embargo entró en crisis. En España el 19 de marzo de 1812 se promulgó, entre tanto, la Constitución de Cádiz por la que la metrópoli se transformo en una monarquía constitucional. Esta Constitución pretendió crear un Estado unitario mediante leyes iguales para todos los dominios españoles, sin embargo no contuvo ninguna declaración sobre derechos humanos y muchos menos hizo mención de derechos colectivos de los pueblos indígenas. La Constitución declaró solemnemente que la nación esta obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.<sup>37</sup>

Por otro lado, con la oposición del ala conciliadora liberal se instaló en Chilpancingo el 13 de septiembre de 1813 el Congreso Nacional. En el se da lectura al documento de Morelos conocido como "Sentimientos de la Nación". En este documento, Morelos, clamó por un mundo de justicia e igualdad, recoge también los intereses representados en la corriente liberal y busca, por tanto, salvaguardar la propiedad privada y trazar los principios de una República democrática y burguesa. En el documento se declaró la Independencia de

---

<sup>37</sup> Terrazas Carlos R., Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, México, Editorial Porrúa, 1996, pp.49

América respecto de cualquier otra nación o monarquía, y se estableció, que la Soberanía dimana del pueblo, quien la deposita en el Supremo Congreso Nacional Americano. Señaló la división de poderes y el respeto a la propiedad privada individual. Se declaró en contra de la esclavitud y la distinción de castas, insistiendo en que todos son americanos y por lo tanto iguales, diferenciados únicamente por el "vicio o la virtud". Buscando la igualdad, manifestó que "...como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que... moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto."<sup>38</sup>

En cuanto a aspiraciones para los indígenas, Morelos decretó la abolición de la esclavitud y de los tributos. Las aspiraciones de Morelos buscaron transformar la estructura de la sociedad colonial.

El 15 de noviembre de 1813 se eligió a Morelos titular del poder ejecutivo. El 6 de septiembre se declaró la independencia de México. A los pocos días de la Declaración de independencia, Morelos abandonó Chilpancingo dispuesto a reanudar la lucha armada. Lamentablemente es derrotado en Valladolid el 24 de diciembre de 1813. El Congreso aprovechó el fracaso de Valladolid para hacer a un lado a Morelos del Poder Ejecutivo. El Ejecutivo pasó a ser ejercido por una comisión de cinco congresistas. Morelos y el Congreso se distanciaron más. Fernando VII volvió a ocupar el trono, y ordenó la persecución y detención de los liberales que apoyaban la reforma constitucional.

En este contexto, se promulgó la Constitución de Apatzingan el 22 de octubre de 1814. En esta Constitución se ve influenciada por un lado por el "*Bill of Rights*" de las colonias inglesas de América, y por otro lado de la "*Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano*". Ambas fuentes sancionan como derechos humanos la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad social. De

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 53

aquí surgen las bases para conceptualizar la Soberanía, la organización del Estado y la representación nacional.

La Constitución reconoció como derechos del ciudadano la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad, y como toda Constitución liberal, prevé la división de poderes. La mayoría de los preceptos constitucionales fueron poco aplicables en la realidad inmediata, no consagró ninguna de las medidas sociales propuestas por Hidalgo y Morelos. Con todo, esta Constitución fue la primera en la que se fundó la idea de un Estado Mexicano, dejando fuera la opinión y participación de los indios.

Morelos fue detenido el 5 de noviembre de 1815 y ejecutado en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de ese mismo año. En este periodo de agotamiento de lucha popular, las tropas al mando de Vicente Guerrero son el único destacamento insurgente a la defensiva. Años más tarde, en 1824 se proclamó el "Plan de Iguala", el cual fue un compromiso entre la Revolución iniciada en Dolores y el partido conservador. Su contenido favoreció ampliamente al partido conservador y en lo relacionado con las demandas sociales, no expresó los intereses y demandas de las clases populares indígenas y campesinas.

El mayor éxito de la insurgencia fue la conquista de la libertad política de México, aunque fue la clase de los terratenientes la que se benefició a corto plazo; indios y campesinos solo cambiaron de amo. "En la época colonial *las Leyes de Indias* protegían jurídicamente a las comunidades, aunque establecían estamentos cerrados y discriminantes. En la nueva era pronto se estableció la igualdad formal de todos los individuos respecto de la ley. Pero bajo esa cáscara jurídica subsistió largo tiempo la más brutal desigualdad real."<sup>39</sup>

Con la independencia de México se dieron las bases para la construcción del Estado mexicano, los indígenas contribuyeron con su sangre para fundar esta

---

<sup>39</sup>Semo Enrique, ob.cit., pp. 93

Nación, lamentablemente sus aspiraciones no fueron contempladas, la independencia solo los hizo cambiar de amos, no transformo sus penosas realidades.

#### **d. El México Independiente y los Indígenas**

Menciona Gilberto Arguello que durante el período de 1821-1850, la clase dominante va estar constituida, por un lado, por elementos del antiguo clero reaccionario, mineros, comerciantes y sobre todo terratenientes y generales, hijos de criollos ricos que durante la lucha armada fueron realistas; y por otro, por burócratas, letrados, abogados y generales arribistas de capas medias, rancheros, arrieros y contrabandistas que ocupaban la jefatura de la insurgencia. Los primeros representaban la conservación y prolongación del pasado en el presente, sin la fuerza suficiente para imponer su exclusividad. Los segundos expresan la innovación y supresión del pasado, sin los medios para desplazar a los primeros, pero con el suficiente apoyo de las capas medias para compartir el poder.

La situación de los indígenas comuneros y de los campesinos peones empeoró, pues, por ser libres y jurídicamente iguales ante la ley, no existía ningún mecanismo legal y mucho menos institucional que los protegiera y defendiera. Las haciendas se expandían reproduciendo el sistema de la *tienda de raya*.

El liberalismo mexicano destruyó más comunidades en un siglo que la colonia a lo largo de trescientos años. La paradoja entre la igualdad jurídica formal y la desigualdad social real ayudo al encumbramiento de hacendados y latifundistas.

En febrero de 1824, en las sesiones iniciales del Congreso Constituyente, José María Luis Mora insistió en que sólo se reconocieran en la sociedad mexicana diferencias económicas y que se desterrara la palabra *indio* del lenguaje

oficial; por tanto, que se declarara por ley *la inexistencia de los indios*. Varios de los participantes en los debates de ese primer Congreso, para congraciarse con Mora, empezaron a emplear la frase *“los antes llamados indios”*.

El tres de noviembre de 1824 Carlos María Bustamante propuso en el Congreso que se erigiera un monumento a José María Morelos y Pavón en la Iglesia de Loreto, considerada como parroquia “indígena”; Mora desaprobó la sugerencia recordando que por ley ya no existían los indios. Mora pedía que por decreto desapareciera el concepto legal de indio y que se le considerara con igualdad ante la ley, pero en realidad declaraba que los indios *“en su estado actual y hasta que no hayan sufrido cambios considerables, no podrán nunca llegar al grado de ilustración, civilización y cultura de los europeos, ni sostenerse bajo el pie de igualdad con ellos en una sociedad de que unos y otros hagan parte.”*<sup>40</sup> Como los indios eran de condición inferior a los blancos, argumentaban que estos “cortos y envilecidos restos de la antigua población mexicana” aunque despertasen compasión, no podían ser la base de una sociedad progresista.

Sin embargo, el elemento esencial que definió la actitud del México independiente frente a los pueblos indios siguió siendo la propiedad de la tierra. No importaba tanto declarar inexistente en el lenguaje legal la palabra indio, como derivar de ello la inexistencia de las propiedades de los pueblos indios.

El pensamiento liberal se oponía frontalmente a la orientación comunal de la propiedad. Por tanto, el apoderamiento de las tierras de estos pueblos fue el paso a seguir. Esto también determinó la resistencia de las comunidades indígenas en múltiples formas a lo largo del siglo y fundamentalmente en las grandes sublevaciones del norte del país y del estado de Yucatán (guerra de castas). Para Mora los indios eran capaces únicamente de *“odios irreconciliables”*

---

<sup>40</sup> Hale Charles A., El Liberalismo Mexicano en la Época de Mora 1821-1853, México, Editorial siglo XXI, 1972, pp. 229

y “*revoluciones sangrientas*”; por ello, podían “*desquiciar el edificio social más sólidamente establecido.*”<sup>41</sup>

Gonzalo Aguirre Beltrán expuso con justeza este conflicto de los liberales: La presencia del indio en la vida nacional implicó la necesidad imperiosa de asignarle una nueva identidad: la del ciudadano. Con fundamento en la igualdad ante la ley que los códigos institucionales otorgan a todos quienes nacen en el país, los liberales acuden a un expediente que desde entonces hace escuela; niegan la existencia del indio, le insumen dentro del mexicano.

Para los liberales del siglo XIX el indio era una carga que la colonia había heredado a la nación, un obstáculo para el desarrollo y la modernidad, los gobiernos de México partieron de esta supuesta inferioridad de los pueblos indios y se propusieron redimirlos en algunos casos mediante una nueva esclavitud o servidumbre; en otros, por la represión; en otros más por la educación o, avanzado ya el siglo XX, por su incorporación a la sociedad nacional y a los “beneficios” de la civilización moderna.<sup>42</sup>

En diciembre de 1822 Santa Anna se levantó contra Iturbide con la bandera de la República y en contra de la monarquía, cayó Iturbide y se instauró el Congreso Constituyente, se proclamó la primera Constitución Republicana y Federal de la época independiente y el primer gobierno constitucional, del presidente Guadalupe Victoria (1824-1828).

El período de 1824-1855, motines, pronunciamientos, rebeliones e invasiones llenan las páginas de la historia, desfilaron por el poder cuarenta y cinco administraciones presidenciales definitivas o interinas, durando cada una, en promedio, ocho meses. Al mismo tiempo se produjeron alrededor de cien pronunciamientos, motines y rebeliones, aproximadamente uno cada cuatro

---

<sup>41</sup> Ibid

<sup>42</sup> Montemayor Carlos, ob.cit., pp. 68

meses. Santa Anna dirigió al país once ocasiones, cinco veces como liberal y seis como conservador. Se ensayaron tres distintas Constituciones y tipos de regimenes gubernamentales, uno liberal y dos centralistas. El país sufrió cuatro invasiones de Francia (guerra de los pasteles) y Estados Unidos, conflicto en donde México pierde 111 882 leguas cuadradas.<sup>43</sup>

*La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.* En su artículo primero indicó que los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman la nación, el poder de la Nación es la suma de los poderes de aquéllos. Tales derechos son la libertad (de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos del otro); el de igualdad (que es el ser regido por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma); el de propiedad (consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo).<sup>44</sup> Esta es la primera Constitución Federal y deja reservado a las legislaturas locales lo relacionado a derechos humanos.

En 1854 estalló la Revolución de Ayulla, durante la cual se derrocó a Santa Anna y se abrió la puerta a la Constitución liberal del 1857 y a las leyes de Reforma.

Enrique Florescano, precisa, que "la concepción que veía en las tierras comunales una de las causas del atraso de los indios, culminó en la llamada *Ley Lerdo de junio de 1856*. Esta Ley prohibía a los pueblos poseer o administrar inmuebles y ordenaba vender los que tenían. La venta forzada de los edificios tierras de propiedad comunal excluía los inmuebles destinados al "servicio público" y las tierras ejidales".<sup>45</sup> La Constitución liberal de 1857, ratificó la Ley Lerdo y el impulso de acabar con las tierras comunales. Esta grave decisión fue seguida por oleadas de movimientos campesinos que opusieron resistencia a la aplicación de esta ley y lucharon por defender sus tierras.

---

<sup>43</sup> Semo Enrique, ob.cit., pp. 127

<sup>44</sup> Terrazas Carlos, ob.cit., pp. 50

<sup>45</sup> Florescano Mayet Enrique, ob.cit., pp. 317

Florescano, refiere a que la política agraria de los liberales se convirtió en una tragedia para los pueblos campesinos. "Un pueblo tras otro vio a los hacendados denunciar tierras comunales ante los jueces locales. Tierras que habían sido cultivadas por el mismo pueblo durante siglos, súbitamente fueron vendidas al mejor postor".<sup>46</sup>

Francisco Pimentel —escritor conservador- hace un análisis sobre la situación de los indígenas, en donde señala que "mientras los naturales guarden el estado que hoy tienen, México no puede aspirar al rango de Nación propiamente dicha. Nación es una reunión de hombres que profesan creencias comunes, que están dominados por una misma idea, y tienen un mismo fin."

Continúa Pimentel, que para integrar a los indígenas a la nación, se les debía instruir en la verdadera religión católica, debía desaparecer el sistema de comunidad e insistía en una propuesta que sigue repitiéndose en nuestros tiempos: *que los indios olvidaran sus costumbres y hasta su idioma*. Para Pimentel los indios eran egoístas, pues solo actuaban por intereses particulares como cuestiones relacionadas con su pueblo, o sus terrenos; por lo demás, para los indios no hay patria, gobierno ni instituciones.<sup>47</sup>

¿Y el egoísmo blanco?. ¿Los blancos acaso habían escuchado las demandas indígenas, o conocían el punto de vista de los pueblos indígenas sobre la Nación que se construía?. En absoluto, la desvalorización de los indígenas fue una actitud constante de los grupos dirigentes en el siglo XIX.

En 1858 Benito Juárez asume la presidencia de la República, con las *Leyes de Reforma* expropia a la Iglesia grandes riquezas, pero simultáneamente despojó a cientos de comunidades campesinas e indígenas que vivían como arrendatarios

---

<sup>46</sup> Ibid

<sup>47</sup> Pimentel Francisco, Memorias sobre las causas que han originado la situación actual de la raza indígena en México, citado por Florescano, ob.cit. 318

en las tierras del clero; esto trajo más rebeliones indígenas como respuesta violenta al atropello de que eran objeto, pero fueron acalladas y derrotadas. El 18 de julio de 1872 muere Juárez, Lerdo de Tejada le sucede como presidente. Lerdo de Tejada continuó con la política de la desamortización de los bienes eclesiásticos, lo que provocó varias rebeliones cristeras. En 1857 se reelige, pero se desconoce el resultado de dichas elecciones. En este contexto, el General Porfirio Díaz vence a las tropas del gobierno, Lerdo de Tejada se ve forzado a abandonar el poder, Díaz se proclama presidente provisional y entra triunfalmente a la ciudad de México el 28 de noviembre de 1876 para no abandonar el poder hasta el 26 de mayo de 1911.

#### **e. La Revolución Mexicana y los Indígenas**

La cuestión indígena no constituyó un objetivo central a resolver por las diversas facciones que participaron en el movimiento armado de la Revolución Mexicana, y una revisión a este proceso nos demuestra tal situación.

La vida rural del país giró en esos años en torno al enfrentamiento entre los hacendados y latifundistas contra el pueblo. Los primeros, contando con el apoyo de las leyes, del gobierno y del ejército; el segundo afirmando y defendiendo su identidad y negándose a perder la dignidad de campesinos con raíces en su tierra y vinculados a un conjunto humano que da sentido y razón a su existencia. Las tierras comunales de los pueblos fueron sistemáticamente denunciadas como tierras de nadie. Los viejos títulos coloniales firmados por el rey de España, con especificaciones muchas veces escritas en lenguas náhuatl, otomí o purépecha, no sirvieron como prueba de legitimidad, porque el pueblo no era sujeto de propiedad.

Silvestre Moreno en su "Trato del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales" decía que: "las comunidades de

indígenas no tienen hoy una existencia reconocida por la ley y por lo mismo no son personas morales ni pueden pedir el amparo de la Justicia Federal”.<sup>48</sup>

El gobierno porfirista se caracterizó por una política según la cual había que enganchar a México a la “locomotora del progreso” antes que permitir que dicha locomotora lo arrollara. Díaz era un caudillo popular, había nacido en Oaxaca y su participación en las guerras de reforma y contra la Intervención francesa le proporcionó el prestigio de patriota y héroe. Porfirio Díaz procuró no enfrentarse a los caciques ni intentó suprimirlos; se acercó a ellos y los fue sometiendo a su control a través de gubernaturas, cargos importantes de todo tipo, concesiones en tierras nacionales y aun embajadas.

El gobierno porfirista se hizo rodear de asesores de mucha influencia política sobre él. El pueblo los llamó “los científicos”, los cuales pugnaban que lo primordial del gobierno era el “orden y el progreso”. Esta idea se redondeó con base en los principios del “darwinismo social” inspirado en las ideas del filósofo Herbert Spencer. Para los “científicos”, la sociedad mexicana es un campo donde a unos corresponde *mandar* y a otros *obedecer*. Los primeros, distinguidos por el éxito económico y la cultura superior, tienen por misión buscar el beneficio de toda la sociedad que, integrada por una mayoría de gente de inferior capacidad, como su situación lo demuestra, debería acatar con respeto y agradecimiento la dirección de los “más aptos”. Los científicos llegaron a conclusiones aun más extremas, como sostener que los indígenas mexicanos se debatían en la pobreza, la ignorancia y las enfermedades y se encontraban en proceso de extinción debido a su inferioridad natural y su falta de capacidad intelectual. Esta “gente” (los indígenas), constituía un obstáculo para el progreso *al defender “sus” derechos de tierra y “su” cultura propia*; así que los “más aptos” debían acelerar el proceso de aniquilamiento ayudando en esta forma a los designios de la naturaleza. De esta manera los ideólogos del régimen porfirista elevaron a la categoría de “virtudes

---

<sup>48</sup> Semo Enrique, ob.cit., pp. 200

históricas" el genocidio, la explotación y la humillación de los indígenas y campesinos.<sup>49</sup>

La crisis que produjo el estallido revolucionario, se expresaba en la lucha de los campesinos por la tierra, la defensa de la comunidad como sistema ancestral de los indígenas, la lucha obrera reprimida (Huelga de Cananea 1906 y la manifestación de Río Blanco poco después); la aparición de una burguesía "progresista", las "capas medias" que aspiraban a mayores oportunidades de educación y empleo y mejores niveles de vida material.

En junio de 1910, Porfirio Díaz se hizo reelegir en su cargo, mientras Madero, el candidato de oposición estaba en la cárcel. Una vez puesto en libertad condicional, Madero escapó y desde Estados Unidos lanzó el Plan Político de San Luis Potosí. Entre otras cosas, este Plan tenía una demanda social, que logró acercar a las masas campesinas: la restitución de sus tierras. Aunque este Plan era ambiguo y carecía de procedimientos y plazos para la devolución de las tierras, bastó para atraer la atención de los campesinos de todo el país. Bajo este impulso se inició también la Revolución del Sur. Emiliano Zapata, hombre de 31 años (8 de agosto de 1879), a finales de 1909, es elegido por sus vecinos de Anenecuilco. Lo habían elegido presidente de su Consejo Comunal, en cumplimiento de la tradición por la cual los pueblos del sur elegían sus dirigentes y resolvían sus asuntos locales.

En Chihuahua, Durango, Hidalgo, Guerrero, Puebla y Morelos, innumerables bandas de campesinos armados se fueron incorporando al movimiento rebelde. Madero y Díaz sostuvieron negociaciones secretas, buscando llegar a un acuerdo para evitar que la rebelión campesina se desbordara.

El 21 de mayo de 1911 se firmó un acuerdo entre Madero y los representantes del gobierno, en donde Díaz se comprometió a renunciar y

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 205-213

convocar a nuevas elecciones generales. Así se dio por terminada la lucha armada y se dispuso que las fuerzas revolucionarias entregaran las armas al ejército federal. Nada se menciona sobre la tierra. El 25 de mayo renunció Porfirio Díaz y se embarcó a Francia. El 7 de junio Francisco I. Madero entró a México. Para él la Revolución había terminado. Los campesinos e indígenas, comandados por el General Emiliano Zapata se negaron a entregar las armas mientras no recibieran sus tierras. Zapata comenzó a levantar nuevas tropas en otros lugares. Madero tomo posesión el 6 de noviembre de 1911. La revolución burguesa de Madero había concluido y su gobierno se volvía ahora ferozmente contra la Revolución campesina de Zapata buscando aniquilarla.

Zapata tenía conciencia de la necesidad imperante de continuar con la lucha, y esto es expresado en el Plan de Ayala, firmado por los jefes zapatistas el 28 de noviembre de 1911. El Plan de Ayala desconoce a Madero como presidente y como jefe de la revolución, y llama a su derrocamiento. En sus artículos de fondo plantea:

*“a) que los pueblos o ciudadanos que tengan los títulos correspondientes a las tierras, montes y aguas usurpadas por hacendados y caciques, entrarán inmediatamente en posesión de ellas y mantendrán con las armas en la mano dicha posesión.*

*b) que se expropiará, previa indemnización , un tercio de las tierras y propiedades monopolizadas ...por poderosos propietarios, a fin de que puedan trabajarlas los pueblos y ciudadanos del México;*

*c) que se nacionalizará no sólo el tercio, sino la totalidad de los bienes de los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, y que para ello se seguirá el ejemplo de las leyes de desamortización y nacionalización*

*aplicadas por Juárez a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores.*<sup>50</sup>

El Plan de Ayala se ocupa básicamente de reivindicar el derecho a la tierra de los pueblos y comunidades indígenas, pero no reivindica el poder. Los campesinos soñaban con la tierra, no con el poder. Los campesinos zapatistas legítimamente aplicaron el Plan de Ayala de manera autónoma.

El orden y la paz social del país se le escapó de las manos a Madero, situación que aprovecharon Díaz y Victoriano Huerta (su propio ministro de guerra, que contaba con el apoyo de las clases poseedoras, terratenientes, burgueses e imperialistas) para darle golpe militar a Madero, quien el 18 de febrero de 1913 firma el "Pacto de Ciudadela" en la embajada de Estados Unidos. Madero y Pino Suárez (su vicepresidente) renunciaron a sus cargos, bajo la promesa de que sus vidas serían respetadas. El 22 de febrero fueron asesinados por sus guardianes cerca de Lecumberri.

Huerta intentó neutralizar el movimiento zapatista ofreciéndoles cargos, garantías, dinero y propiedades, Zapata respondió con una proclama llamando a luchar contra Huerta.

Carranza, terrateniente (ex senador) Porfirista, después partidario de Madero, desconoció a Huerta como presidente y convocó a derribar al gobierno usurpador.

El 10 de octubre de 1914 se reunió la Convención de Aguascalientes, en sus primeras resoluciones se declaró soberana, y decidió invitar a los zapatistas. El 27 de octubre se integró la delegación zapatista, pero sólo como observadores, ya que Zapata condicionó el nombramiento de delegados, a la aprobación del *Plan*

---

<sup>50</sup> Grupo de estudiantes Diha Beni Gulaza, Emiliano y la Revolución, México, primera edición 2001, pp. 19

de Ayala. La Convención aprobó todos los artículos del Plan de Ayala que contenía demandas políticas y sociales. Carranza se negó a aceptar las resoluciones de la Convención.

El 24 de noviembre, entraron a la ciudad de México las tropas zapatistas. El 3 de diciembre entraron a la capital las tropas villistas (División del Norte), junto con el gobierno de la Convención (Eulalio Gutiérrez como presidente).

Obregón reorganizó sus fuerzas militares, y buscó un punto de apoyo en la Ciudad de México, lanzó el "Plan de Guadalupe" en donde integró las demandas obreras con el objeto de causar división en el movimiento rebelde.

En Morelos, de manera autónoma, el proceso de revolución agraria se llevó a cabo. Manuel Palafox "secretario" de Zapata, redactó la "Ley Agraria" el 28 de octubre de 1915. Esta ley tuvo sus antecedentes en el Plan de Ayala. Sus disposiciones reconocieron los derechos de los pueblos, expropiaron haciendas y declararon "de propiedad nacional" los bienes de los "enemigos de la revolución."<sup>51</sup> La Ley tenía una forma particular de aplicación, ya que dejaba un amplio margen a la iniciativa y a la interpretación de los pueblos y de los campesinos, lo cual era característico de las iniciativas zapatistas, es decir, que encargó la ejecución inmediata a las autoridades elegidas directamente por los propios pueblos, este es un ejemplo de autogobierno indígena y campesino.

A finales de 1915, derrotada la División del Norte y Pancho Villa, los carrancistas anunciaron su próxima ofensiva sobre Morelos y ofrecieron amnistía a quien depusiera las armas. En abril se inició la ofensiva carrancista sobre el estado de Morelos. El 2 de mayo cae Cuernavaca, seguida después por los demás pueblos de la región.

Las tropas carrancistas comandadas por el general Pablo González mataron, robaron, incendiaron y saquearon los lugares por donde pasaban.

---

<sup>51</sup> Semo Enrique, ob.cit., Pág. 373

Poblaciones enteras huyeron hacia las montañas. Emiliano Zapata perseguido, desde algún lugar preparaba su ofensiva. Carranza impulsó la idea de un Congreso Constituyente a celebrarse en Querétaro. El Congreso Constituyente se inauguró el 21 de noviembre de 1916, que culminó con la Constitución de 1917.

Mientras tanto, Emiliano Zapata estaba aislado, los campesinos de sur estaban exhaustos, Zapata buscaba aliados, así cayó en la trampa de Jesús Guajardo, quien simuló pasarse con sus tropas al bando zapatista. En la hacienda de Chinameca, el 10 de abril de 1919, las tropas de Guajardo lo esperaban, y lo aniquilaron. Más tarde Villa, temiendo la suerte de Zapata, en un convenio 26 de julio de 1920 con el gobierno, acordó deponer las armas y retirarse a la vida privada en la hacienda de Canutillo.

En este contexto se promulgó la Constitución de 1917; la cual contempla tres artículos sociales de suma importancia: el 3, el 27 y el 123, relativos a la educación pública, la cuestión agraria y las reivindicaciones laborales respectivamente. La Constitución de 1917 es la primera que desarrolla los Derechos Humanos conocidos como garantías individuales: la libertad, la igualdad jurídica, la propiedad y la seguridad jurídica. Sobre los pueblos indios no hizo referencia alguna; salvo el artículo 27 que sostiene reivindicaciones sobre la tierra.

La Constitución de 1917 no incorpora el término de pueblos indígenas, y mucho menos reconoce el carácter multicultural de la Nación. Se construye una idea de Nación sin los indígenas nuevamente. Las reivindicaciones de los derechos colectivos siguen quedando pendientes... ¿hasta cuándo?

# **CAPÍTULO III.**

## CAPÍTULO III

### LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

*"Tenemos 500 años resistiendo el yugo y todavía ustedes nos ven como si fuéramos retrasados mentales, como niños que no podemos caminar, que no podemos llevar nuestro proyecto. ¿Por qué nos quieren diseñar programas detrás de un escritorio y nunca van a pedirnos nuestra opinión?"*

*Faustino Santiago, Indígena mixteco, frente a los senadores en julio de 2001*

#### 1. DERECHOS COLECTIVOS

En los últimos años se ha abierto la discusión sobre los derechos humanos colectivos, llamándolos de diversas formas: derechos de "tercera generación", culturales, sociales o de grupo.

Los derechos colectivos o también llamados derechos humanos de "tercera generación", son considerados como derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etc.<sup>52</sup>

Los derechos humanos de tercera generación, también son conocidos como "derechos de solidaridad"; y los autores hacen referencia al derecho de los pueblos para reclamar prestaciones a la sociedad internacional, y contemplan; el derecho a la paz, derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; derecho al desarrollo, entre otros. A estos derechos de tercera generación también

---

<sup>52</sup> Gómez Lara, Cipriano, La Protección de los Derechos Fundamentales, en "Revista Universitaria de Derecho Procesal". num. 4. Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid, España, 1990.

se les ha llamado "derechos difusos", ya que protegen al individuo pero de manera general, no se refieren al individuo de manera particular, sino a toda la sociedad, por lo que resulta difícil apreciarlos en su característica individual.

Como primeros antecedentes de los derechos colectivos, podemos ubicar a la Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución alemana de la República de Weimar de 1919; ambas constituciones políticas de manera general, abordan distintos derechos de carácter colectivo, de hecho, la doctrina ubica a estas dos constituciones como las primeras que abordaron los derechos humanos sociales o colectivos denominados de "segunda generación". Ambas Constituciones, no hacen una definición de lo que son los derechos colectivos, pero en su parte dogmática incluyen una serie de derechos "generales" que van dirigidos a la sociedad, y que buscan equilibrar la disparidad existente dentro de sus sociedades, desigualdades que los derechos humanos individuales no logran salvar. Hacen referencia a una serie de derechos sociales como son el derecho a la salud, a la educación, la protección a los trabajadores, entre otros de carácter económico y político.

La Constitución de Weimar fue promulgada oficialmente el 11 de agosto de 1919, la llamada "República de Weimar" fue un experimento político, quizá el más democrático, que se realizó en Alemania durante el siglo XX, esta nació entre el caos de una derrota militar y la revolución social, y concluyó con el asenso de la más feroz de las dictaduras que vivieron los alemanes. Esta Constitución alemana, llegó a ser llamada la *hermana de la constitución de Querétaro*, pues tienen rasgos comunes en el origen y en su contenido; pero sobre todo, lo que importa para efectos de esta tesis, es que abordaron de manera detallada cuestiones sociales.

La Constitución Política Mexicana de 1917, contemplo básicamente tres derechos sociales: la educación, la tierra y la protección a los trabajadores. No voy ahondar en estos artículos, los cuales deben ser motivo de otro estudio, pero de

manera general; sabemos que el derecho a la educación pública y gratuita fue contemplado en el artículo tercero, el cual es visto como una obligación del Estado hacia sus habitantes. El artículo 27 protege la propiedad colectiva de la tierra y nace como demanda principal de los rebeldes en la revolución mexicana y ha sido objeto de una serie de modificaciones lamentables para los campesinos e indígenas. Por último esta el artículo 123, el cual establece una serie de derechos y obligaciones de los trabajadores y los patrones para equilibrar las relaciones de trabajo entre ambos.

Por otra parte, la Constitución de Weimar dedicó una sección específica a los principios sociales, la Sección II destinada a "la vida social", donde contempló una serie de derechos grupales entre los cuales se debe destacar el sistema de seguro social a favor de enfermos y ancianos; la educación de la "prole", "protección de la juventud ante la explotación", derechos para los trabajadores; para la República de Weimar, los derechos sociales o colectivos fueron entendidos como obligaciones del Estado.<sup>53</sup>

Estas dos Constituciones nos hablan de derechos sociales o colectivos; pero ¿qué son los derechos colectivos? El concepto de Derechos colectivos dista mucho de ser preciso, permaneciendo prácticamente inexplorado en el ámbito teórico-filosófico, en el jurídico se entiende de manera general como "aquellos derechos que solo pueden ejercerse en grupo, de forma colectiva".

Un derecho es colectivo solo si su titularidad es colectiva, si se adscribe al grupo como tal y no a cada uno de sus miembros individuales. Los derechos colectivos se configuran como un instrumento de legitimación de una amplia diversidad de demandas que plantean un sector o grupo en sociedades diversificadas como la nuestra.

---

<sup>53</sup> CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO (REICH) ALEMÁN, de 11 de agosto de 1919; Textos Constitucionales Españoles y Extranjeros, Editorial Athenaeum, Zaragoza, 1930, Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid; en la página [www.//.info.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/cont](http://www.//.info.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/cont)

Quienes defienden los derechos colectivos, pretenden resaltar que la justicia en los Estados multiculturales requiere algo más que un sistema democrático y el respeto a los derechos individuales, los derechos colectivos garantizarían el desarrollo de la identidad e instituciones culturales distintas a las de la sociedad dominante. El reconocimiento a los derechos colectivos contribuiría a atenuar el impacto que la sociedad dominante ejerce sobre la supervivencia de otros grupos (minoritarios o no) y proporcionaría las bases necesarias para resolver conflictos culturales o étnicos de una forma más justa.

Pero ¿cuáles son los derechos colectivos para la teoría? ¿Quiénes defienden el reconocimiento de los derechos colectivos? ¿Quiénes los niegan?, quizá sea posible apuntar algunas ideas que nos den respuestas confiables, esta discusión la han tenido las corrientes *liberalista versus comunitarista* y el *universalismo versus relativismo*.

Dentro de la teoría liberal, existen numerosas interpretaciones acerca de cuales son estos derechos básicos colectivos que deben ser protegidos; se discrepa si principios de igualdad y dignidad humana permiten justificar la protección de "demandas particulares". La teoría liberal se ha mostrado hostil al reconocimiento de derechos colectivos, el liberalismo sostiene que el reconocimiento de derechos colectivos representa un peligro, ya que admitir la existencia de derechos de grupo podría desatar un conflicto con los derechos humanos individuales, ¿Cuáles derechos serían más importantes, los individuales o los colectivos?. El liberalismo entiende los intereses colectivos como una forma de hablar "figurada", ya que son los individuos, no los grupos quienes pueden tener intereses y derechos. La teoría sostiene que de aceptarse los derechos colectivos, el grupo podría situarse por encima del individuo prevaleciendo los intereses o fines colectivos sobre el individuo.

Por otra parte, la antropología comunitarista se basa en el supuesto de que el individuo no es previo a sus fines, sino que esta constituido por ellos, sostiene que el individuo no es un agente libre, sino que esta estrechamente ligado a una colectividad determinada por su pertenencia histórica a esta. Los comunitaristas sostienen que la teoría liberal es incapaz de darse cuenta del fenómeno de los colectivos, de la lealtad y afirmación cultural que existe entre ellos; afirman que, el liberalismo no atribuye un valor intrínseco a la pertenencia del ser humano a comunidades concretas, y ni tampoco la influencia de dicha pertenencia en la identidad personal, para el liberalismo no existe relación entre individuo y colectivo; así, la teoría liberal esta basada en un individualismo abstracto, en la concepción del YO previa y sobre cualquier experiencia de colectivo o comunidad, sin vínculos sociales, motivo por el cual, según los comunitaristas, la teoría liberal no capta la realidad de la experiencia humana.

Por otro lado existe una línea argumental en defensa de los derechos colectivos que se ampara en el "relativismo" para justificar el interés de minorías, pueblos o grupos en el mantenimiento de sus prácticas culturales y formas de vida. La piedra angular de los derechos humanos individuales es la *universalidad* de los mismos, por lo que algunos autores afirman que el relativismo pone en peligro el concepto de Derechos Humanos, pero quienes lo defienden señalan que el mundo real está conformado por una multiplicidad de grupos y pueblos culturales distintos, y que a menos de que se reconozcan los problemas particulares relacionados de cada grupo, se trata simplemente de abstracciones sin sentido.<sup>54</sup>

¿Quiénes necesitan el reconocimiento a sus derechos colectivos?

El derecho internacional recientemente comenzó a proteger derechos colectivos, la idea de proteger a grupos minoritarios a través del reconocimiento de

---

<sup>54</sup> Stavenhagen Rodolfo, Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000, pp. 17

derechos específicos es reciente. Después de la segunda guerra mundial los representantes políticos de algunos países reivindicaron la inclusión de normas que reconocieran derechos de las minorías, en concreto Rusia y Yugoslavia sostuvieron que estos eran también derechos humanos universales y propusieron que se reconocieran los derechos de los grupos minoritarios "como condición para el disfrute de los derechos humanos". Finalmente triunfo la visión defendida por países como Francia y Estados Unidos que sostuvieron que la mejor solución a las minorías era el respeto a los derechos humanos individuales en general, sostuvieron que los derechos humanos pertenecían a las personas y no a los grupos.

En 1946 se creo la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Defensa de los Derechos de las Minorías; los trabajos de este órgano fueron decisivos en la elaboración del artículo 27 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* adoptado en 1966 y que entro en vigor en 1977, este pacto hace referencia a "derechos de las personas pertenecientes a las minorías". Algunos autores aluden a estas nuevas reglas reconocidas en el derecho internacional como "derechos humanos colectivos". Entre los que defienden los derechos de las minorías se encuentra Natan Lerner, quien hace una catalogo de derechos mínimos colectivos, estos son: derechos del grupo a la existencia, la identidad, la participación política, el uso de la lengua, a establecer instituciones propias y a la protección y desarrollo de su cultura.<sup>55</sup>

Me parece necesario preguntarnos ¿qué tipo de derechos colectivos?, ¿quiénes son los portadores de esos derechos?, ¿quienes pueden exigir estos derechos?; este tema resulta complicado porque nos conduce a una discusión sobre minorías, grupos culturales y pueblos, que son conceptos que si bien es cierto aparecen en los instrumentos jurídicos internacionales de Derechos humanos, rara vez se definen claramente.

---

<sup>55</sup> Citado en TORBISCO CASALS, *Minorías Culturales y Derechos Colectivos: un enfoque Liberal*, Tesis Doctoral, Barcelona Univesitat Pompeu Fabra, 2001.

Lo cierto es, que el reconocimiento a los derechos colectivos es mínimo, aun flaquean los instrumentos internacionales, y lo que refiere a minorías no satisface ni resuelve los problemas étnicos y culturales, las reclamaciones por el reconocimiento de derechos diferenciados sigue. Para efectos de este trabajo, me referiré a los Derechos Colectivos básicos para una existencia digna de nuestros pueblos indígenas.

## 2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

### a. Indígena

La discusión sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas es muy antigua pero su incorporación al derecho moderno data desde la segunda mitad del siglo XX. En 1958, Edmundo O'Gorman planteaba *“que la idea indio americano es una invención europea correlativa y necesaria de la previa invención de América”*.<sup>56</sup> En otras palabras, el indio americano fue sobre todo una invención de los europeos, más que un descubrimiento.

La expresión “indio” desarrolló muy pronto otros alcances sociales y políticos. A partir de la Conquista se convirtió en el nombre del habitante que antes y siempre había vivido en este continente; aunque el concepto no provenía del sujeto mismo a quien se aplicaba, sino de la sociedad que lo conquistaba.

Carlos Montemayor señala que el indio del continente americano ingresó en la nueva invención europea del mundo con un nombre que no le pertenecía y como un ser negado en su particularidad social y humana para el europeo, indio era “el otro”, el que resentía el embate de la conquista y de la acción colonial.

---

<sup>56</sup> Edmundo O' Gorman, en Montemayor Carlos, ob.cil., pp. 23

La palabra "indio" apareció en los diccionarios europeos a partir de 1600, cuando se le recoge formalmente. El término comenzó a formar parte de inmediato de una serie de expresiones que se construyeron a partir de la visión europea sobre estos pueblos: los indios eran considerados bárbaros, crueles, groseros, inhumanos, aborígenes, antropófagos, naturales y salvajes.

Menciona Montemayor que el primer Diccionario de la Real Academia Española, publicado entre 1736 y 1762, agregó otro estereotipo: tonto y crédulo; al explicar así la expresión *¿somos indios?*; mencionaba: *"con alusión a los indios que se tienen por bárbaros o fáciles de persuadir"*. Todavía a principios de siglo el Diccionario de la Real Academia Española seguía conservando la expresión y la explicación diciendo que *"reconviene a uno cuando quiere engañar o cree no le entienden lo que dice"*.

En 1798, el *Dictionnaire de l'Academie Francaise* introdujo otro vocablo: **indígena**. Empleada por grandes autores latinos como Virgilio, Ovidio, Tito Livio y Plinio, la palabra proviene de dos partículas arcaicas del latín: **indu** (que significaba en) y **geno** (que significaba engendrar o producir). Virgilio y Tito Livio llamaban indígena al pueblo latino, al pueblo originario del antiguo Lacio, para distinguirlo de los advenedizos, los que habían nacido fuera, en otro lugar. El término indígena es, entonces, susceptible de un empleo más universal: **indígenas son los que nacen en una región, o los pueblos originarios de una región específica.**

El derecho Internacional, recoge el derecho de auto adscripción; y el Convenio 169 de la OIT en su primer artículo, inciso b) segundo párrafo establece que: *"la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio."*

La Constitución Política de nuestro país, retoma el derecho de autoadscripción, el cual precisa los sujetos a quien tutela las normas. Los Pueblos Indígenas han demandado el derecho, a que la determinación de identidad de Indígenas sea su potestad, y no sea la ley quien establezca quién es y quién no indígena.

## **b. Pueblo**

No existe un concepto generalizado de pueblo, mucho menos un reconocimiento jurídico de dicho término.

Uno puede concebir una cosa a partir de describirla, de repasar las características o particularidades que la hacen ser eso y no otra cosa; y en ese sentido, se puede decir que un pueblo es una comunidad humana, en donde sus integrantes presentan una *unidad cultural* formada por diferentes vínculos o factores surgidos de una misma existencia histórica. El mismo constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela al referirse al Pueblo, afirma que es una *unidad cultural*, y que dentro de esta *unidad cultural* se comprenden distintos elementos como son: el idioma, las costumbres, la religión y las concepciones éticas valorativas y teleológicas sobre la vida, agregando además, la *raza* como un elemento sicosomático.<sup>57</sup>

Hay quienes afirman que “pueblo” es un concepto sociológico, semejante al de “*Nación*”, que se refiere a grupos humanos que comparten identidades étnicas y culturales (lengua, religión, costumbre, etc.), mientras otros insisten que “*Pueblo*” es un concepto político y legal referido al conjunto de pobladores de un territorio o de un Estado, independientemente de sus elementos étnicos y culturales (en la práctica la ONU se ha inclinado por la segunda interpretación).

---

<sup>57</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano; México, Editorial Porrúa, 1996, pp. 96

Es bueno hacer una distinción entre Población y Pueblo; ya que el primero, es un concepto meramente cuantitativo, con el cual expresamos el total de seres humanos que viven en un territorio “X” o “Y”; mientras que al referirnos a Pueblo, nos referimos a una colectividad de seres humanos unidos por *una identidad propia y características culturales, sociales, económicas, políticas; propias y diferenciadas de otros grupos*; y precisamente son estos atributos los que les dan esa calidad de pueblos.

El concepto de Pueblo es una realidad social que nace de un estado de conciencia colectivo; así un pueblo es un conjunto de hombres que tienen un origen común, un pasado histórico propio, una cultura y una civilización suya; así como sentimientos y creencias comunes.

#### **a) Pueblo Indígena**

Si la definición de “pueblo” causa problemas, el concepto de “pueblo indígena” es un problema mayor, pues no existe una definición única y universalmente aceptada de pueblos indígenas. En 1953 la OIT revisó varias definiciones y criterios utilizados por los gobiernos nacionales y los científicos sociales, y llegó a la conclusión de que no existía una definición universal, así que propuso una descripción provisional simplemente como una “orientación empírica” para la identificación de los grupos indígenas en países independientes, en la forma siguiente:

*“Personas indígenas son los descendientes de la población aborigen que vivía en un país determinado en el momento de su colonización o conquista (o sucesivas conquistas) por algunos de los ancestros de los grupos no indígenas que en el presente detentan el poder político y económico. En general, estos*

*descendientes tienden a vivir más de conformidad con las instituciones sociales, económicas y culturales que existían antes de la colonización o conquista... que con la cultura de la nación a la cual pertenecen...*<sup>58</sup>

Esta descripción sirvió de base para la definición que posteriormente fue incluida en el artículo primero del Convenio 107 de la OIT, y más tarde en el 169 de la OIT.

El Convenio 107 de la OIT de 1957, se convirtió en el primer instrumento internacional que propuso una regulación de las relaciones entre Estados-Pueblos Indígenas con los objetivos de protección e integración de las poblaciones indígenas. Hay que señalar, que este convenio hace referencia a “*poblaciones Indígenas*” y no pueblos; además de que concibe la idea de protección como pérdida de identidad; así que en la realidad no pasó de ser un marco jurídico legitimador de los proyectos asimilacionistas de los Estados –Nación.

En 1985 se inició la revisión a este convenio y el resultado fue el Convenio 169 de la OIT.

El Convenio 169 de la OIT, ya no se refiere a “Poblaciones”, sino a “Pueblos”, e identifica a los pueblos indígenas por:

*“...el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

---

<sup>58</sup>Stavenhagen Rodolfo, ob.cit. pp.53

La ONU no ha logrado proporcionar una definición de pueblo, y sobre esto, no existe acuerdo entre especialistas. La ONU en 1981 proponía la siguiente definición:

*“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales.”<sup>59</sup>*

Ambas definiciones tienen en común la idea de que **los pueblos indígenas** son los **descendientes de los habitantes originales de un territorio, que fueron sometidos o subordinados a otros pueblos por medio de invasiones y/o conquistas, que ocupan una posición de subordinación en una sociedad dominante, que existe una vinculación con un territorio propio; y que son culturalmente diferentes de la poblaciones no indígenas; es decir que conservan sus patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales propios.**

Nuestra legislación tardó varios años en reconocer a los Pueblos Indígenas. La expresión de “Pueblo Indígena”, no fue agregada sino muy recientemente a nuestra Constitución, a la que aún le falta mucho por incorporar y modificar para que entrañe un verdadero reconocimiento de los derechos de los pueblos indios.

---

<sup>59</sup> Warman Arturo y Argueta Arturo compiladores, Nuevos Enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México, México, CIIH-UNAM, 1991, pp. 432-433.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos definió a los pueblos indígenas tras las modificaciones de agosto del 2001, estableciendo que:

“La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son *aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...*<sup>60</sup>.

Las modificaciones constitucionales de 2001 agregan innecesariamente el párrafo de que **“la Nación es única e indivisible”**, pues esto más que garantizar la unidad o indivisibilidad del país, expresa un temor infundado de que a partir del reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas se propiciaría la fragmentación del país. La modificación constitucional retoma parte del inciso b) del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT **—que es derecho vigente—**; pero deja fuera a los indígenas descendientes de grupos que habitaban el país antes de que se establecieran las actuales fronteras.

Como ya lo mencioné; el derecho vigente (tanto internacional como el nacional) sostienen el principio de **“auto adscripción”**, al establecer que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Adelfo Regino, Abogado Indígena Mixe, dice que *“la noción de pueblo es un sentimiento que vivimos y defendemos con fuerza, de hecho, con independencia de pertenecer a una u otra comunidad tenemos una manera común de nombrarnos en tanto pueblos. Por eso nosotros, herederos de aquellos pobladores originales, además de comunidades, seguimos siendo pueblos, pues en cada caso*

---

<sup>60</sup> Artículo 2, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*reunimos tanto las características “objetivas” que se atribuyen tradicionalmente a los pueblos-un idioma, una historia, una religiosidad, una cosmovisión propia, una forma de aprendizaje, un derecho, en general una cultura común y distintiva-, como las “subjetivas” identidad y voluntad de seguir juntos.”<sup>61</sup>*

En años recientes, los indígenas han surgido como nuevos actores políticos y sociales, que buscan su reconocimiento como Pueblos, demandan el ser iguales a los demás mexicanos pero sin dejar de ser lo que son.

## **b) Diferencias entre pueblo, comunidad, etnia y minoría.**

Respecto al concepto de **Pueblo**, manejaremos la propuesta que hace el Derecho Internacional en el Convenio 169 de la OIT.

Hay algunos conceptos a los que quiero referirme, que son importantes para diferenciar a los pueblos indígenas, de los adjetivos de etnia y minoría – *usados frecuentemente para describirlos-*.

Primeramente, quiero hacer referencia al concepto de **Comunidad**. La Constitución Mexicana señala que *“son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*.<sup>62</sup>

Para diferenciar entre **Pueblo y comunidad**, se puede señalar que el Pueblo indígena es el sujeto de derecho y las comunidades son las integrantes del mismo.

---

<sup>61</sup> Adelfo Regino., La comunalidad. Raíz, pensamiento, acción y horizonte de los Pueblos Indígenas en Revista México Indígena, Instituto Nacional Indigenista, pp.9-16

<sup>62</sup> Artículo 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El abogado Adelfo Regino, menciona que los indígenas obtienen su identidad en tanto que son miembros de una familia y de una comunidad, nunca de manera aislada, como individuos separados. No es que para los indígenas no existan los individuos, ni que estos se contrapongan a la comunidad; lo que ocurre es que, para ellos, los individuos –vistos desde todos los ángulos- solo encuentran su existencia plena en tanto son miembros de una colectividad; y *una característica fundamental de la comunidad es lo que se refiere a la toma y ejercicio de decisiones que afecten a la misma; aquí las asambleas juegan un papel fundamental como espacio común para cumplir esas funciones.*<sup>63</sup>

Por lo general, en las **comunidades**, es la asamblea la autoridad máxima donde se deposita el poder supremo de la comunidad, y a partir de ahí se derivan trabajos y servicios. Por lo general, las autoridades comunitarias mantienen una relación directa con la comunidad, además de que hay un reconocimiento a éstas, porque la misma comunidad las designa, y éstas deben rendir cuentas sobre su mandato.

Otro elemento que se da en las comunidades, es lo relacionado al trabajo colectivo o común, como es el caso del *Tequio*.

La **organización comunal** ha sido atacada y considerada un obstáculo para el desarrollo económico. Para el capitalismo salvaje, -ahora neoliberalismo - es considerada una limitante para ser sociedad homogénea; las comunidades son un estorbo que hay que eliminar y destruir. Mientras las comunidades sustentan su actuar y funcionamiento en una cosmovisión de equilibrio con el medio ambiente; el capitalismo vende, explota y se aprovecha de los recursos naturales; por eso las comunidades indígenas “entorpecen” el desarrollo del país. Más adelante tocaré cómo la globalización económica, en aras de la modernidad, ignora las particularidades, la pluralidad cultural, las maneras distintas de vivir y ver el mundo

---

<sup>63</sup> Adelfo Regino, ob.cit. pp. 9-16

promoviendo bloques económicos multinacionales, hegemonizando y homogenizando los sistemas políticos y sociales.

En lo referente a *Etnia*, el profesor Rodolfo Stavenhagen sostiene que los grupos étnicos o etnias podrían considerarse como colectividades que se identifican así mismas, o son identificadas por otras, mediante características culturales. Los elementos más comunes utilizados para diferenciar a los grupos étnicos son lengua, religión, tribu, nacionalidad y raza.<sup>64</sup>

Las etnias son grupos de familias en el sentido amplio de la palabra, en un área geográfica variable, cuya unidad se basa en una estructura familiar, económica y social comunes; y en una lengua y cultura asimismo comunes.

La antropología tiende a considerar a las *etnias* como agrupamientos “naturales”, ya que estas son fenómenos universales muy antiguos anteriores a Naciones, Estados o clases sociales; y no en el sentido biológico, sino en el de afinidades lingüísticas y culturales; de personas que comparten ciertas características históricas, económicas y políticas. La mayoría de los científicos sociales concuerdan en general que las etnias no son identidades biológicas, sino culturales y sociales.

En el Estado moderno, los grupos étnicos o pueblos no dominantes son llamados “minorías”. Las *minorías* son, conforme al Diccionario Enciclopédico Larousse, un conjunto de individuos de una sociedad determinada, discriminados por distinguirse de alguna forma de los que forman la categoría social predominante, también puede ser la parte de la población de un Estado que difiere de la mayoría en etnia, lengua o religión.

---

<sup>64</sup> Rodolfo Stavenhagen, *La Cuestión Étnica*, México, Editado por el Colegio de México, 2001, pp. 19

La definición de *minoría* más comúnmente aceptada es empero la de Francesco Capotorti; redactor especial de la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías, él cual señala:

*“Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar sus cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma”.*

Al igual que la definición de Pueblo, no existe una definición universalmente válida de minorías. Los Estados las han definido de acuerdo a sus propios intereses o ni siquiera las definen ni reconocen.

Actualmente, los pueblos y grupos étnicos no dominantes se convierten en “minorías” —étnicas, raciales, lingüísticas, religiosas, nacionales—; según sus características específicas.

Para la identificación y definición de minorías, Stavenhagen menciona dos criterios fundamentales; el subjetivo y el objetivo, el primero se refiere al deseo de los miembros del grupo por preservar sus características; mientras que el segundo a un criterio numérico y características étnicas, religiosas o lingüísticas.

El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1966, de manera breve se refiere a los derechos de las minorías.

La legislación internacional, tal como la desarrolla la ONU, niega que el derecho a la autodeterminación se aplique a las minorías étnicas (por lo que niega

a dichos grupos el derecho a identificarse como “pueblos”). Por lo que; **la diferencia básica entre minorías, grupos étnicos y pueblos; es el derecho a la autodeterminación**; ya que en el Derecho Internacional un “Pueblo” tiene derecho a la autodeterminación, pero una minoría no.

Otras diferencias que los mismos pueblos indígenas han remarcado en distintos foros, es lo concerniente a llamar a los pueblos indígenas “minorías”, ya que en ciertos países latinoamericanos, los indígenas no son una minoría, si no por el contrario son mayoría numérica. En segundo lugar, los indígenas son los descendientes de los habitantes originales de un país colonizado por inmigrantes o conquistado por la fuerza. En tercer lugar, han sido víctimas de ciertos procesos de desarrollo económico y político que los ha colocado en situación de subordinación y dependencia en relación con la sociedad dominante dentro de sus propios territorios. Los pueblos indígenas argumentan que ellos son las naciones originales, las primeras, y que sus derechos humanos han sido sistemáticamente violados por los Estados dominantes.

### **c. Los Pueblos Indígenas como Sujetos de Derecho Público.**

Este punto es uno de los más controvertidos, ya que el Estado Mexicano y el Derecho Internacional, se han mostrado reacios a reconocer a los Pueblos Indígenas como Sujetos de Derecho Público, limitándose a darles la modalidad de “entidades de interés público”. ¿Cuál es la diferencia entre Sujetos de Derecho y Entidades de Derecho público?

En Primer término, hay que remarcar que un Sujeto de Derecho Público es aquel que reconocen las leyes con personalidad jurídica, con todos los atributos de la personalidad que el derecho marca como son: el patrimonio, domicilio, la capacidad jurídica, etc.

La capacidad jurídica es uno de los atributos de la personalidad más importantes ya que esta se refiere –el concepto más común- a *“la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”*. Nos interesan las atribuciones que el Derecho Público reconoce a sujetos con personalidad jurídica, como es el caso del Estado, las Entidades Federativas, los municipios, órganos descentralizados, empresas paraestatales, etc.

Los Pueblos Indígenas exigen ser reconocidos como Sujetos de Derecho Público. De esta manera se les reconocería personalidad jurídica y de acuerdo con la cual poseerían derechos y obligaciones: tendrían patrimonio y como toda persona jurídica; órganos especiales de representación. Al reconocer a los Pueblos Indígenas como Sujetos de Derecho Público, se les reconocerían las facultades para actuar de manera colectiva y la validez de los actos jurídicos que realicen. El sólo reconocerlos como sujetos de interés público los minimiza, ya que el Estado debe “protegerlos” pero sin dejarlos actuar ni conducirse por ellos mismos. El Estado, de esta manera, les niega esa capacidad de ejercicio para que ellos se conduzcan de manera autónoma y propia, y les hace una “disminución en su personalidad jurídica”.

Una nueva relación entre Pueblos Indígenas y Estado Mexicano, debería establecer como principio la eliminación de “esquemas paternalistas” para proponer el reconocimiento de un Sujeto de Derecho: el sujeto “Pueblo Indígena”, cuya naturaleza obligue al Estado a reconocer plenamente sus territorios, sus instituciones representativas y a respetar su orden interno.

Las modificaciones constitucionales de agosto del 2001, en su artículo 2 apartado A, fracción VIII, párrafo segundo, establece que *“...Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”*.

Estas modificaciones reiteran dos veces la atribución a las constituciones locales y leyes estatales para reglamentar la forma en la cual podrá ejercerse la libre determinación (tema que abordaré más adelante) y establecer sus características. La modificación se limita a reconocer a los Pueblos Indígenas como "objetos" que requieren atención por el Estado, y por tanto impide su ejercicio al derecho reconocido –ya de por sí limitado- de autonomía.

¿Por qué no reconocerlos como Sujetos de Derecho Público?

#### **d. Soberanía Nacional.**

¿Por qué la Soberanía en un capítulo en donde se habla de los principales derechos colectivos?. La razón: *que reiteradamente el concepto de autodeterminación es equiparado al de Soberanía*. Razón, *-argumentan legisladores y gobierno mexicano-*, el reconocimiento a la Autonomía de los Pueblos indígenas implicaría la división o separación de los pueblos indígenas para hacer "Estados chiquitos"

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas materializado en el ejercicio de la autonomía; es el que más reticencia ha causado y no solamente en México. No voy a ahondar en todas las teorías que dan origen y sustento a la Soberanía, ya que esto daría estudio a otra tesis; solo mencionaré algunos principios básicos de la Soberanía; para diferenciarla de la Autonomía de los Pueblos indígenas.

El concepto de Soberanía ha tenido significaciones diversas que dificultan su precisión. Cada escuela de derecho público enuncia y forja su concepto de soberanía y le da también un origen distinto.

Etimológicamente Soberanía nace de dos raíces: de **super** que significa **sobre** y de **omnia** que es **todo**; esto es lo que esta por encima sobre todas las cosas, el poder que está sobre todos los poderes.

Para Aristóteles la Soberanía era sinónimo de "Autosuficiencia", es decir que implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a si mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación extraña.

En la Edad Media, la Soberanía se depositaba en el Rey, la cual era depositada por "voluntad divina" y los súbditos no podían apelar a alguna autoridad más alta.

Es en el siglo XVI cuando se construye el concepto de Soberanía con base en la presencia del Estado. Jean Bodin, francés defensor de la monarquía; dio nacimiento a una nueva concepción del poder en su libro "**De la República Libre**". Para este pensador francés; la Soberanía es un poder absoluto y perpetuo. Por absoluto entendió la potestad de dictar y derogar las leyes, y eran los príncipes quienes tenían esta potestad. Para Bodin, la Soberanía y el poder de hacer ley son semejantes y resultan además inherentes al príncipe.

Son los teóricos de la Revolución francesa (Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau) los que señalan que la Soberanía se basa en la voluntad del pueblo.

En la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre de 1789, la Soberanía se deposita en la Nación, ya que establece que "ningún cuerpo, ningún individuo, ninguna sección del pueblo, puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente, ni puede atribuirse su ejercicio".

Herman Heller señala que la Soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial, en caso necesario incluso contra el

derecho positivo, y además, de imponer la decisión a todos no sólo a los miembros del Estado, sino, en principio, a todos los habitantes del territorio. Para Heller, decir que un Estado es soberano, significa que él es la unidad universal de decisión en un territorio, eficaz en el interior y en el exterior.<sup>65</sup>

Como mencionaba al principio de este punto; no ahondare en doctrinas y pensadores que conciben a la Soberanía; así que en términos generales, podemos decir que la Soberanía es *Suprema; Única, Inalienable e indivisible*.

Nuestra Carta Magna en su artículo 39 ofrece un concepto de Soberanía Nacional, nos muestra este concepto como un derecho específico y un rasgo que define al Estado Mexicano. El Artículo 39 constitucional establece: "*La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El Pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*".

El contenido del artículo 39 consagra claramente que la **soberanía nacional** reside, esencial y desde un principio en el pueblo mexicano, no en el Estado, ni en el Presidente, ni en los gobernadores, ni en los órganos del gobierno, ni en funcionarios, ni en individuos; la soberanía es **única** y vive en el pueblo mexicano que forma la Nación. **Originariamente** significa que es el Pueblo en principio la fuente de la Soberanía, su único sujeto; Y, según la misma Constitución, ésta se ejerce por medio de representantes *¿pero cómo se ejerce la Soberanía si los representantes no son elegidos por el pueblo; o si los representantes abandonan su deber?* Son cuestionamientos que deben hacerse; cuestionamientos que las comunidades indígenas ya se han hecho, y empiezan a construir sus respuestas lentamente...

---

<sup>65</sup> Heller Herman, La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional; México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1995.

Él mismo Ignacio Burgoa, afirma que *“El Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en el mismo elemento humano. La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste frente a otros Estados en cuanto a que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional)”*.<sup>66</sup>

Para distinguir a la Soberanía con Autonomía, debemos recordar, que la *Soberanía es una potestad que solo tienen los Estados Independientes*, y esta facultad implica la capacidad de acceder directamente a la esfera internacional, en el sentido más amplio: el poder tener relaciones diplomáticas con otros Estados, celebrar convenios y pactos con otras naciones, etc. En este sentido la Soberanía solo puede entenderse como una capacidad propia de los Estados no de los pueblos, a diferencia de la Autodeterminación que pueden ejercer los pueblos. La autonomía es uno de los derechos de la libre determinación; y esta implica el tener libertad en la toma de decisiones que les competan, libertad para gestionar sus propios asuntos, administrar sus recursos, organizarse bajo sus mismas formas; auto dirigirse bajo sus principios y acuerdos.

Las *Juntas de Buen Gobierno Zapatistas*, por ejemplo, están gobernando bajo estos principios, y ejercen su Autonomía sin que la Soberanía Nacional sufra menoscabo alguno. Son los mismos gobiernos quienes debilitan nuestra Soberanía, no los pueblos indígenas ejerciendo su Autonomía. ¿Quiénes son los que entregan y malbaratan al país?, ¿Quiénes venden los recursos naturales del país?, ¿Quiénes supeditan nuestra ley suprema a los intereses del capital e inversión extranjera?, ¿Quiénes celebran tratados que destruyen a los Pueblos indígenas y a los campesinos?; ¿Quiénes adoptan políticas que rompen con la

---

<sup>66</sup> Burgoa Orihuela, ob.cit., pp. 245

seguridad social y entregan nuestro pueblo a las manos de las maquiladoras extranjeras sin protección social?

Los hechos están, ¿Cuándo el derecho dejará de darle la espalda a estas realidades que viven y duelen en nuestro país?

#### **e. La Tierra y el Territorio Nacional**

El territorio es actualmente uno de los principales reclamos de los pueblos indígenas. El territorio es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce un poder público estatal, es también, el asiento permanente de la población; y es un factor de influencia sobre sus habitantes de variada manera con el clima, el suelo, recursos naturales, etc.

El único instrumento jurídico internacional vinculante sobre derechos indígenas es el Convenio 169 de la OIT; este Convenio dispone que la utilización del término "tierras"; incluye el concepto de territorios, lo que abarca completamente el hábitat de las regiones en donde los pueblos indígenas viven o utilizan de alguna u otra forma.

El borrador de la **Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU**, menciona que: *"Los Pueblos Indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna, y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a*

*que los estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos”.*<sup>67</sup>

Los pueblos indígenas y la tierra mantienen una conexión especial. Además de ser la fuente básica de sustento, es parte de su identidad social y cultural, la tierra es sagrada, mítica, algunas veces sobrenatural; y el vínculo que los mantiene unidos con su pasado, con sus ancestros, su historia.

Adelfo Regino, explica bellamente que ***“la tierra puede entenderse en dos sentidos:***

- *Como espacio material en donde se reproduce nuestra existencia, y en donde trabajamos para obtener nuestros alimentos y sustento general.*
- *Como espacio espiritual, dado que en ella viven nuestras raíces, nuestros ancestros, nuestros nahuales, que la convierten en nuestra madre, quien al nacer nos amamanta y al morir nos abre su seno”.*<sup>68</sup>

Razones por las cuales, la tierra se convierte en un elemento esencial en la supervivencia de los pueblos indígenas. La tierra les proporciona el alimento, las medicinas (medicina tradicional), refugio y vestido; para los pueblos indígenas la tierra no es una mercancía que se vende y se compra al mejor oferente.

Para los Pueblos Indígenas, la tierra y la vida se complementan la una a la otra. La vida proviene de la tierra, y la vida es común a todos, para ellos, el ser humano encuentra sentido en tanto forma parte de una colectividad, de ahí obtienen su identidad, así, los pueblos indígenas no pueden “pelearse” con la tierra, porque ella muere y con su muerte ellos desaparecen también. Esta cosmovisión de ver todo en equilibrio, en donde la tierra es la madre y todo lo que crece y nace de ella; y a los demás elementos de la naturaleza (bosques, agua,

---

<sup>67</sup> Artículo 27 del Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

<sup>68</sup> Adelfo Regino, ob.cit., pp. 8

animales, minerales, aire, etc) como hermanos; choca con la forma occidental que tenemos de ver la tierra y recursos naturales como objetos de comercio, que se puede adquirir, dominar, y modificar a nuestro antojo sin consecuencias.

Es necesario que nuestros pueblos indígenas conserven integralmente sus territorios y tierras, pues sólo de esta manera conservan su cohesión social, las formas de trabajo colectivo y gratuito en beneficio de toda la comunidad; y se asegura el patrimonio y futuro de las próximas generaciones.

Estas razones expuestas, son claras de por qué los territorios y tierras son derechos colectivos necesarios de los pueblos Indígenas para garantizar su permanencia y existencia, entendiendo territorio y tierras como espacios donde puedan ejercer su jurisdicción propia y su autonomía.

Las modificaciones constitucionales en materia indígena de agosto del 2001, en el artículo segundo, apartado A, fracciones V y VI establecen que:

*“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...*

*V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta constitución.*

*VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la constitución y a las leyes de la materia, Así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”*

Estas modificaciones no recogen el concepto de Tierras del Convenio 169 (**Ley Suprema según nuestro artículo 133 constitucional e instrumento Jurídico Internacional vinculante y ratificado por nuestro país**), omiten el derecho de los pueblos al *acceso colectivo* del uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, dejando sólo la posibilidad de un uso y disfrute *“preferente”* de los lugares que habitan y ocupan las comunidades; y condicionan las formas y modalidades de propiedad establecidas en la constitución, las leyes en materia y los derechos adquiridos.

La ley Agraria es una de las “leyes en materia”; y tenemos unas reformas que no protegen la propiedad colectiva. Estas reformas salinistas de 1992 al Artículo 27 constitucional y en consecuencia a La ley Agraria; desaparecen los regimenes comunales y ejidales considerándolos estorbos naturales; se da por terminado el reparto agrario, se legaliza la venta de tierras comunales y ejidales, y se propicia nuevamente el latifundismo; un retroceso histórico y jurídico de nuestro país. Es necesario regresar este artículo al espíritu de la Constitución de 1917.

#### **f. Libre Determinación y Autonomía**

En 1952, la Asamblea General de la ONU reconoció que el derecho de los pueblos y las naciones a la libre determinación (autodeterminación) es requisito para el pleno disfrute de todos los derechos humanos fundamentales.

Unos años después, en 1966, la Asamblea General adopta los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos: el *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, y el *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*. El artículo primero de ambos Pactos es idéntico y proclama que **“Todos los Pueblos tienen derechos de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y procuran asimismo su desarrollo económico, social y cultural”**.

El derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación debe ser estimado como un derecho que les pertenece, como condición previa o requisito para la existencia real y el disfrute de todos los demás derechos humanos y colectivos. Así, el derecho a la libre determinación que poseen todos los Pueblos se puede ejercer de diferentes maneras, una de las cuales es la autonomía; la cual permite la expresión de la libre determinación interna de los pueblos y NO implica la potestad de establecer relaciones directas con otros Estados de manera independiente. **Autonomía, no debe entonces, confundirse con “soberanía”,** pues esta última es una facultad que únicamente poseen los Estados.

Aurelio Cristescu, redactor especial de la *Subcomisión de Prevención de discriminaciones y Protección de las Minorías*, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sostiene que: *“el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos debe entenderse en su sentido más amplio. Significa el derecho inalienable de todos los pueblos a elegir su propio sistema político, económico y social, así como su propio estatuto internacional. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos tiene pues carácter mundial, universal, reconocido por la Carta, como derecho de todos los pueblos, hayan o no alcanzado la independencia y la categoría de Estados”*.<sup>69</sup> Para Aurelio Cristescu, el derecho de los Pueblos a la libre determinación tiene la misma validez universal que los demás derechos humanos.

En la práctica, las Naciones Unidas han reconocido el derecho a la autodeterminación como propio de pueblos coloniales dominados por alguna potencia extranjera y se puede ejercer una sola vez, cuando éstos acceden a la independencia política. Para la ONU, la autodeterminación no puede ser invocada contra los Países Soberanos e Independientes que se conducen de acuerdo a los

---

<sup>69</sup> Cristescu Aurelio, El derecho a la libre determinación, Organización de las Naciones Unidas; Nueva York 1981.

principios del Derecho Internacional; y no puede servir de pretexto para la desmembración ni para poner en riesgo la integridad territorial de los Naciones.

Para la Organización de las Naciones Unidas, las minorías no son consideradas pueblos, y por lo tanto no tienen derecho a la autodeterminación, es una de las razones por las cuales los Pueblos Indígenas no están de acuerdo que se les de el tratamiento de minorías. Además hay que agregar que la ONU no ha podido consensar un concepto de "Pueblo" entre sus miembros, no han logrado sacar adelante el debate sobre si los Derechos colectivos contradicen o no a los Derechos individuales; es este el caso de la "**Declaración sobre Derechos de las Poblaciones Indígenas**", la cual sólo ha quedado en un proyecto, debido a la reticencia a utilizar el término de "Pueblos" y la negación a reconocer el derecho a la autodeterminación de los mismos. Este punto es uno de los más controvertidos, los gobiernos por lo general desechan que los indígenas sean considerados pueblos y que sean poseedores del derecho de libre determinación.

En 1981 el Consejo Económico y social de la ONU autorizó la creación de un Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. Este grupo de Trabajo se reúne anualmente en Ginebra y el principal producto de sus trabajos es el ***Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***, el cual se encuentra varado en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU desde 1994. El *Proyecto de Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* contiene disposiciones relevantes sobre la cuestión de autonomía y constituyen *las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo*.<sup>70</sup>

Adelfo Regino, dice que la **libre determinación** implica:

- a) *La autoafirmación, es decir, el derecho de un pueblo a proclamar su existencia y ser reconocido como tal.*

---

<sup>70</sup> Artículo 42 del Proyecto de Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

- b) *La autodefinición, que consiste en la facultad de determinar quiénes son los miembros que integran ese pueblo.*
- c) *La autodelimitación, que conlleva el derecho a definir los límites territoriales.*
- d) *La auto organización, que es el poder reconocido a un pueblo de procurarse a si mismo, dentro de un marco estatal, su propio estatuto.*
- e) *La autogestión, o facultad de un pueblo para gestionar sus propios asuntos, es decir, para gobernarse y administrarse libremente en el marco de su estatuto.*<sup>71</sup>

La **autonomía** es entonces una de las formas de ejercicio de la libre determinación, y es la capacidad que tienen los pueblos indígenas para decidir sobre su propio destino en todos los ámbitos de su actuar cotidiano, con identidad y conciencia propias.

En los **Acuerdos sobre derechos y cultura indígenas de San Andrés Sacamch'en de 1996**, (producto de largas discusiones, encuentros y consultas de la mayoría de los pueblos indígenas del país y aceptados por el Gobierno Federal) se mencionan los principios básicos de una nueva relación entre Pueblos Indios y el Estado Mexicano, en el documento 1, tema 4, punto 5 dice :*"El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades, culturas y formas de organización social. Respetará, asimismo, las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar sus propios desarrollos. Y en tanto se respeten el interés nacional y público, los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado Mexicano no intervendrán unilateralmente en*

---

<sup>71</sup> Adelfo Regino, "La Autonomía: una forma concreta de ejercicio del derecho a la libre determinación y sus alcances", en Revista Chiapas, n. 2.

*los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación, y en sus estrategias vigentes de aprovechamientos de los recursos naturales". Mas adelante, en el tema 5, punto 6, continua estableciendo que: "En la legislación de los estados de la República relativa a las características de libre determinación y autonomía indígena, el Gobierno Federal reconoce que se deben tomar en consideración los siguientes elementos:*

- a) *En donde coexistan diversos pueblos indígenas con diferentes culturales y situaciones geográficas, no cabría adoptar un criterio uniforme sobre las características de autonomía indígena a legislar.*
- b) *Las modalidades concretas de autonomía deberán definirse con los propios indígenas.*
- c) *Para determinar de manera flexible las modalidades concretas de libre determinación y autonomía en la que cada pueblo indígena encuentre mejor reflejada su situación y sus aspiraciones deberán considerarse diversos criterios como la vigencia de sus sistemas normativos internos y sus instituciones comunitarias; los grados de relación intercomunitaria, intermunicipal y estatal; la presencia y relación entre indígenas y no indígenas; el patrón de asentamiento poblacional y la situación geográfica, los grados de participación en las instancias de representación política y niveles de gobierno entre otros.<sup>72</sup>*

Los Acuerdos de San Andrés de 1996 son consenso en la mayoría de los pueblos indígenas de México, marcan el principio de una nueva relación entre pueblos indígenas y el Estado Mexicano. El EZLN permitió abrir el espacio para que la voz de los más pobres, los más marginados –los más pequeños- fuera

---

<sup>72</sup> Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígenas, firmados por las delegaciones del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y del Gobierno Federal en la primera parte de la Plenaria Resolutiva de los Diálogos de San Andrés Sacamch'en, celebrados el 16 de febrero de 1996.

escuchada. En esta primera mesa, se dieron encuentro diversos pensamientos y cosmovisiones; políticos, abogados, antropólogos, indígenas profesionistas.

Se dio oportunidad a la palabra de los verdaderos actores; se llevó a discusión los temas que interesaban a los Pueblos Indígenas, ya que la propuesta que defendió el EZLN, fue producto, *además de la consulta a las comunidades zapatistas*, de los Acuerdos tomados en el Foro Nacional Indígena celebrado en San Cristóbal de las Casas en enero de 1996. Estos acuerdos dieron forma a una iniciativa limitada, pero que representaba la “buena voluntad” del gobierno federal para iniciar “una nueva relación con los pueblos indígenas”. Esta iniciativa quedó en proyecto, y en cambio se realizaron modificaciones constitucionales que desconocen a nuestros pueblos indígenas como actores políticos y sujetos de su propio destino.

A pesar de que los Acuerdos de San Andrés son claros en lo que los pueblos Indígenas entienden por libre determinación y cómo quieren ejercer su autonomía, nuevamente se les niega este derecho.

Las **modificaciones constitucionales de agosto del 2001** limitan el derecho a la libre determinación y el reconocimiento al ejercicio de la autonomía, dejando el tratamiento de este asunto, como una cuestión de “*competencia local*”, en donde cada entidad federativa (su congreso local), deberá “reglamentar” la autonomía. La constitución en el artículo 2, apartado A; fracción VIII, segundo párrafo; que: “...*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público...*”.

Se remite a las legislaturas locales, la atribución para determinar las formas en que se reconocerá la autonomía a los pueblos indígenas; así que la autonomía

queda a criterios de las entidades federativas; y si la Ley Suprema no define ni reconoce la autonomía; los derechos colectivos de los pueblos indígenas no existen.

Existen prácticas cotidianas, de Pueblos Indígenas que ejercen la Autonomía *"de facto"*, y el Derecho se niega a reconocer. En Nicaragua por ejemplo, desde hace 12 años se han reconocido territorios autónomos indígenas en los Pueblos de la Costa Atlántica. Las Constituciones de Colombia, Brasil y Ecuador, reconocían ya, al menos como ficción jurídica, territorios autónomos de los pueblos indígenas. El primero de abril de 1999, Canadá reconoció el territorio autónomo del pueblo Inuit (conocido como esquimal). Este territorio se llama **Nunavut Kamavat** (gobierno de Nunavut). El escudo de este gobierno indígena, es un oso blanco dirigiendo su cabeza hacia la estrella polar, y el nombre del Pueblo aparece en escritura silábica y alfabética, antes de la forma inglesa y francesa. Los Inuit, hablan lengua Inuktitut, Nunavut significa tierra. El gobierno de Nunavut no ha provocado, hasta hoy, ningún quebranto en Canadá. En Canadá no se emplea la palabra indio, sino la expresión **first nations**: primeras naciones o pueblos originarios<sup>73</sup>

En México existen municipios autónomos indígenas, los cuales no han sido reconocidos por el derecho, y peor aun, han sido objeto de violencia física, hostigamiento político, incursiones militares; y una serie de acciones tendientes a buscar su desmantelamiento.

Hablan los municipios autónomos indígenas zapatistas: *"...Nuestros municipios autónomos son legales; su legalidad está en el artículo 39 de la*

---

<sup>73</sup> Montemayor Carlos, *Autonomías Indígenas y Reformas Constitucionales*, ponencia presentada en el *IV International Conference in Latin American Cultural Studies*, denominado "Race, Coloniality and Social Transformation in Latin America and the Caribbean", Departamento de Estudios Hispánicos de la Universidad de Pittsburgh, publicado en la Revista Proceso abril de 2004, [www.proceso.com.mx](http://www.proceso.com.mx)

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice que el pueblo tiene en todo tiempo el derecho de elegir la forma de su gobierno. Nosotros como pueblos indios hemos decidido gobernarnos con libertad, democracia y justicia y hemos formado nuestros municipios y hemos nombrado democráticamente a nuestras autoridades. Nuestra legalidad viene pues de la Constitución mexicana y de los Acuerdos de San Andrés que firmó el gobierno de México en febrero de 1996... En este municipio somos las comunidades quienes vamos a decir y decidir quienes van a ser nuestros gobiernos, somos las comunidades quiénes vamos a decir y decidir como queremos que trabajen y las comunidades van a decidir cuando van a dejar su trabajo en ese aspecto. Y así se desarrollará nuestro municipio autónomo con nuestras leyes de lo que nosotros queramos o veamos bueno...".<sup>74</sup>*

Para la mayoría de los juristas (internacionales y nacionales) el derecho a la libre determinación debe aplicarse sólo a los pueblos coloniales; **¿pero que no los pueblos indígenas sufrieron un proceso de colonización, invasión y conquista?**, es verdad que a lo largo de nuestra historia se dieron distintos procesos de lucha por "re-dirigir" a nuestra Nación, lamentablemente siempre los Pueblos Indígenas se dejan de lado, las políticas indigenistas, el proteccionismo paternalista, la "integración cultural y política", y demás ideas de asimilarlos a la Nación; no han funcionado; ¿Por qué no probar el Reconocimiento como Sujetos de Derecho Publico a nuestros Pueblos indígenas y con ello su derecho a la autodeterminación; a ejercer su autonomía, a gobernarse, a tomar sus propias decisiones?. La historia nos restrega en la cara lo que no sirve ni servirá –para muestra bastan 500 años-; lo que falta es sensibilidad política y oído de los gobernantes para escuchar lo que los mismos pueblos reclaman.

---

<sup>74</sup> Fuerte es su Corazón: los Municipios Rebeldes Zapatistas. Este texto escrito a partir de comunicados, testimonios y cartas públicas de autoridades y habitantes de municipios autónomos zapatistas después de las ofensivas militares, en la administración de Ernesto Zedillo en el año de 1998; ediciones del Frente Zapatista, septiembre 2002.

Hace mas de 11 años, el 1° de enero de 1994, los Pueblos Indígenas hicieron escuchar sus reclamos por la vía armada, hasta ese momento nos detuvimos a recordar al México indígena, los indígenas no eran pasado, estaban vivos y exigían ser escuchados. El alzamiento de 1994 nos mostró una realidad que habíamos olvidado: la de nuestros pueblos indígenas. Permitió poner a discusión el tema de los derechos colectivos y los pueblos indios, abrió una ventana al dialogo permitiendo que se encontraran indígenas de la mayoría de la república, dio a los pueblos indios la posibilidad de que hablaran y fueran escuchados en México y el mundo.

No podemos permitir que haya otro levantamiento armado para recordarnos que los pueblos indios siguen esperando las reivindicaciones que nuestro derecho sigue negándose a reconocer.

## **CAPÍTULO IV.**

## CAPÍTULO IV

### LA IGUALDAD INDIVIDUAL FORMAL CONTRA EL DERECHO A LA DIFERENCIA

*"La montaña nos habla, diciéndonos que tomáramos las armas para tener voz; nos dijo que cubriéramos nuestras caras para tener rostro; nos dijo que cubriéramos nuestros nombres para ser nombradas, nos dijo como cuidar nuestro pasado para poder tener futuro"*

*Mujeres Indígenas Zapatistas*

#### 1. ESTADO MEXICANO: MONOCULTURAL Y MONOJURÍDICO

El nacimiento de los Derechos Humanos, así como su justificación de ser individuales, y el por qué han de ser reconocidos y defendidos (al menos de palabra) por los Estados fue abordado en capítulos anteriores. Asimismo se abordó también el tema de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sosteniendo que estos son básicos para que los pueblos indígenas puedan tener una existencia digna.

No se ha pretendido argumentar que el enlistado que hace nuestra Constitución sea insuficiente, sino que estos necesitan "completarse", adecuarse a una realidad de colectividades de las que no se tenía conocimiento (o no se quiso tener conocimiento) a principios del siglo XX antes de la promulgación de las Constituciones de México y Weimar.

Es por ello necesario hablar sobre el Estado: el Estado-Nación. No ahondar en tema de su surgimiento histórico, pero sí un tanto en los principios que le dieron origen y razón de ser a nuestro Estado, lo que es necesario para centrar la crisis de Estado que vive nuestro país.

Empezaré hablando un poco del Estado actual, un Estado que se estructura y se conduce con una visión de Nación Monocultural y Monojurídica.

El Estado Nación tiene en México como base a una sola cultura -la que impone sobre las demás-; un solo idioma que facilite el intercambio comercial interno y con otros países, un espacio propio o territorio, una moneda común, ejército y policía para enfrentar amenazas externas y para mantener el orden interno; aranceles o impuestos para mantener el poder público y obras públicas, un orden jurídico propio y específico, y, como atributo esencial, tiene a la Soberanía (el poder sobre el que nada hay arriba y todo está abajo).

La Teoría General del Estado se encarga de estudiar los valores fundamentales y elementos integradores del Estado, y define a éste como "*la organización jurídica-política suprema de un pueblo*". Para García Maynez el Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio. Para Arellano García el Estado es la estructuración jurídica de una comunidad humana con territorio y gobierno propios dentro de un conglomerado de países.

Sobre el Estado hay una vastísima teoría, se podría realizar una tesis específicamente de Teoría del Estado, pero no es el objeto de esta investigación, así que sólo vamos a partir de que el Estado se integra por elementos básicos, que son: Territorio, Pueblo y Soberanía, así que en términos generales los *Estados son entidades políticas y legales que ejercen soberanía sobre un territorio delimitado y sobre sus habitantes.*

Los Estados están organizados en un sistema Internacional, por lo que existe un Derecho Internacional compuesto por una serie de Declaraciones, Convenciones, Conferencias, Acuerdos y Tratados. Dentro de este Sistema Internacional de Derecho, existen una serie de contradicciones que faltan por resolver. El Sistema Internacional divide al mundo, por un lado en Estados

Independientes, pero por el otro lado, existen un gran número de Pueblos, Naciones y Etnias que no son reconocidos, pero que están ahí.

En la mayoría de los Estados actuales existen varias etnias y/o pueblos indígenas, la mayoría de estos Estados están contruidos bajo la visión de Estado Nación, es decir, de un Estado unificado, homogenizado, así la nueva cultura nacional no es la síntesis de los diferentes pueblos y culturas que existen en un Estado sino la generalización del *modelo cultural de una sola visión* que controla el poder del Estado. Muchos de los Estados poscoloniales de América Latina, Asia y África adoptaron sin reservas el modelo europeo, sin tomar en cuenta que sus circunstancias históricas y culturales eran radicalmente diferentes. Este hecho ha sido el origen de muchas de las dificultades con que se enfrentan los países del Tercer Mundo en su tarea de "**construcción nacional**" y que han provocado innumerables enfrentamientos entre los Estados y los grupos indígenas o étnicos.

En el caso nuestro, México es un Estado poscolonial, fundado originariamente por una conquista, en la cual un grupo conquistador impuso su dominio sobre la población originaria. El medio colonial mantuvo una rígida jerarquía; por un lado una clase dominante de colonizadores y sus sucesores, y por el otro, una masa de "originarios" subordinados. El grupo conquistador se mezcló con la población nativa y aunque se hable de "fusión" para cimentar una cultura nacional, en los hechos persiste un Sistema de Estratificación étnica que el Profesor Stavenhagen llama "*Colonialismo Interno*".

El Estado Mexicano es monocultural, en nombre del "Avance", el "Progreso" y el "Nacionalismo" se rechazaron las culturas tradicionales y se ha intentado reducir la diversidad cultural a una sola **cultura nacional** ("integración", le han llamado). Así la nueva cultura nacional no es la síntesis de las diferentes culturas de los pueblos y grupos indígenas que existen en México, sino la generalización del modelo cultural de quien controla el Poder del Estado. Tenemos entonces, un idioma oficial, el reconocimiento a un solo sistema de gobierno y administración

pública, un modelo educativo que busca desaparecer de nuestra memoria la historia de nuestros pueblos arrancando las raíces indígenas que nos enlazan con nuestro pasado.

Aunque formalmente, nuestra Constitución reconoció desde 1990 que México es una Nación Pluricultural; lo cierto es que aun duele y avergüenza nuestro pasado indígena; nuestro país se ha negado a pagar la deuda histórica que se tiene con nuestros pueblos indios. En aras de el ejercicio de libertad e igualdad, (que son logros importantes de luchas históricas y no minimizo), se dejan de lado las atribuciones étnicas, las características culturales, se individualiza, así una colectividad está forma por una serie de individuos determinados, independientes. La norma se crea a partir de un individuo no interconectado con una colectividad. La norma lo separa, lo aísla. Así se construye nuestro país bajo una visión monojurídica.

La organización jurídica de nuestro país descansa en la Constitución y Tratados internacionales; y de ahí derivan leyes federales, Constituciones locales, leyes locales, etc. La Constitución Federal de divide en dos partes generales, una dogmática y la otra orgánica. En ambas, la idea de la colectividad de los pueblos indígenas queda fuera.<sup>75</sup> En el Capítulo de *“las garantías individuales”*, tutela y plantea los principios generales para proteger al individuo en sus derechos: su libertad, su propiedad, su igualdad y su seguridad jurídica; un individuo-un voto... De ahí se deriva todo un sistema jurídico, en donde no se contemplan las diferencias culturales para la creación y aplicación del derecho.

---

<sup>75</sup> El artículo 27 Constitucional de 1917 le dio un contenido social a la Constitución, la propiedad privada quedó subordinada al interés público, se reconoció el derecho de los campesinos a la tierra y se estableció el compromiso de restituir a los pueblos indígenas las tierras que les fueron despojadas. Estos principios emanados de la Revolución de 1910, fueron anulados por las reformas de Carlos Salinas de Gortari en 1992, que dieron por terminado el reparto agrario, legalizaron las ventas de tierras comunales y ejidales, y propician nuevamente el latifundismo lo que representa un retroceso histórico y jurídico en nuestro país. Es necesario devolverle su espíritu original al artículo 27, actualizándolo a las condiciones contemporáneas, garantizando el derecho a la tierra y a la jurisdicción territorial de los pueblos indios.

En la creación de las leyes, por ejemplo, los indígenas no están representados en Congresos locales y muchos menos en el Federal; se legisla sobre ellos y no con ellos.

Es necesario hacer una reflexión crítica y seria sobre el menosprecio que se mantiene hacia nuestros indígenas, en donde basta mirar la realidad, para saber si forman parte importante de esta Nación o no. Para muestra basta un botón: no hay mecanismos garantizados para que tengan acceso a la vida política, sumándole que no están en el mismo nivel que los ciudadanos comunes para acceder al poder político; no participan en las decisiones nacionales; no tienen representación política; y su participación se reduce al periodo de elecciones, en donde siempre se les recuerda como *"ciudadanos útiles e importantes"*.

Al decir que el Estado mexicano es monocultural y monojurídico, quiero referirme a que no es la diversidad cultural ni jurídica lo que predomina en este país, al menos no reconocida por las leyes, ya que es bien sabido, que fuera de la ley, estos nuestros pueblos indios se desvelan y esfuerzan por formar parte de esta Gran Nación que los deja fuera.

Se sigue haciendo menos a nuestros pueblos indios. Así el Derecho Indígena, se reduce simplemente a "usos y costumbres", la cultura a "folklore"; el idioma a dialecto; y predomina una sola cosmovisión, un Derecho General del que deriva todo.

En lo referente al idioma, nosotros (me refiero al auditorio) aprendimos la lengua oficial como nuestra lengua materna, la usamos en todos los espacios de comunicación, pensamos, negociamos, aprendemos, escribimos, leemos y nos defendemos con ellas; quizás por eso nos resulte difícil concebir la idea de un *"derecho a usar la lengua"*, y resulta natural, porque ejercemos nuestro idioma en todos los aspectos de nuestra vida. En el caso de nuestros indígenas deben aprender el español o castellano,-castilla le dicen ellos- para negociar, estudiar,

usar espacios de comunicación, etc, etc, etc...¿Qué pasaría si tuviéramos que hablar tojolabal para poder acceder a la educación media superior o mazahua para acceder a una fuente de empleo?. La diferencia es que el castellano es reconocido oficialmente, los demás idiomas, no. A nuestros pueblos indígenas se les exige aprender el idioma oficial español para interactuar en esta sociedad, gran parte de ellos son bilingües, es decir además de su lengua materna, hablan el español; a diferencia de la mayoría de nosotros (me refiero a la población mestiza) que desconocemos otras lenguas originarias de nuestro país; jamás las llegamos a usar, ni siquiera a conocerlas porque no es necesario.

*¿Por qué a nosotros los mestizos no se nos exige hablar uno de los 56 idiomas que existen en el país?. Si la Nación es Plicultural, ¿Por qué no se nos enseñan sus lenguas, y cultura?, y no me refiero sólo a ver a nuestros indígenas como un pasado que recordar; ni como parte de la historia que nos construye como Nación, sino a crear una conciencia colectiva, a replantear una visión multicultural del país, a conocer sus procesos de organización y sus demandas acalladas. Es esta Facultad –al igual que en muchas otras de la UNAM- nos piden un idioma como requisito para titularnos, entre éstos no están el tzotzil, o el náhuatl como opciones.<sup>76</sup>*

En el proceso de construcción del Estado-Nación mexicano la identidad lingüística de nuestros pueblos indígenas fue limitada, amenazada o prohibida desde el siglo XIX, la Nación independiente declaró el español como lengua nacional, aunque era minoritaria. Con la Revolución, a pesar del reconocimiento del mestizaje, el Estado se propuso imponer un modelo monolingüe basado en la llamada castellanización de la población indígena vista como vía a la asimilación Nacional. En 1940, en el contexto del Congreso Interamericano Indigenista, se

---

<sup>76</sup> El idioma de los pueblos indígenas ha sido catalogado como "dialeto", considerándolo inferior y poco desarrollado; hay que señalar que los idiomas no se diferencian por grados de crecimiento. No hay idiomas superiores a otros, todo idioma es un sistema lingüístico definible en los mismos términos que cualquier otro, con el ordenamiento gramatical necesario para una compleja gama de comunicación abstracta, simbólica, metafórica, imperativa expresiva, lúdica, a partir de un sistema fonológico particular. (ver en Carlos Montemayor en los Pueblos Indígenas en el México de Hoy)

planteó un modelo de educación basado en la alfabetización en lengua indígena, el modelo llamado “bilingüe” y posteriormente “bicultural”, se incorporó a fines de los setenta, y ha continuado en los discursos oficiales sobre educación y Nación desde entonces.<sup>77</sup>

La educación es una pieza fundamental en la construcción y transformación de nuestro Estado, la educación –tuvo- y tiene mucho que ver en la construcción del Estado Monocultural. El sistema educativo se propuso integrar la nacionalidad mexicana mediante la unificación social y cultural del país; alfabetizar fue el instrumento y, así la castellanización fue una forma de destrucción cultural.

La historia que voy a contar es reciente y real: *en un mercado de Comitán, Chiapas, alguien (un ladino o mestizo) fue a comer, la señora dueña del local, platicó con él animosamente; en un momento de la conversación se acercó una pareja indígena a ofrecer artesanías, la dueña del local les habló fuertemente en idioma tojolabal, los regañó y corrió del lugar; ellos se fueron como si nada hubiese ocurrido. La señora siguió hablando en español refiriéndose a la pareja como si fueran “otros”, como si fueran personas muy lejanas a su origen, le avergonzaba tener que hablar lengua indígena, pero había que conservarla para tratar a esas personas...*”

Al salir de sus comunidades, los indígenas se enfrentan a situaciones similares, necesitan el español para defenderse, para comunicarse, como si fueran extranjeros en su propio país, en esta “Nación Pluricultural sustentada en los pueblos indios”, que fuera del papel, los olvida.

Por otra parte, es entendible que el Estado Mexicano se haya construido bajo la visión europea, ya que sus pensadores y luchas son un referente clave en

---

<sup>77</sup> Martínez Coria Ramón coordinador, Cuaderno de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de las Poblaciones Indígenas, México, INI, 2000, pp. 43

toda América Latina, pero si la realidad esta mostrando que el Estado debe voltear atrás y mirar hacia abajo, ¿Qué se pierde con probarlo?

En el mundo existen problemas culturales radicalizados, para ejemplo esta el caso del Estado Español, en donde se cuestiona el modelo tradicional de Estado-Nación dominado por españoles; cada provincia se asume como una provincia independiente; así los habitantes no se asumen como españoles, sino son Madrileños, Catalanes, Vascos, etc; -algunos radicalizados en su afán de tener independencia política y reconocimiento cultural-. Ejemplos hay más, pero si nuestros pueblos indígenas están dispuestos a dialogar, si buscan por vías pacíficas su reconocimiento, si construyen y fortalecen la Nación a partir de su ser diferentes, ***¿Por qué negarse a reconocerlos, por qué negarse a darles un lugar digno en este País que también es suyo?***

Nuestro modelo jurídico desde el punto de vista del derecho formal o positivo, parte de una Norma Hipotética fundamental, en donde el Estado de Derecho está por encima de todo, así el derecho debe ser efectivo, es decir positivo, aplicable; y guste o no, primero está la legalidad que la justicia. Me parece que nuestro derecho debe buscar ser efectivo no por la coerción, el castigo; sino por que sea justo e integral. El derecho no debe servir a los intereses de la clase política, ni debe ser la herramienta que permita hacer de nuestro país una mercancía. El derecho no debe manipularse para justificar los desfalcos en el erario ni para castigar la pobreza. Algo está fallando en nuestro Sistema Jurídico; los pueblos indígenas están aportando una pieza de las muchas que faltan para que esté país esté completo para todos, ¿Por qué no tomar su opinión en cuenta?.

Creo que mucho tiene que ver con la negativa a reconocer los derechos colectivos y las diversidades culturales de nuestros pueblos el Sistema económico que avanza sobre el mundo: el neoliberalismo y la globalización; ya hablare de esto más adelante, por ahora me referiré a las diversidades culturales y jurídicas.

## 2. EL DERECHO A LA DIFERENCIA

En tiempo reciente, han surgido reclamos diversos por un reconocimiento a “derechos particulares”. Las sociedades modernas tienen que hacer frente cada vez a más grupos que exigen el reconocimiento de su identidad y la conciliación de sus diferencias culturales. Así, tenemos reclamos de reconocimiento a la comunidad gay, las mujeres proclamando la creación de leyes con perspectiva de género, las minorías étnicas, las minorías religiosas, etc.

Aquí me referiré esencialmente a lo relacionado con los Pueblos Indígenas.

En una sociedad como la nuestra, asimétrica y desigual, el **derecho a la diferencia** representa un “banquito”, un escalón para alcanzar la igualdad tan anhelada –y no me refiero a la jurídica solamente-. Haciendo un poco de historia, en 1948, cuando se proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, se excluyó el *derecho a la diferencia*, para descartar cualquier manifestación de derechos particulares. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos descansa sobre dos máximas íntimamente relacionadas: por una parte, la **Unidad** de la especie humana, más allá de la diversidad de razas, los grupos y los individuos que la componen; y por otra, la **universalidad** de los valores humanos fundamentales, más allá de la relatividad de los valores particulares inherentes a las diversas culturas.<sup>78</sup> Esto se entiende por el contexto mundial en que nace la Declaración. Se cuestionó: *¿Unidad vs. Diversidad Humanas?*

En cuanto a la *Unidad Humana*, la UNESCO desde 1949 ya mostraba preocupación por determinar científicamente los alcances de los conceptos de raza y diferencias raciales. El 18 de julio de 1950, en París, se dio a conocer una Declaración, y más tarde otra en Moscú en 1964, de aquí destacan los siguientes puntos:

---

<sup>78</sup> Walter Beller Tabuada coordinadora, *Las Costumbres Jurídicas Indígenas en México*, México, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, pp. 20

1. Todos los seres humanos pertenecen a una misma especie llamada homo sapiens y proceden de un mismo tronco.
2. Las diferencias biológicas entre los seres humanos están determinadas por diferencias de constitución hereditaria y por la acción del medio sobre el potencial genético.
12. Como regla general, los grandes grupos étnicos se extienden por vastos territorios que engloban pueblos diversos por su lengua, economía, cultura, etc. Ningún grupo nacional, religioso, geográfico, lingüístico o cultural constituye *ipso facto* una raza, el concepto de raza entraña únicamente factores biológicos. Sin embargo los seres humanos que hablan la misma lengua y comparten la misma cultura tienden a unirse entre ellos, lo que puede producir un cierto grado de coincidencia entre rasgos físicos, por un lado, y lingüísticos y culturales por otro. Pero no se sabe que exista relación causal entre estos y aquellos y nada autoriza a atribuir las particularidades culturales a características del patrimonio genético.

Se determinó que los seres humanos, entonces, no se diferencian por motivos de raza sino de cultura. Desde el punto de vista de la antropología, la diversidad cultural humana es un hecho comprobado científicamente junto con el hecho de la unidad de la especie. La *unidad y la diversidad humanas* son dos planos o niveles que corresponden a niveles diferentes de análisis. De modo que estos planos coexisten en cada ser humano y en cada organización humana.<sup>79</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos optó por la *unidad* que trajo como igualdad entre los individuos. Una efectiva promoción y protección de

---

<sup>79</sup> Ibidem, pp.25-30

los Derechos Humanos individuales debe contemplar tanto a la igualdad como a la diversidad.

En lo referente a la *Universalidad y la Relatividad*, hay valores universales como la libertad, la no discriminación, la salud, la justicia; etc; es decir son intereses comunes de todos los seres humanos. Hay entonces valores que se consideran como fundamentales para el desarrollo del ser humano como tal. Los derechos humanos no pueden quedarse en dogmas incuestionables ni como ideales abstractos, deben ser reales y concretos. En este sentido; si en nuestro país no existen las condiciones precisas de una existencia digna y justa de los pueblos indígenas, se seguirán violando sus derechos humanos. La desigualdad se origina entonces en su situación particular de pueblos indios. La pobreza, falta de empleo, de vivienda, de educación, la marginación, el vivir bajo una cosmovisión distinta a la predominante en el país, contribuye a que el acceder a la justicia en condiciones de igualdad y equidad sea obstaculizada.

En nuestro país, construido en un sistema de clases, estratificado y desigual, los derechos humanos individuales no son suficientes. Es necesaria su promoción, pero no basta con eso, quiero decir que no solo. Es necesario incluir los derechos "específicos" de los pueblos indios, para lograr equilibrar un tanto la situación de estos, para que de esta manera se pueda garantizar la igualdad de los seres humanos. En la igualdad radica el reconocimiento a las diferencias.

Los derechos humanos no pueden reducirse a una formulación ajena a las condiciones concretas y reales de existencia de nuestros grupos indígenas, sino que deben convertirse en instrumento para el progreso material y cultural de los pueblos indios. Así el reconocer su "ser diferentes", su derecho colectivo, los acerca a los derechos humanos individuales. *El derecho colectivo, por lo tanto, se justifica en la medida en que es condición indispensable y necesaria para el ejercicio de derechos individuales.* La igualdad formal y el derecho a la diferencia no son sino caras de la misma moneda.

Tal vez algunos argumenten que hay diferencias "malas", pero considero que no se trata de una cuestión de *diferencias buenas y diferencias malas*. Esta perspectiva sería insostenible, ya que no existe un criterio indisputable para hacer una distinción de lo bueno y lo malo. Tampoco parto de que *el derecho a ser diferente sea un derecho absoluto*, que esté por encima de los demás derechos. Pero considero que el posponer esta discusión no es la solución, en el mejor de los casos refleja una incapacidad de nuestro derecho para contemplar y reconocer estas cuestiones. Juzgo que un *derecho diferenciado* que socave el principio de la diferencia como tal, no puede ser tolerado, ni el reconocimiento a una diferencia que vulnere los derechos humanos de otros; no se buscan privilegios, sino nivelar la situación dispar de nuestros pueblos indígenas.

La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina y en México son colectividades pobres, cuyos deprimentes niveles de vida son el resultado de un largo proceso histórico y de la forma en que fueron insertados en el sistema político y la estructura económica. Su explotación es doble: por una parte una explotación de clase (pobres, marginados, carentes de tierras y recursos); y por otra parte por su condición de indígenas, discriminados y despreciados por el racismo inseparable y los sentimientos de superioridad de la sociedad nacional. Reconocer estas diferencias buscaría equilibrar estas disparidades para intentar garantizar un acceso a la igualdad social y jurídica.

#### **a. La Diversidad Cultural y Jurídica.**

Rodolfo Stavenhagen sostiene que a falta de otros criterios válidos, en muchos países -por ejemplo latinoamericanos- el único medio de probar y cuantificar la existencia de los pueblos indígenas es su lengua. En México -según Stavenhagen- se han detectado 56 lenguas indias. La *Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)*, afirma que en México se hablan 62

lenguas indígenas, además de las diversas variantes que en ocasiones son ininteligibles entre si y que son producto de culturas originarias de su territorio.<sup>80</sup>

La lengua es parte de la cultura, a través de ésta se expresa la propia cultura, la identidad social, la cosmovisión, la vida. En nuestro país, la lengua ha sido el criterio principal para identificar a la población indígena, ya que a partir del idioma se comparte, se aprende, se nombra; y es un componente básico de la identidad. El criterio etnolingüístico ha sido utilizado para conocer el porcentaje de población indígena; aunque esto no es necesariamente acertado y confiable, ya que existen comunidades indígenas que por distintos motivos, sólo los viejos o antiguos hablan su lengua madre. Los indígenas han demandado que el sentido de pertenencia a un territorio o identidad a una colectividad indígena, sean otros elementos que deben tomarse en cuenta.

Según los datos oficiales del consejo Nacional de Población (CONAPO), a partir de la datos recabados por el INEGI; la población indígena en México es de 12.7 millones de personas, lo que representa el 13% de la población nacional.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Datos tomados de la Página de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en [www.cdi.gob.mx](http://www.cdi.gob.mx)

<sup>81</sup> Serrano Carreto Enrique, Embriz Osorio Arnulfo y Fernández Ham Patricia, coordinadores. Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2002; , México, Editado por el INI, PNUD, CONAPO, 2002.

<b>LENGUAS INDÍGENAS DE MÉXICO</b>
<b>Mayores a 100,000 hablantes</b>
Lenguas Chinantecas
Choles
Huasteco
Maya
Mazahua
Mazateco
Mixe
Lenguas Mixtecas
Náhuatl
Otomí
Purepecha
Totonaca
Tzeltal
Tzotzil
Lenguas Zapotecas
<b>De más De 20,000 A 100,000 hablantes</b>
Amuzgo
Cora
Chatino
Chontal de Tabasco
Huichol
Mayo
Popoluca
Tarahumara
Tepehúan
Tlapaneco
Tojolabal
Trique
Zoque
<b>Menores de 20,000 hablantes</b>
Aguacateco
Cakchiquel
Cochimi
Cucapá

Cuicateco
Chichimeca Jonaz
Chocho
Cluj
Guajiro
Suave
Ixcateco
Ixil
Jacalteco
Kanjobal
Kekxhi
Jkikapú
Kiliwa
Kumíai
Lacandon
Mame
Matlatzica
Motozintleco
Ocuilteco
Paípaí
Pame
Pápago
Pima
Popoloca
Quiche
Seri
Tacuate
Tepchua
Yaqui

\* Datos obtenidos de Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos indígenas de México 2002, INI-CONAPO

No quiero dejar de lado todas las caras de este México. Es verdad que parte importante de nuestro país está formada por indígenas, pero es imposible pensarlos aislados, separados de la demás diversidad, de las culturas populares,

los influjos extranjeros y la herencia colonial del mestizaje. Nuestro México tiene en su seno las más diversas culturas populares rurales, regionales y urbanas, influencias europeas, árabes, africanas; aceleradas corrientes migratorias, y está dentro de este nuevo orden mundial en donde lo que predomina es el intercambio de mercancías, servicios y culturas.

A lo que pretendo llegar es que nuestro país se construye con diferentes visiones y realidades; y no puede pensarse en una visión superior desde la cual se mire a las otras culturas.

Esta diversidad cultural que caracteriza a nuestro país representa un patrimonio único, un cúmulo de saberes y sentimientos que se dicen en conocimientos, cosmogonías, mitos, leyendas, música, danza, comida, arte, entre otras muchas expresiones culturales; y es un hecho que éstas crecen y se transforman por el contacto que se da entre estas con otras.

Hay quien señala aún que los pueblos indígenas *deberían integrarse* a la cultura de la mayoría en lugar de esforzarse por conservar "residuos" de su cultura, pero es necesario recordar, que la actual fragilidad cultural de nuestros pueblos indígenas se debe a un sistema injusto y no a la incapacidad de estos para conservar su cultura. Corresponde a los mismos indígenas la decisión de si se asimilan o mantienen sus identidades colectivas diferentes respecto de la cultura de la sociedad nacional.

Todavía existe una discusión que no ha sido superada sobre *etnocentrismo* y *relativismo*. El *Etnocentrismo* es una tendencia de una sociedad o grupo a considerar su cultura, sus valores y pautas de conducta como los únicos válidos, desde los cuales se interpretan y observan los de los demás grupos. La cultura, organización social, económica y política, se considera superior a las otras. Por

otro lado para el *relativismo*, ninguna cultura es preferible a otra. La discusión sobre qué alternativa sea preferible no importa, solo promueve la indiferencia.<sup>82</sup>

Se debe escapar a los extremos, es necesario buscar el equilibrio, *asegurar nuevas formas de relación entre la sociedad nacional y pueblos indígenas*. Es necesario hacer conciencia nacional –*sería un gran avance conciencia en esta Universidad*- sobre el valor y la importancia de la diversidad étnica y cultural; y la necesidad del respeto a la pluralidad en todas sus manifestaciones.

Si efectivamente el sistema jurídico y político aceptara la diversidad cultural y jurídica – *el derecho a la diferencia*-; no en una cuestión de que la Constitución otorgara derechos a los pueblos indígenas, ya que ha quedado claro a lo largo de mi exposición –o al menos eso he pretendido- que *los derechos indígenas son anteriores a la legislación nacional*, a la misma Constitución; por lo que *sólo es necesario* el reconocimiento de estos derechos originarios y anteriores.

Como ya he mencionado, los pueblos indígenas no son entidades homogéneas, iguales entre ellas; es cierto que muestran similitudes y todas necesitan el reconocimiento a sus derechos colectivos para garantizar su ser diferentes; pero existen practicas consuetudinarias y jurídicas que varían de pueblo en pueblo, incluso de comunidad en comunidad.

Por otra parte, en lo referente a la diversidad jurídica, quisiera partir de dos puntos: el derecho formal y el “consuetudinario” o no escrito. El primero de ellos, el derecho formal-escrito es el oficial. En el ámbito Nacional lo encontramos desde nuestra Norma Suprema: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siguiendo un orden de supremacía de las leyes, las leyes federales y sus reglamentos, las constituciones de las entidades federativas, las leyes locales y sus respectivos reglamentos, circulares, acuerdos, etc. En el ámbito internacional

---

<sup>82</sup> Walter Beller Tabuada, ob.cit., pp. 99-100

existen también una diversidad de Tratados, Acuerdos, Declaraciones, Protocolos, etc.; los cuales serán, ley suprema en nuestro país.

Por otro lado tenemos el derecho no escrito, o derecho consuetudinario conocido como usos y costumbres.

Nuestro país ocupa el octavo lugar en el mundo, entre los países con la mayor cantidad de pueblos indígenas. Cada pueblo indígena tiene prácticas jurídicas, reglas que integran su organización social, aunque éstas no están "reconocidas" por el derecho estatal o positivo. Al lado de nuestro derecho escrito, se mueven diversidades jurídicas que el derecho no ha volteado a ver. Nuestro derecho se muestra reticente a reconocer y aceptar como parte de él, el cúmulo jurídico que tiene este país. Si la Constitución reconoce que somos una Nación pluricultural, ¿por qué no reconocer sus sistemas de organización e impartición de justicia? .La disyuntiva siempre es ¿que se hace si la costumbre contradice a la ley? Si hay que elegir entre una costumbre y la ley, el derecho escrito opta por la segunda, aunque esta opción se aleje de la justicia y la realidad del problema. Por ejemplo, la forma de procurar e impartir justicia por parte de las autoridades indígenas apunta más a la concertación y a la conciliación de las partes en litigio, dejando el castigo para los casos más graves, usándolo generalmente como una forma de reintegrar al infractor a la armonía comunitaria; se busca el equilibrio social de la comunidad, despejar el conflicto, buscar el consenso, buscan la conservación de valores en la comunidad.

El reconocimiento de la diversidad cultural del país, implica el respeto a las actuales formas de *organización político-administrativa* de los pueblos indígenas. El sistema jurídico-político debe contemplar el derecho de los pueblos indios a regirse de acuerdo con sus propias formas de organización social y política, desde la Constitución Federal, hasta las leyes y reglamentos locales.

El planteamiento del Sistema Jurídico Indígena y la autonomía están estrechamente ligados. Uno de los requerimientos más importantes para que los

pueblos indígenas puedan gozar de su derecho a la autonomía es que el ordenamiento jurídico nacional reconozca que en México conviven diversos sistemas jurídicos y que existe, por tanto, una diversidad jurídica, un pluralismo jurídico.

## b. El Derecho Consuetudinario (Usos y Costumbres)

En el mundo, todas las sociedades cuentan con un conjunto de normas que rigen su convivencia colectiva y que en su totalidad se le nombra sistema jurídico o derecho. Por otro lado se ha dicho que los pueblos indígenas no tienen normas, reglas o derechos, que solo tienen *usos y costumbres* que solo sirven para mantenerlos en el atraso y la marginación.

La costumbre en todo el mundo es una fuente del derecho, la primera manifestación histórica del derecho. Podemos definir a la costumbre como *la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas.*<sup>83</sup>

A pesar de la importante presencia demográfica indígena en el continente, la Costumbre Jurídica casi no ha sido reconocida en los textos constitucionales, ni en las leyes secundarias; y los que las reconocen lo hacen de manera muy breve y abstracta. La costumbre la mayoría de las veces, sólo se reconoce como una fuente del Derecho escrito.

El Derecho Consuetudinario nace de la costumbre; *es el uso uniformemente practicado por un determinado grupo de personas durante largo tiempo, reconociéndole dicho grupo un carácter jurídico.* El derecho consuetudinario es el que surge de la costumbre que tiene trascendencia jurídica.

El Derecho Consuetudinario, se ha transmitido de manera oral, de generación en generación, y aunque no éste oficialmente reconocido en todo el país, existe *de facto*, al ser el mecanismo por el que se organizan y rigen muchos pueblos indígenas.

---

<sup>83</sup> Moto Salazar Efraín, Elementos de Derecho, México, Editorial Porrúa, 1980, pp. 13

Hace cinco siglos que se confrontaron el derecho estatal o formal y el derecho consuetudinario. El derecho formal escrito se impuso a indígenas y no indígenas, a pesar de que las raíces culturales de cada derecho es diferente; ya que mientras el derecho formal se enraíza en la vida de pueblos de la península occidental, el derecho consuetudinario se enraíza en la vida de pueblos del continente americano.

El antropólogo Jurídico, González Galván, sostiene que el derecho estatal y el derecho consuetudinario, no sólo tienen raíces geográficas diferentes, sino también cosmovisiones distintas: el derecho estatal parte de una visión de *Dios-Iglesia*, el derecho consuetudinario de la vida-tierra; así como que el derecho estatal es producto de la razón humana, mientras que el derecho consuetudinario es un producto cosmológico.<sup>84</sup>

Nuestro país reprodujo el modelo jurídico-político del continente europeo sin tomar en cuenta las aportaciones de las culturas indígenas.

El derecho consuetudinario o no escrito, se caracteriza por la organización social de conductas a través de reglas-prácticas concebidas conforme a la naturaleza-vida, y son transmitidas de manera oral.

Dentro de los países que reconocen el Derecho Consuetudinario encontramos a Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Nicaragua, Panamá, Paraguay. La mayor parte de estos países contemplan cierto reconocimiento al derecho consuetudinario indígena. En todos estos se observa como tendencia general que la costumbre indígena será tomada en cuenta siempre que no resulte incompatible con la ley estatal. Solamente en Colombia se contempla un régimen especial para la solución de conflictos penales, policíacos, administrativos y civiles dentro de las comunidades indígenas, mientras que en Brasil y Chile se establece

---

<sup>84</sup> González Galván, Jorge Alberto, El derecho consuetudinario de las culturas indígenas en México; notas de un caso: los nayerij; México, UNAM-IIJ, 1994, pp. 159

que el derecho consuetudinario será contemplado como atenuante en los delitos en que incurran los indígenas.<sup>85</sup>

Las Costumbres Jurídicas de los 56 pueblos indígenas que habitan nuestro país, presentan una gran diversidad de variantes en la aplicación de su derecho consuetudinario y en relación al derecho nacional.

Según Rodolfo Stavenhagen, con frecuencia la Costumbre Jurídica se elabora, modifica y adecua en función de su relación con el derecho nacional, lo cual puede verse como el intento de las comunidades por adaptarse y reinterpretar las normas positivas estatales de acuerdo con sus propias estructuras, valores, intereses y necesidades. Aun así existen carencias en las leyes mexicanas al desconocer las normas constituidas por las tradiciones y costumbres que ordenan la vida y las relaciones del mundo indígena. Es necesario que la Constitución Mexicana y las constituciones locales establezcan medidas que garanticen, protejan y respeten la cultura, lengua, cultura y costumbres de los pueblos indígenas, que sean reconocidos como sujetos de Derecho Público y con Autonomía. Con el reconocimiento de las costumbres jurídicas indígenas, no se pretende crear fueros especiales, pero tampoco de darles el trato de incapaces o inimputables. Por el contrario, el reconocer sus propios sistemas normativos, fortalecería la igualdad jurídica que los aleja de los demás mexicanos. Las Constituciones locales que han empezado a reconocer estos aspectos –aunque no del todo– son Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz.

Las costumbres tienen diferentes aproximaciones en relación al derecho escrito, hay algunas costumbres que refieren a materias o aspectos no regulados por la ley; como es *la reciprocidad entre pueblos*, entendida como una obligación de dar, de recibir y devolver.

---

<sup>85</sup> Walter Beller Tabeada, ob.cit., pp. 65

Un ejemplo de costumbre jurídica, que es muy común y reconocida por la Constitución de Oaxaca, es el “*Tequio*”. El Tequio es una ayuda mutua que se acostumbra entre los indígenas mixes y los chinantecos, ubicados al noroeste de Oaxaca; costumbre que se sujeta a una relación de reciprocidad entre los miembros de la familia, de la comunidad o con miembros de pueblos vecinos. Esta costumbre recibe nombres diferentes según el pueblo indígena, pero en términos generales es una ayuda que se da, sabiendo que ésta se devolverá igual o en su equivalente. Para los tarahumaras se llama *Corima* y consiste en un “deber” de dar de comer a quien no tenga.

En México, las costumbres indígenas sólo “complementan” el derecho, *cuando bien les va*-, ya que la legislación nacional no ha logrado la armonización de la costumbre indígena y del derecho nacional. Las costumbres jurídicas de nuestros pueblos indígenas y la legislación nacional deben complementarse mutuamente, no es una cuestión de cual ordenamiento esté por encima o sea superior, sino que deben “compatibilizarse”, ajustarse ambas visiones del derecho. Las necesidades de estas realidades indígenas se transforman y avanzan; como es el caso de las mujeres indígenas, que no sólo exigen equilibrar su situación de pobres e indígenas; sino van más allá y piden su reconocimiento como mujeres: *leyes y costumbres con perspectivas de género*.

Sé que un argumento que se ha utilizado por no reconocer las costumbres jurídicas de los pueblos indígenas, es la cuestión de que hay “costumbres malas”; y es donde entra en conflicto la ley y la costumbre, ¿Quién tiene la razón?, oficialmente se le da la razón a la ley que está por encima de la costumbre.

Jean Franco, profesora de la Universidad de Columbia; en un artículo publicado en la Revista Metapolítica, sostiene que *“la demanda de las mujeres indígenas zapatistas por sus derechos humanos sólo pueden ser reconciliada con*

*la cuestión de la autonomía si se establece una diferencia entre costumbres buenas y malas...*"<sup>86</sup>

Como mencioné antes, esta cuestión de costumbres "buenas y malas" nos podría llevar a un absurdo de planteamientos; *lo bueno y lo malo* es relativo, subjetivo y cambia de lugar en lugar. Yo intentaría salvar el punto de discusión, con una diferenciación de las costumbres que afecten la dignidad o integridad de las personas y primordialmente de las mujeres. Estas serían definitivamente costumbres que no se aceptarían como derecho vigente. Por ejemplo; la venta de las hijas para matrimonio ni siquiera se admiten a discusión. Pero hay prácticas jurídicas interesantes, que no debemos descartar como son –además del Tequio- ***la ayuda mutua, las faenas colectivas, la preponderancia de reparar el daño al castigo, la toma de decisiones por consenso, la representación política como un servicio y no como privilegio; el respeto a los ancianos y a su sabiduría,*** entre otras.

En esta discusión de contradicción entre la costumbre y la ley; creo que es necesaria una reflexión seria al respecto, considero que no es necesario enfrentarlas, tal vez sea posible llegar a una concertación entre ley y costumbres indígenas.

El derecho escrito-formal a diferencia del Derecho consuetudinario, no depende de un convencimiento interno; sino de la existencia de mecanismos de coerción que garanticen su cumplimiento. En el Derecho consuetudinario también existe la coerción, pero esta se ejerce en colectivo, existe un convencimiento interno de sujetarse a las decisiones del colectivo.

Las normas jurídicas son escritas, se encuentran codificadas, al contrario de las costumbres jurídicas las cuales, como ya mencione; son transmitidas

---

<sup>86</sup> Franco Jean, *La Máquina Subalterna: Mujeres, Guerra y Derechos*; en Revista Metapolítica, de julio/agosto 2004, Págs. 74-82

oralmente. El derecho consuetudinario es producto de un acuerdo general, de un convencimiento de pertenencia del grupo, y por ello se asume, porque es parte de la colectividad; su objeto es mantener la cohesión y el orden interno del grupo. Tanto la *norma escrita* como la *costumbre no-escrita*, deben responder a las necesidades e intereses sociales, de lo contrario la norma se vuelve inoperante y no se justifica en el marco de la comunidad, como ejemplo tenemos las modificaciones constitucionales de agosto del 2001 en materia indígena.

Por otra parte, el derecho consuetudinario indígena es diferente, quizás pudiera parecernos complejo y extraño, aparentemente no existen las divisiones por materias a las que estamos acostumbrados como los aspectos civiles, penales o administrativos.

La validez del derecho formal escrito debe ser inseparable de las necesidades sociales, de lo contrario se continuará con los reclamos y las luchas por cambiar la norma.

El Sistema Jurídico ha mostrado reticencia a incluir al derecho consuetudinario indígena a la par que las demás legislaciones que regulan otras materias; se sigue haciendo menos y reduciéndolo solo a "usos y costumbres", se sigue planteando la supremacía de la norma sobre la costumbre, *¿Por qué no se hace el cuestionamiento de que se hace cuando el Derecho formal se contrapone a la costumbre jurídica?*, que por cierto, la costumbre indígena es más antigua que el derecho formal.

González Galván sostiene que el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas debe considerar la autonomía de sus sistemas jurídicos consuetudinarios. Así, dicho respeto permitirá que las autoridades tradicionales no sean consideradas enemigos de las autoridades judiciales del Estado. En este sentido, señala Galván-, las relaciones entre los dos sistemas jurídicos (derecho estatal y consuetudinario) deberán basarse en acuerdos de coordinación

fundamentados en el respeto mutuo. Para ello, será indispensable reconocer los derechos históricos de sus territorios. Galván sostiene que el sistema federal tendría que reformarse para otorgarles a sus territorios la categoría de miembros libres y soberanos.<sup>87</sup>

Al respecto coincido con el autor en la necesidad del reconocimiento al derecho consuetudinario indígena dentro del sistema jurídico mexicano, aunque yo precisaría un reconocimiento a los territorios como libres y autónomos, ya que la Soberanía-como lo mencioné en el tercer capítulo- es una cualidad exclusiva del Estado Mexicano.

En marzo del 2001, en el Palacio Legislativo, se escuchó al voz de una mujer, *la comandante Esther*, quien de entrada señaló que no importaba su nombre, pues lo único importante *es que ella es mujer e indígena*, y junto a otros indígenas, explico a los legisladores, la necesidad de la aprobación de la iniciativa de la Cocopa como el primer paso para una nueva relación entre los pueblos indios y el Estado Mexicano; de este discurso, me gustaría retomar la parte en la que la comandante Esther hace referencia a los usos y costumbres: *"Es la ley de ahora la que permite que nos marginen y que nos humillen. Por eso nosotras decidimos organizarnos para luchar como mujer zapatista. Para cambiar la situación porque ya estamos cansadas de tanto sufrimientos (sic) sin tener nuestros derechos...Nosotras además de mujeres somos indígenas y así no estamos reconocidas. Nosotras sabemos cuáles son buenos y cuales son malos los usos y las costumbres. Malas son de pegar y golpear a la mujer, de venta y compra, de casar a la fuerza sin que ella quiere, de que no puede participar en la asamblea, de que no pude salir de casa (sic)..."*; para mi es un argumento irrefutable.

Por otro lado, Adelfo Regino Montes, abogado y miembro del Congreso Nacional Indígena, en la contestación a las interrogantes de los diputados del Congreso el mismo 28 de marzo, después del discurso de la comandante Esther,

---

<sup>87</sup>González Galván, ob.cit., pp. 87

en el sentido siguiente: *“Los indígenas no queremos fueros, no queremos privilegios. Los indígenas no queremos ni deseamos separarnos de este país o estar por encima de sus leyes. Lo único que pedimos es que se reconozca lo que ya de por sí es un hecho en nuestras comunidades. Si cada uno de ustedes ha tenido la oportunidad de visitar una comunidad indígena, podrán darse cuenta como nos organizamos, como nos entendemos, como resolvemos nuestros problemas. Esta forma de organizarnos, esta forma de entendernos, esta forma de resolver nuestros conflictos es lo que hemos llamado: sistemas normativos indígenas. Lo que queremos es que estas normas, es que estas tradiciones se reconozcan, se reconozcan en la Constitución, se reconozcan en las leyes. Que se reconozcan, pues, una realidad y que finalmente haya eso que algunos llaman “pluralismo jurídico”. Que las normas convivan aunque diferentes sean, que las normas convivan y se alimente las unas a las otras, que las normas convivan porque siendo más y siendo diferentes podemos resolver mejor cada uno de los desafíos que tenemos en nuestras comunidades, en nuestros municipios, en nuestras regiones. Por eso decimos que deben reconocerse las normas, las tradiciones de nuestros pueblos”.*

Los pueblos indígenas llevan más de 500 años reclamando sus derechos. No se extinguieron y no han desaparecido, como tampoco los hemos integrado, ni asimilado. Siguen aquí, están e ignorar sus reclamos no es una solución; ¿Por qué no se prueba con empezar a buscar cómo podríamos reconocer plenamente sus derechos y diferencias?. No podemos esperar a que se radicalicen, a que busquen otros medios al ver que por la vía del dialogo y la legalidad no hay nada.

# **CAPÍTULO V.**

## CAPÍTULO V

### UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE LOS PUEBLOS INDIOS Y EL ESTADO MEXICANO

*"La historia es un profeta con la mirada vuelta  
hacia atrás: por lo que fue, y contra lo que fue,  
anunciando lo que será".*

*Eduardo Galeano  
Las Venas Abiertas de América Latina*

#### 1. ESTADO NACIONAL Y GLOBALIZACIÓN.

Es necesario hacer una reflexión sobre la globalización económica relacionándola con el Estado Mexicano para situar mejor el problema de los pueblos indios. Esta disertación surge del hecho de que nuestro país no es un Estado aislado en donde los procesos mundiales pasen de largo, sino que está inmerso en el nuevo orden mundial.

En el mundo hay una tendencia dominante desde hace varias décadas que se impone, teórica y prácticamente, en la organización social de las Naciones: la globalización y de su mano camina un sistema de ideas: el Neoliberalismo. La globalización es la extensión de un sistema económico predominante, el capitalista, que busca extenderse a todos los rincones del mundo, sin importar la forma de lograrlo, es decir, incluso recurriendo a la guerra. Si antes el sistema capitalista se desarrollaba dentro de las fronteras de un país, ahora busca convertir al mundo entero en un espacio sin límites económicos, políticos, jurídicos, sociales y culturales para su desarrollo. El mundo como una aldea, la aldea global.

Si hace algunos años se disfrazaba un poco la intervención de una Nación en otros países, ahora con la globalización, y con ella la hegemonía mundial, se muestran tal como son, no les importan la opinión mundial y el sistema jurídico

internacional. El mundo entero se doblega ante los intereses de un solo Estado: el norteamericano.

Cuando se habla de globalización se pueden entender sin embargo cosas diferentes. Pizzorio Alessandro, profesor emérito del Instituto Universitario Europeo, menciona que sobre la globalización se puede hacer referencia por lo menos a cuatro componentes de un fenómeno más general; y que no necesariamente aparecen conectados entre sí de manera directa. Estos son:

**Un Componente económico**, que se refiere a que al interior de los Estados se desarrolla más el comercio exterior y crece la formación de empresas transnacionales; en donde éstas tienen la posibilidad de intercambiar mercancías al exterior fugándose a los controles fiscales y estadísticos de los Estados en donde tienen su matriz.

**Un Componente tecnológico**, que está representado por la literal abolición de las distancias gracias a las comunicaciones y a la nueva capacidad de almacenamiento de información.

**Un Componente geopolítico**; el cual se refiere al orden mundial o imperial basado en la hegemonía mundial de Estados Unidos.

**Modificaciones al ordenamiento Jurídico**, representado por la posición del Estado frente al mercado mundial.<sup>88</sup>

También podemos ver que la globalización neoliberal como sistema mundial es una nueva conquista de territorios, muchas veces realizada por medio de guerras. La guerra siempre tiene una coartada, busca legitimarse en una causa que casi siempre esconde las verdaderas intenciones. La coartada moderna es la

---

<sup>88</sup> Pizzorio Alessandro, Los Nuevos Actores de la Globalización, publicado en Revista Metapolítica, número 36, volumen 8 julio/agosto 2004, pp. 103

lucha contra el terrorismo. La guerra ha sido, a lo largo de la historia de la humanidad, una de las herramientas de redefinición del mundo. Ahora, con la globalización neoliberal, es la herramienta favorita, como lo demuestran las guerras en Afganistán e Irak. Simulando que se combate al terrorismo, se conquistan nuevos mercados y nuevas fuentes de materias primas.

En la época moderna lo que gobierna en el mundo es el Capital, el dinero. Se impone por medio de guerras y así se expande. En la actualidad el dinero circulante necesita de mercancías que comprar y vender y, por supuesto, de mercados donde este intercambio se realice. Pero el dinero para crecer necesita de mercados seguros, estables. Esa estabilidad corre a cargo de los Estados Nación en un principio. El papel del Estado Nación es el de salvaguarda y protector del Capital. El Estado se compromete con el dinero a velar por su crecimiento. El Estado Nación, para cumplir con esta tarea, transforma sus bases, debe darle leyes y crear un sistema jurídico que proteja al capital. También necesita de profesionales que lo cuiden: *la clase política moderna*. Esta no nace para ser representativa, sino para darle cuerpo al Sistema jurídico-político. Pero con la expansión del capital y su paso de lo nacional a lo internacional, el Estado Nacional queda chico. Entonces el capital busca crecer más allá de sus fronteras de nacimiento, romper las cadenas jurídicas que le evitan expandirse y ocupar otros Estados, así viene las guerras de conquista en África y Asia, con las consiguientes violaciones al derecho de otras naciones y al derecho internacional.<sup>89</sup>

La globalización neoliberal abre los mercados, elimina las barreras comerciales. Como quien pone esas barreras es el Estado-Nación, entonces éste se convierte en un enemigo, y con él todo lo que lo caracteriza como tal: **lengua, cultura, sistema jurídico, sistema político, historia, es decir, las bases de una nación**. El Estado Nacional se convierte en un estorbo para la globalización

---

<sup>89</sup> Siete Piezas sueltas del rompecabezas mundial, Sc.I. Marcos, en "*Le Monde Diplomatique*" junio de 1997. Edición en español en Ediciones del Frente Zapatista de Liberación Nacional, 4ta reimpresión 2001.

neoliberal. Así, al avanzar el dinero en su conquista del mundo, lo convierte en un gran mercado, pero debilita a las naciones y en no pocos casos las fragmenta.

Los Estados Nación están sufriendo la peor crisis, pocos períodos de la historia de la humanidad presentan tantas guerras y tan brutales como el actual. Y pocas etapas de la historia humana muestran al mapamundi como ahora: guerras de conquista, guerras intestinas, derrumbe de gobiernos, inestabilidad mundial, un archipiélago de naciones sin reglas claras para relacionarse entre ellas. Así, en la época moderna surge un nuevo "Orden Mundial" construido sobre el debilitamiento de las bases originales del Estado-Nación.

En el siguiente cuadro, se muestra al Estado Nación antes de y después de la globalización neoliberal (Rodríguez Lazcano, Sergio. "Neoliberalismo y Globalización" Taller de la Revista Rebeldía, México, 2003).

Antes de...

Después de...

Fronteras del Estado Nacional	Mercado Mundial sin fronteras
Soberanía sobre el Territorio	Erosión de la Soberanía Territorial
Política y Poder	Economía y dinero
Economía inmersa en la sociedad	Economía desinmersa en la sociedad
Derecho y Regulación	Desregulación
Lugar concreto	Espacio Abierto
Mercado Interno	Mercado Global Mundial
Competitividad local	Competitividad en el espacio global
Valor de uso	Valor de cambio
Organización Política del Estado Nacional	Crisis de los Partidos: red global de organismos "informales"
En forma de partido Gobernabilidad de los Gobiernos locales	Gobierno global, "gobernanza"

El “nuevo orden mundial”, se basa en la extrema acumulación y la más grande concentración del capital en la historia, y que produce **una desigualdad social que se agudiza** continuamente. En unas pocas manos se concentran fortunas inimaginables, mientras que existen millones de explotados, oprimidos, desamparados, condenados a la marginación y pobreza. Las fortunas de las personas más ricas del planeta suman un monto superior a la riqueza de los 48 países más pobres.

La globalización económica ha logrado la unificación del mundo en un solo mercado para facilitar la circulación de dinero y mercancías. Pero en este nuevo mercado mundial circulan libremente las mercancías, no las personas.

En la globalización neoliberal, donde antes había un Sistema jurídico institucional que regulaba la vida interna de los Estados Nacionales y la relación entre ellos (estructura jurídica internacional), ahora no hay nada. El sistema jurídico se vuelve obsoleto, y su lugar está siendo ocupado por el sistema “jurídico” espontáneo del Capital: la competencia brutal y despiadada con cualquier medio, entre ellos la guerra.

La globalización ya ni siquiera tiene la delicadeza de tratar de justificarse, Cientos de años después del surgimiento del derecho y con él el de la razón argumentada, la fuerza vuelve a ocupar el lugar decisivo.

Con la globalización económica, las bases que le dieron origen al Estado Nacional se ven debilitadas, golpeadas. Es cierto que he argumentado a lo largo de mi exposición, a favor un Estado “pluriétnico” y “multicultural”, pero es necesario recordar y mencionar que el Estado que he descrito en el capítulo cuarto, ese Estado Nación Monocultural y Monojurídico esta viviendo la peor crisis de su historia. Ya mencioné cuáles con las bases del Estado en el capítulo anterior, por lo que juzgo sólo necesario agregar que la globalización ha intervenido en los mercados, en la política y sobre todo en la cultura. La globalización ha permitido

legalizar lo ilegítimo como son la destrucción del ambiente, de la cultura y la promoción de las guerras.

La globalización neoliberal no sólo destruye las bases del Estado-Nación, también perpetra su destrucción histórica y cultural.

En el caso de muchos países (México entre ellos) este sistema económico no incluye a los indígenas; los considera caducos como fuente cultural, y un estorbo como colectivos con derechos propios. Lo único que importa son sus riquezas naturales y sus territorios como fuentes de materia prima; los despoja de sus tierras y con ello de sus lazos colectivos, el neoliberalismo permite y fomenta que sean excluidos cultural, económica y socialmente.

Los pueblos indios no se han visto favorecidos ni beneficiados por las inversiones del capital, ni por las innovaciones tecnológicas y la modernización en general. La globalización sólo les ha traído deforestación, contaminación, envenenamiento ambiental, despojos de tierras; la destrucción de su cultura en nombre del progreso y desarrollo.

Y a la destrucción cultural de un Pueblo se le denomina etnocidio. Stavenhagen define al etnocidio como *aquel proceso mediante el cual un pueblo culturalmente distinto (por lo común llamado etnia) pierde su identidad debido a políticas diseñadas para minar sus territorios y la base de sus recursos, el uso de su lengua, sus instituciones políticas y sociales, sus tradiciones, formas de arte, practicas religiosas y valores culturales.*<sup>90</sup> Aunque, por lo general, los Estados que cometen etnocidio tienden a negarlo.

Es cierto que el neoliberalismo se expande por el mundo y que las consecuencias de este sistema cada vez son más visibles; pero eso no quiere decir que el mundo ya esté determinado, que los Estados-Nación ya estén destruidos.

---

<sup>90</sup> Stavenhagen Rodolfo, La cuestión étnica, ob.cit., pp. 149

Frente a este proceso de globalización neoliberal, los Estados-Nación asumen diversas posturas. Algunos la confrontan, otros la asumen y algunos más buscan mediar entre este proceso mundial y sus realidades nacionales.

Algunos Estados-Nación buscan subsistir intentando un imposible regreso al pasado, encerrándose en sí mismos, o sosteniéndose en fundamentalismos religiosos. Tal es el caso de algunos países del medio oriente.

Otros se doblegan al capital y se convierten en operadores de su propia destrucción, como es el caso de la mayoría de los países de América Latina.

Hay otros países que, sin encerrarse en el pasado y sin doblegar las manos al capital, intentan avanzar hacia delante intentando que coexistan la realidad mundial y su realidad interna. Un ejemplo de éstos es Canadá que reconoce la autonomía al pueblo de Québec. Por otro lado están Suiza y Bélgica, que reconocen que están compuestos por minorías nacionales cuyos derechos lingüísticos y exigencia de autonomía deben respetarse. Estos países en términos generales sostienen que la hegemonía mundial no significa la homogeneización de los individuos, sino la igualdad entre grupos y libertad e igualdad al interior de éstos.

En nuestro país –al igual que en otros Estados- está la tendencia de **no** aceptar “*derechos diferenciados*” o *derecho a la diferencia*. Además se tiende a eliminar el sistema jurídico que permitía llevar una convivencia social; se ha cambiado el sistema jurídico para darle legalidad a la incursión de empresas transnacionales en la explotación de los recursos naturales nacionales; la violencia generalizada en contra de los derechos colectivos es cada vez mayor (un ejemplo es el derecho colectivo de los trabajadores o derecho laboral), y la venta de paraestatales. Todas éstas son medidas que debilitan al país. Y no sólo, también padecemos la crisis y ruptura del derecho internacional, donde un país pretende

imponer y obligar a otras naciones a seguirlo en sus aventuras bélicas (baste recordar el desconocimiento que de las leyes internacionales hizo Estados Unidos para la guerra en Irak y la presión que ejerció sobre México).

Nuestro Estado ha aceptado tratados internacionales que destruyen a las comunidades indígenas y agrarias. Tal es el caso del Tratado de Libre Comercio (NAFTA en inglés), el cual durante diez años ha ido liberando distintos rubros que perjudican a nuestros pueblos indígenas y comunidades campesinas.

¿Qué hacer cuando el Estado mexicano, por un lado celebra Tratados Internacionales que destruyen a su mismo pueblo; y por otro lado no da cumplimiento a los Convenios Internacionales que buscan equilibrar las relaciones de disparidad que existen entre pueblos indígenas y la sociedad dominante?

¿Cual es el criterio jurídico para decidir cuál Convenio si se cumple y cuál no?, ¿Hay Convenios Internacionales más importantes que otros? o ¿Depende el Estado, Organización Internacional o la materia del Convenio celebrado? ¿Cuál es el argumento jurídico con el que justificamos el actuar de nuestro Estado?. Me parece que son interrogantes que, natural y legítimamente se le cuestionan a nuestro Sistema Jurídico Nacional y al Internacional.

Se ha visto que la globalización neoliberal destruye pueblos y culturas, impone un nuevo modelo de cultura desechable, plástica, superflua; y se expande. Los indígenas son vistos entonces como residuos indeseables del pasado, como obstáculos para la modernización. La identidad colectiva de los pueblos se ve como algo irracional y tradicional que debe desaparecer. El mundo se homogeniza, la nueva tendencia es un ciudadano tipo, mediocre, con libertades fofas, huecas; se promueve la construcción de centros comerciales sobre nuestro pasado. Se exalta a un ciudadano que sólo compre y venda, un ciudadano que olvide su identidad, que deje de lado al colectivo. La respuesta del capital a los que se niegan a "este avance o progreso", es el exterminio, el etnocidio, la creación de

leyes que legalicen el despojo del patrimonio de los pueblos, que permitan que empresas extranjeras se aprovechen su territorio y hábitat, la venta de su tierra como mercancía, su cultura asfixiada por otra dominante y una educación que nos muestra a nuestros indígenas como un pasado que hay que olvidar (como lo intenta la reciente reforma educativa que elimina de la historia la parte que se refiere a las culturas precolombinas).

## 2. ¿ESTADO MULTINACIONAL Y POLIÉTNICO O ESTADO MULTICULTURAL Y PLURIÉTNICO?

Un fuente de diversidad cultural es la coexistencia, dentro de un determinado Estado, de más de una etnia, pueblo o grupo indígena. En sociedades construidas bajo la visión monocultural de Estado-Nación se han abierto debates en torno al reconocimiento de diferencias, derechos de minorías, reconocimiento de pueblos indios, grupos étnicos, etc. Las posibles soluciones han sido diversas, algunas de ellas son: ignorar esta situación, desconocerlos jurídicamente, buscar integrarlos o ignorar las diferencias en aras de la igualdad.

El multiculturalismo es, en sentido amplio, donde se reivindica el derecho a la diferencia y una reacción frente al criterio de asimilación destructiva por parte de una cultura mayoritaria, El multiculturalismo más que un concepto normativo, es un hecho social. Esto es, la presencia en una misma sociedad de grupos con diferentes códigos culturales (identidades culturales propias) como consecuencia de diferencias étnicas, lingüísticas, religiosas o nacionales, que es lo que también se designa como sociedades multiétnicas.<sup>91</sup>

El término "multiculturalismo" es un concepto relativamente nuevo que no necesariamente expresa que existan muchas culturas en el mundo, ni tampoco que existan muchas en convivencia en un solo país, sino que fue pensado para referirse a un Estado-Nación cuyo pluralismo debía consistir en promover diferencias étnicas y culturales.

Dentro de las Naciones que han intentado resolver esta cuestión de diversidad cultural, se encuentra Canadá, país en el cual el multiculturalismo tomó forma y práctica. El término multiculturalismo fue utilizado por el Gobierno

---

<sup>91</sup> Salcedo Aquino José Alejandro, Multiculturalismo: Orientaciones filosóficas para una argumentación pluralista, México, Plaza Valdez Editores, UNAM-ENEP Acatlán, 2001; pp. 48-51

canadiense a partir de 1970, y fue una política encaminada a fomentar la pluriétnicidad.

Will Kimlicka refiere que el término de multiculturalismo tiene otra acepción; y utiliza “cultura” como sinónimo de “Nación” o “Pueblo”, es decir, “como una comunidad intergeneracional, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una patria determinada y comparte un lenguaje o historia específica. Por tanto, según él, un Estado es multicultural bien si sus miembros pertenecen a *naciones diferentes (un Estado multinacional)*, o bien si éstos han *emigrado de diversas naciones (estado pluriétnico)*, siempre y cuando ello suponga un aspecto importante de la identidad personal y la vida política.<sup>92</sup>

Kimlicka aborda cuestiones interesantes sobre “multiculturalismo” y nos pone como ejemplo a su país Canadá y al pueblo de Québec. El desarrollo histórico de Canadá ha implicado la federación de grupos nacionales diferentes: ingleses, franceses y aborígenes (el término aborígenes engloba tres categorías: indios, inuit y métis; bajo el término indio se encuentran diversos pueblos con identidades comunitarias e historias propias; por otra parte dividen a los aborígenes en once grupos lingüísticos, en total el gobierno de Canadá estima 35 pueblos distintos)<sup>93</sup> en el caso de Québec su incorporación a la comunidad canadiense no fue voluntaria, los territorios indios fueron invadidos por colonos franceses, que a su vez fueron conquistados por ingleses. El pueblo de Québec no se planteó la separación de Canadá, ni abandonar la federación; sino renegociar los términos de su pertenencia a la nación para alcanzar un mayor nivel de autonomía. En 1998 el gobierno de Canadá estableció la Ley de multiculturalismo para preservar y realzar su carácter multicultural.

---

<sup>92</sup> Kymlicka Will, Ciudadanía Multicultural, Una teoría liberal de los derechos de las minorías, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1996, pp. 36

<sup>93</sup> *Ibidem.*, pp. 28

Kimlicka utiliza el termino Nación como sinónimo de "Pueblo" o "cultura"; así que al señalar a un país que contiene más de una Nación (etnia, grupo o pueblo indígena), no hablamos de un Estado- Nación, sino de un *Estado Multinacional*. Para este autor, la incorporación de estas "naciones" o culturas diferentes puede ser involuntaria (como en el caso de una invasión y conquista), aunque puede darse un estado multinacional de manera voluntaria (como la federación).

Para Kimlicka existen dos modelos de multiculturalismo: el *multinacional* y el *poliétnico*:

El primer modelo se refiere a las **minorías nacionales**, aquí plantea que la Nación surge de la incorporación de culturas que previamente disfrutaban de un autogobierno y estaban territorialmente concentrados en un Estado mayor. Una de las características distintivas de éstas, es justamente el deseo de seguir siendo sociedades distintas respecto de la cultura mayoritaria de la que forman parte; exigen por tanto, diversas formas de autonomía o autogobierno para asegurar su superioridad como sociedades distintas.

El segundo modelo es relativo al fenómeno de inmigración, ya sea individual o familiar. Kimlicka sostiene que los migrantes acostumbran a unirse en asociaciones poco rígidas y evanescentes que denomina "**grupos étnicos**" a grandes rasgos; dichos grupos desean integrarse en la sociedad de la que forman parte y que se les acepte como miembros de pleno derecho de la misma. Su objetivo no es convertirse en una nueva Nación separada y autogobernada, paralela a la sociedad de la que forman parte, sino modificar las instituciones y las leyes de dicha sociedad para que sea más permeable a las diferentes culturas.

Para este autor existen tres tipos de derechos diferenciados que reclaman los grupos étnicos y las minorías nacionales: **derechos de autogobierno**, **derechos poliétnicos** y **derechos especiales de representación**.

- a) *Los derechos de autogobierno* refieren que en la mayoría de los Estados multinacionales, las naciones que los componen se muestran proclives a reivindicar algún tipo de autonomía política o jurisdicción territorial para asegurarse así el pleno y libre desarrollo de sus culturas y los mejores intereses de sus gentes. En el caso más extremo, las naciones pueden desear la secesión si consideran que la autodeterminación es imposible dentro del Estado a que pertenece. Un mecanismo de reconocimiento de las reivindicaciones de autogobierno es el federalismo, que reparte poderes entre el gobierno central y las provincias o entidades.
- b) *Los derechos poliétnicos* se refieren a distintos derechos; como conservar los aspectos de la herencia étnica, las normas y costumbres culturales. Estos derechos tienen como objetivo ayudar a los grupos étnicos y a las minorías religiosas a que expresen su particularidad y su orgullo cultural sin que ello obstaculice su éxito en las instituciones económicas y políticas de la sociedad dominante.
- c) *Derechos especiales de representación*. En las democracias occidentales hay una creciente preocupación porque el proceso político no es "representativo", en el sentido de que no consigue reflejar la diversidad de la población. En la mayoría de estos países, los legislativos están dominados por hombres blancos, de clase media. La nula o escasa representación de los grupos históricamente desfavorecidos es un fenómeno general.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibidem.*, pp. 46-55

Por último, Kimlicka sostiene que el pensamiento liberal debería procurar no la homogenización de los individuos, sino la igualdad entre grupos y la libertad de igualdad al interior de éstos. Sostiene necesario, complementar los derechos humanos tradicionales con los derechos de las minorías. Un Estado multicultural incluiría: derechos universales asignados a los individuos independientemente de su pertenencia de grupo; y determinados derechos diferenciados de grupo para las culturas minoritarias y grupos étnicos. Los derechos diferenciados deberán ajustarse en función de la democracia y justicia social.

Considero que Kimlicka mezcla conceptos, y separa cualidades de los grupos a que se refiere. Al referirse a grupos étnicos exclusivamente y a grupos inmigrantes, se acerca a la realidad norteamericana, pero en el caso de Latinoamérica es diferente. En América Latina los grupos étnicos estaban antes de que llegara “el grupo mayoritario”, conquistadores o colonos. La experiencia norteamericana es distinta a la experiencia Mexicana. Por otra parte equipara el término “minoría nacional” al de “pueblo” y nunca hace mención de Pueblos indígenas.

Me parece incorrecto llamar a los pueblos indígenas “minorías nacionales”, ya que en muchos casos representan una parte considerable de la población, incluso en algunos países como Ecuador, Perú, Guatemala y Bolivia, los indígenas son mayoría. En el caso mexicano, representan el 13% de la población nacional.

Tampoco coincido con el autor, cuando refiere que los “grupos étnicos”, son inmigrantes exclusivamente, ni en que los despoje del vínculo con la tierra y con su historia. Las etnias son previas al surgimiento de las naciones, desde el punto de vista de su aparición histórica en las formaciones sociales,

Frente a los llamados “Estados Multinacionales y Poliétnicos” de Kimlicka, y después de una reflexión sobre los conceptos de etnia y nación, es preferible el término Estado Multicultural o Pluriétnico, ya que “Estado Multinacional” puede

prestarse a confusiones y pensar en la posibilidad de pretender crear distintas Naciones dentro de un mismo Estado. En el ámbito internacional, “Nación” se utiliza como referente de Estado Independiente y Soberano, y “Pueblo” como una cultura determinada. Así una Nación puede contener distintos pueblos con diferentes culturas o distintas etnias.

Considero importante conocer los enfoques desde los cuales se pretende enfrentar la diversidad cultural. Al extenderme en el multiculturalismo de Kymlicka no tengo la intención de afirmar que la solución a los 500 años de rechazo hacia nuestros pueblos indígenas sea adoptar el multiculturalismo como política de Estado; en el mejor de los casos, pudiera empezar a discutirse en esta Universidad como una posibilidad más de muchas otras que hay o habrá.

Me parece importante conocer como otros Estados abordan y tratan la cuestión indígena y étnica; pero esto no implica que haya “políticas de Estado o modelos armables” que se puedan “importar” (como tratar de trasladar el modelo “Kymlicka” a México).

Me parece necesario conocer otros intentos, pero como ya mencioné, el multiculturalismo es sólo una posibilidad, como también lo es el pluralismo jurídico o la Iniciativa de la *Cocopa*, o como puede haber otras que se están construyendo desde el seno de los mismos pueblos indígenas.

### 3.- PLURALISMO JURÍDICO

Algunos antropólogos jurídicos tratan de salvar la relación entre los pueblos indios y el Estado mexicano con el Pluralismo Jurídico, el cual parte de la idea de construir un nuevo orden donde las diferencias en las formas de organización, las relaciones humanas y su entorno, se integren de manera estructural.

El Pluralismo es otra posibilidad de enfrentar el reto que, como país y abogados, tenemos. En él se reconocen por un lado las virtudes del derecho individual formal y la necesidad de los derechos colectivos. Se opone tanto al relativismo como al universalismo, porque para el pluralismo no se trata de enfrentar derechos individuales contra colectivos; sino la coexistencia de ambos. El pluralismo reconoce la necesidad del respeto a otras culturas, plantea la posibilidad de interacción entre distintos ordenamientos normativos. Cada cultura desarrolla sus propias experiencias organizativas en condiciones geográficas y económicas diferentes. El pluralismo jurídico pretende mostrar esta diversidad.

El Doctor Oscar Correas sustenta que el pluralismo jurídico es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos.<sup>95</sup> Diserta que la aceptación de que pueden existir diversos órdenes o sistemas jurídicos en un mismo territorio y para los mismos súbditos, conlleva una imagen del fenómeno jurídico distinta a la que tienen en mente los teóricos tradicionales. Implica que el monismo jurídico se ha roto. Que la juricidad ha estallado dando lugar a múltiples normatividades. Esto genera también una imagen distinta del ejercicio del poder. Ahora existen muchos sistemas normativos, al servicio de distintos focos de poder".<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Correas Oscar, *Pluralismo Jurídico, Alternatividad y Derecho Indígena (ensayos)*, México, Ediciones Fontamara, pp.102

<sup>96</sup> *Ibidem*, pp. 123

El pluralismo reconoce que hay una diversidad cultural y se discute la forma de enfrentar esta situación. Dentro del pluralismo hay dos posiciones, la *absolutista* y la *relativista*.

La posición absolutista plantea que existen valores morales y jurídicos fundamentales, universales, que cualquier persona debe aceptar sea cual sea su contexto cultural; y que las demás culturas deben abandonar sus sistemas normativos y de valoración moral a favor de una sola visión moderna y universal. Se habla de una coexistencia entre una cultura jurídica general y absoluta y subculturas que deben construir sus propios sistemas normativos en función de la primera.

La postura relativista también sostiene que existen valores absolutos y normas universales, pero afirmando que la valoración jurídica de una acción sólo puede hacerse en función del sistema de creencias, valores, principios y normas de la comunidad, grupo o pueblo en donde se ejercita la acción. Para esta posición la valoración de su actuar sólo puede hacerse desde dentro del mismo grupo, engloba el sistema jurídico y lo aísla del todo.

Pero ni el absolutismo ni el relativismo son posiciones que hagan planteamientos satisfactorios. Hay una tercera posición (llamada "pluralista" por Salcedo Aquino) que trata de conjugar las dos precedentes y sostiene que es cierto que hay principios jurídicos eternos, y también es cierto que existen diferentes sistemas normativos, así que ambas posturas deben someterse a discusión; y ver qué valores satisfacen a ambas. Así que, conforme a esta postura, se buscaría que el ejercicio de derechos colectivos de un pueblo indígena no vulneren los derechos individuales del resto de la sociedad y se reconocería necesario un derecho a la diferencia para equilibrar las situaciones de desigualdad social y jurídica. El pluralismo jurídico en este sentido, se referiría a la diversidad de posibilidades de organizar la vida social por el derecho.

Por su parte, el antropólogo jurídico González Galván realiza una propuesta de “reglamentación” del pluralismo jurídico basada en la perspectiva de la noción del derecho al acceso a la justicia. En esta propuesta vierte dos aspectos.

El primero se refiere al reconocimiento a la jurisdicción indígena, es decir, reglamentar el Artículo 2-A fracción II de la Constitución Política Mexicana. Sostiene que es necesario reglamentar que las normas indígenas son consuetudinarias, orales, colectivistas y cosmológicas, que tienen como fin un orden que integra las relaciones humanas con el entorno ecológico; que tienen órganos y procedimientos de aprobación y creación (como el consejo de ancianos), que tienen una competencia material pero ésta ha sido limitada o condicionada por el derecho estatal; así como los procesos de aplicación a casos concretos.

En el segundo aspecto sostiene que, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Federal, los sistemas normativos de los pueblos Indígenas se sujetarán a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres. Menciona una serie de principios como la Soberanía del Estado Federal y autonomía de los pueblos Indígenas; un sistema de representación federal y local en donde los pueblos indios puedan participar eligiendo a sus representantes con sus propios métodos; la división de poderes en donde también los pueblos indígenas puedan acceder-ejercer el poder político; un federalismo que reconozca e incluya los territorios y gobiernos indígenas.<sup>97</sup>

González Galván se adelanta y propone la creación de una ley sobre validación de las resoluciones de la jurisdicción indígena. Además sostiene que las reformas de agosto del 2001 garantizan un “pluralismo jurídico”, ya que estas reformas, para él, marcan una pauta para el futuro hacia una sociedad, un Estado y

---

<sup>97</sup> González Galván, Jorge Alberto. Las Culturas Indígenas y la Constitución. Hacia una Reglamentación del Pluralismo Jurídico en México, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3 de febrero de 2004 [jagg@servidor.unam.mx](mailto:jagg@servidor.unam.mx)

un derecho diferente; en donde las relaciones sociales, políticas y jurídicas deben estar permeadas por el respeto y respaldo a las concepciones y prácticas culturales diferentes.

A diferencia de lo que sostiene Galván, no me parece que estas reformas garanticen un pluralismo. Es más, ni siquiera representan una posibilidad de reconocer a nuestros pueblos indios y sus derechos. En lo que coincido con el autor, es que una de estas concepciones o prácticas son las jurídicas, las cuales en los pueblos indígenas se han desarrollado bajo un esquema de subordinación respecto de la cultura dominante.

De acuerdo a lo expuesto, un sistema jurídico con un enfoque pluralista superaría la confrontación entre jurisdicción estatal y derecho consuetudinario.

El pluralismo jurídico, cuyos principales elementos expuse aquí en forma resumida, es un enfoque que recientemente ha empezado a discutirse. De acuerdo a este modelo, se reconoce que existen diferentes maneras de organizar la vida, y que cada cultura desarrolla sus propias experiencias organizativas en condiciones geográficas y económicas diferentes. El pluralismo pretende demostrar toda esa diversidad. Particularmente el pluralismo es una nueva forma de ver el derecho, al que no estamos acostumbrados en ésta Facultad.

#### **4. Una Nueva Relación entre los Pueblos Indios y el Estado Mexicano.**

La presencia de los pueblos indígenas como sujetos políticos activos es un hecho cada vez más evidente, y se expresa en el carácter de sus organizaciones, en sus demandas cada vez más estructuradas. Éstas podrían ser sintetizadas en la demanda central de autonomía como la expresión esencial de su derecho a la libre determinación. El término de libre determinación implica que determinado pueblo puede en todo momento decidir su propio destino en el marco de un Estado.

La autonomía es la mejor forma de resolver problemas que, de otra forma, podrían llevar efectivamente al separatismo si se profundizan. Si los Estados actuales siguen negándose a reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos indios, puede ocurrir que esos pueblos opten por ejercer su derecho a la autodeterminación.

La autonomía fortalece la unidad nacional y representa una solución que toma en cuenta diferencias reales en la sociedad nacional, es una política compensatoria de desigualdades históricas y actuales.

El reconocimiento a la autonomía indígena; debe ir acompañada de una voluntad política, por parte del Estado Mexicano, de promover el desarrollo equitativo de componentes esenciales del pueblo.

La esencia de una nueva relación entre los pueblos indios y el Estado mexicano es su reconocimiento como pueblos y, con ello, su derecho a ejercer la autonomía.

Hay que buscar abrir la posibilidad de que los pueblos indios puedan decidir sus proyectos económicos. Así como permitir que pongan en práctica el tipo de gobierno que más les convenga, sus formas específicas de participación política, la explotación de sus recursos naturales, el cuidado de su territorio.

En suma: su incorporación, en condiciones de igualdad, a la sociedad mexicana.

La tutela del indigenismo debe desaparecer. Después de décadas enteras de ser aplicada sin éxito, ya se mostró que esta política, al igual que el integracionismo, asimilación y paternalismo, no funciona.

La autonomía es una posibilidad que los pueblos indios empiezan a construir fuera de un sistema jurídico que los rechaza. No podemos permitir que estas realidades queden fuera de la tutela jurídica. El reclamo por introducir los derechos de los pueblos indios en la Constitución ha sido una lucha larga.

Los indígenas mexicanos reclamaron al Estado el lugar que por cientos de años se les ha negado y nuestro Poder Legislativo decidió darles la espalda con unas modificaciones constitucionales que no contemplan a los indígenas. Nuestros legisladores demostraron que no están capacitados para representar la voluntad política de la población. El proyecto de reformas constitucionales con base en la iniciativa de la Cocopa emanada de los Acuerdos de San Andrés, resultaba un proyecto de reforma constitucional interesante: **una reforma emanada de un dialogo, de una consulta con los interesados (indígenas de todo el país), una iniciativa respaldada por una movilización nacional. El reto de nuestro sistema legislativo era llevar adelante a estas reformas que causaron un consenso poco usual en nuestras leyes.** Pero no, se aprobaron reformas que distanciaron más a nuestros pueblos indígenas del Estado.

Ante esta situación los indígenas decidieron poner en práctica sus derechos y empezaron por construir su autonomía. Los pueblos indios nos están demostrando que la autonomía no es un modelo que deba proponer el Estado, ni que deba ser igual en todas las comunidades. La autonomía se construye por ellos mismos, y eso no puede evitarlo el Estado.

La nueva relación que están construyendo los pueblos indios con el Estado mexicano esta basada en la construcción de su autonomía, los pueblos indios nos están diciendo que si el Estado no los reconoce como pueblos y con ello como sujetos de derecho público, ellos van ejercer por si mismos los derechos que se les niegan; si el sistema jurídico sigue dándoles la espalda, ellos terminarán por darle la espalda también.

***Lo peor que puede hacer nuestro Derecho es ignorar lo que es evidente, nos guste o no: los Pueblos Indios están aquí, son parte de esta Nación, y ya no van a quedarse con la etiqueta de incapaces, flojos e ingenuos, no se van a quedar callados ni van esperar otros 500 años. Los pueblos indios nos están ofreciendo reforzar esta Nación, reivindicar sus derechos como parte de esta Federación. Si como mexicanos seguimos cerrando los ojos a estos reclamos, si seguimos negando esta posibilidad, los orillamos a buscar una Nación que sea suya, a construirla.***

***A diferencia de los pueblos indígenas de Bolivia, que buscan la separación del Estado y crear un República India; los indígenas mexicanos le apuestan a reconstruir la Nación con ellos incluidos.***

***El aceptar un Estado Multicultural y Pluriétnico basado en un Sistema Jurídico Pluralista, implicaría modificaciones nuestra a Carta Magna distintas a las de agosto del 2001, se tendría que pensar en un marco constitucional que exprese en todo su articulado el carácter pluriétnico de la Nación, no se puede limitar sólo al artículo segundo.***

¿Cuáles serían los planteamientos generales de un Proyecto de Nación que garantizara el desarrollo de nuestros pueblos indígenas?

No pretendo decir lo que se debe hacer, de hecho no lo sé, considero que la respuesta no está sólo en el derecho formal, la tienen también los pueblos indios. Sólo es cuestión de acercar un poco el oído y el corazón hacia ellos.

Nuestro sistema jurídico tiene el reto de pensar un nuevo orden expresado en modificaciones constitucionales y la creación de leyes reglamentarias y adjetivas necesarias para el desarrollo de las lenguas de nuestros pueblos indígenas, para fomentar y difundir sus culturas, para aceptar su derecho consuetudinario en la solución de conflictos; para que existan mecanismos de representación política, para el reconocimiento a sus formas de organización y autoridades tradicionales, para proteger y desarrollar sus recursos y territorios, para que la cosmovisión indígena sea incluida en las leyes penales, civiles, laborales, agrarias, administrativas, electorales, y mercantiles, para que el Convenio 169 de la OIT tenga vigencia plena, entre otros retos más...

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES

1. Los Derechos Humanos nacen de una crisis entre realidades, estas exigencias se consolidan y buscan que el derecho les dé cabida. Si el derecho no logra adecuarse a la realidad, estas realidades van perdiendo la credibilidad en el derecho, se radicalizan hasta lograr cambiar el derecho que las niega.

2. En Inglaterra hubo una crisis en cuanto a que existía una realidad social y un sistema jurídico que no concordaba, y de esta crisis entre realidad *de facto* y realidad jurídica, nació la Carta Magna de 1215. La importancia de este documento radica en que reconoce que existen ciertos derechos que no han sido legislados porque son ***anteriores al derecho escrito y que no necesitan ser legislados para ejercerse*** porque pertenecen a lo que en Inglaterra se venía llamando *Common Law*, o ley del sentido común, lo que en México se llama Derecho Consuetudinario o usos y costumbres.

3. En el Caso Norteamericano, la Declaración de Virginia de 1778, fue producto del enfrentamiento del derecho inglés contra el derecho común o consuetudinario de las colonias americanas, mientras que Inglaterra discurría con razonamientos inmediatos y legales que se alejaban de la vida y realidad de las colonias; por otro lado el Sistema Jurídico no escrito de las colonias se asentaba en principios últimos de derecho común y consuetudinario. La Declaración de Virginia fue producto de una lucha de las colonias americanas contra el dominio inglés; contempló derechos de igualdad, justicia, seguridad jurídica, gobierno y soberanía. La Declaración solo hace referencia a los colonos "blancos" como sujetos de derecho, dejando fuera a los indios y negros de la protección jurídica y de las decisiones de las colonias; indios y negros eran considerados diferentes e inferiores.

La *Petition of Right* y *Bill of Rights* también son considerados como antecedentes ingleses de los Derechos Humanos; la importancia de estos radica

en que son documentos emitidos por el Parlamento Inglés y ambos buscan acotar las facultades del rey y garantizar la permanencia del Parlamento Inglés.

4. La *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, emanada de la Revolución Francesa, es por otra parte netamente liberal y nace con el fin de acabar con los gremios y corporaciones de la sociedad feudal, es por eso que toma como valores fundamentales la protección del individuo, de la propiedad, la igualdad, la seguridad jurídica y la libertad. Muestra los influjos de Jonh Locke, Voltaire, Montesquieu, Rosseau y Sieyes, entre otros. Esta Declaración constituyó la principal fuente para la conceptualización de los Derechos Humanos en México y el mundo. Esta Declaración tuvo un enfoque etnocentrista, es decir, a partir de la "idea" occidental de los derechos humanos individuales, se determinaron cuales eran los derechos universales y validos para todo el mundo.

5. La historia de la lucha por los Derechos Humanos en México tiene su antecedente en la época de la invasión, la conquista y la colonización. La llegada de los españoles a México fue una conquista, y no un encuentro, pues se enfrentaron dos realidades: la de los conquistadores y la de los indígenas. La cultura europea se impuso a la cultura y tradición de nuestro pasado indígena. Los indígenas fueron sometidos a un trato de tutela y protección, y considerados incapaces, inferiores, carentes de racionalidad.

6. Durante largo tiempo incluso en la colonia se abrió el debate sobre si los indígenas eran humanos o no con el argumento de los españoles de que los indígenas eran incapaces de organizar su vida social según los modelos europeos. De tal manera, se dieron las bases para la construcción de la Nación Mexicana bajo la concepción euro centrista de que la cultura europea era superior a la americana. Desde entonces conviven dos sistemas jurídicos: un sistema jurídico escrito europeo alejado de la realidad mexicana y una realidad no escrita (derecho consuetudinario o usos y costumbres) *al igual que en Inglaterra y Norteamérica en su tiempo*. Nuestro referente individual de los derechos humanos nace desde aquí.

Se dieron movimientos sociales, constituciones creadas y abolidas por nuevas, los indígenas ofrendaron la sangre por la independencia de México y siguió una realidad social confrontada con el sistema jurídico.

7. En el México Independiente la situación de los pueblos indígenas no cambió, bajo el argumento de la "igualdad jurídica y formal" los hacendados y latifundistas se apoderaron de sus tierras y trabajo. Bajo la idea de la igualdad se declaró por ley la inexistencia de los indios y el pensamiento liberal se opuso a la orientación comunal de la propiedad indígena.

8. Después de la Revolución Mexicana, el sistema jurídico intentó compatibilizar realidad indígena y derecho. La legislación mexicana trató de hacer frente a las dos realidades enfrentadas siglos atrás: por un lado integrar a los derechos humanos individuales (garantías individuales) y por el otro al derecho colectivo de la tierra, este intento no fue suficiente, los pueblos indios siguieron siendo excluidos.

9. El concepto de Derechos Humanos, entendiendo a éstos como derechos fundamentales inherentes que el hombre posee por su propia naturaleza y dignidad empezó a utilizarse y a conceptualizarse entre el siglo XVII y el XVIII bajo la visión occidental; así los derechos humanos son individuales, y se consideran fundamentales la dignidad, la igualdad, la libertad y la propiedad.

10. El mundo empieza a adoptar definiciones más claras en el inicio del siglo XXI, pero el referente siempre es la visión occidental de los derechos humanos. Se crean mecanismos internacionales para garantizar su protección y eficacia, los Estados establecen mecanismos que busquen garantizar el respeto a los Derechos Humanos, se hacen universales, se discuten, se estudian con diferentes referentes: naturalismo, positivismo y realismo.

El iusnaturalismo es la corriente de mayor tradición histórica sobre derechos humanos y deriva directamente de la creencia de un derecho natural.

El positivismo parte de la idea de que lo verdaderamente importante no es saber cuales y cuantos son los derechos humanos, ni su naturaleza ni fundamento; sino cual es el método más eficaz y seguro para garantizarlos e impedir que sean violados.

El realismo sociológico tiende a interpretar la vigencia de los derechos humanos atendiendo a la efectividad de las normas jurídicas; le interesan los resultados.

11. En México, tenemos dos realidades: el derecho formal escrito y el derecho no-escrito. El primero le da cuerpo y forma a los derechos humanos individuales, les crea leyes, los protege, los afirma, los promueve. El segundo, un derecho no-escrito que arrastra realidades desde la colonia. En este derecho no escrito se habla de indígenas, tierra, autonomía, de las realidades indígenas. Nuestro derecho escrito es confrontado por la situación de nuestros pueblos indios; los derechos colectivos de los pueblos indios son lagunas, limitaciones que el sistema jurídico olvidó.

12. En México hay una convivencia contradictoria entre el derecho y la realidad indígena, pues los esfuerzos del derecho escrito no han sido suficientes. Nuestro sistema jurídico debe hacer frente a esta problemática, ya que no se puede esperar a que se dé otro alzamiento indígena para recordar que los indios siguen en la Nación, que no se integraron, asimilaron ni extinguieron.

13. El alzamiento indígena zapatista de 1994 tiene una importancia notoria pues permitió volver la vista atrás, colocó a los pueblos indios en la agenda nacional y mostró a nuestro sistema jurídico su incapacidad y sensibilidad para hacer frente a sus reclamos históricos.

14. El levantamiento indígena de 1994, abrió por otra parte el dialogo entre los pueblos indios y el Estado, y en especial los diálogos de San Andrés de 1995-1996 entre la delegación del EZLN y el gobierno federal permitieron que

representantes indígenas de todo el país construyeran una iniciativa de reformas en materia indígena, consensuada entre pueblos indios y Estado Mexicano, aunque años después lamentablemente se aprobaron modificaciones legales distintas, que han dejado a los pueblos indios de México en la misma situación de indefensión y tutela.

15. En la realidad de nuestro país, los Derechos Humanos Individuales están afirmados y protegidos, en tanto que los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas son sistemáticamente negados y olvidados. En la realidad de nuestro país no sólo se han ignorado los derechos colectivos y la diversidad cultural; sino el Estado Mexicano moderno se ha forjado sobre la unificación y generalidad. Nuestro Estado Mexicano olvidó las realidades históricas y se forjó una entidad Monocultural, en donde la cultura heredada del occidente se impuso a las demás, un Estado Monojurídico en donde el derecho formal escrito olvidó el derecho no-escrito, los usos y costumbres.

16. Nuestro país se encuentra de tal suerte entre el enfrentamiento de un derecho escrito limitado y una realidad jurídica no-escrita aplastante, que cada vez exige más y no se conforma. Nuestro derecho no puede permanecer impasible, y la solución no es olvidarnos de los indígenas otros cientos de años, ignorarlos solo demuestra la incapacidad de nuestras leyes y debilita nuestro sistema jurídico deslegitimándolo.

17. Los argumentos del derecho formal para negarse a "reconocer" el derecho no-escrito han sido insuficientes, pues los pueblos indios siguen ejerciendo su derecho y costumbres, se siguen organizando y conviviendo bajo sus propias normas y reglas, y esa situación aunque no está escrita y reconocida como derecho es parte de la realidad mexicana. Ellos construyen y ejercen sus derechos colectivos sin que los derechos humanos individuales se vulneren o restrinjan. Los pueblos indígenas saben qué costumbres son buenas y cuáles son malas, así que el argumento de que el ejercicio de los derechos colectivos y derecho

consuetudinario atenta contra los derechos individuales ya está superado, pues **no** hay distintos "grados" de derecho no-escrito. El derecho consuetudinario de las Colonias Norteamericanas por ejemplo no era superior al derecho consuetudinario de nuestros pueblos indios.

18. El progreso de la globalización económica y política por el que atraviesa el mundo es una realidad que golpea y destruye las bases de nuestro Estado Nación, nuestro derecho ante el proceso de globalización se enfrenta a los reclamos de las minorías y pueblos indígenas; los cuales afirman que la protección de los derechos humanos individuales no garantizan su protección como sujetos colectivos.

19. Las bases de nuestro Estado-Nación están siendo debilitadas por el mercado mundial, nuestro Estado está en un proceso de redefinición, en donde los pueblos indígenas pueden completar la pieza que falta, es decir, que en estos tiempos de cambios de legislaciones y políticas de Estado, no se deben olvidar a los pueblos indios de nuevo. Las posibilidades de reivindicar derechos colectivos en este orden mundial imperante son muchas y como ejemplo está el Québec Canadiense, con su política de multiculturalismo.

20. Como país tenemos el reto de ver como conciliamos la realidad internacional y la interna. Estamos en este proceso universal, y el reto es como se inserta México en el mundo: ni el pasado glorioso indígena, ni la entrega del país al capital. Como país debemos cuidar nuestro pasado para no repetirlo y reconstruir las bases, avanzar hacia delante con un sistema jurídico que pueda conjugar realidad internacional y nacional. No podemos permitir que los fines y principios de nuestro derecho se destruyan, que nuestro sistema jurídico pierda la ciencia y solo se vuelva un instrumento técnico para castigar.

21. El multiculturalismo es una posibilidad, como otras: es un reto que se han planteado en Québec y en otras partes, lo que no quiere decir que debamos

copiarlo. El multiculturalismo es interesante en la medida de que es un término muy amplio, que representa diversas formas y perspectivas culturales. Un Estado multicultural conjuga lo individual con lo colectivo; los derechos universales asignados a los individuos con los derechos diferenciados; un Estado multicultural busca la coexistencia de los derechos humanos universales y los derechos particulares o específicos, basándose en principios democráticos y de justicia social.

22. El multiculturalismo representa una posibilidad, como lo representa el pluralismo jurídico, de cómo se puede enfrentar el problema planteado. La nueva relación entre pueblos indios y Estado Mexicano es una asignatura que sigue pendiente. Los pueblos indios ven en el reconocimiento de la autonomía, y con ella a su derecho consuetudinario, la posibilidad de “equilibrar” la disparidad existente.

23. Nuestro derecho necesita de juristas creativos, abiertos a utilizar nuevas formas, a vislumbrar el derecho tradicional de manera diferente. El reto es buscar en todas las formas posibles la conjugación del derecho y la realidad. Esto es necesario para fortalecer nuestra Nación desde sus bases, reconociendo a todas sus partes con todos los derechos y sus obligaciones.

24. La cuestión central es que no deben contraponerse Derechos Humanos Individuales a los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas en México, como lo muestra esta génesis de cómo nació esta confrontación, cómo se desarrolló en nuestro país y cómo se encuentra en este momento. Es necesario redefinir la relación de los pueblos indios y el Estado Mexicano, a fin de llegar a una nueva relación que no confronte derechos individuales con colectivos, sino que los concilie y compatibilice. Las posibilidades son muchas, como lo muestra la iniciativa de la Cocopa de 1996, que es una posibilidad entre otras.

25. El derecho mexicano debe replantearse de manera más seria y profunda la cuestión de la coexistencia de un derecho no escrito con un derecho formal,

conciliar el sistema jurídico con la realidad indígena. Para ello es necesario reconocer los procesos de construcción de la autonomía que, -reconocida o no-, han seguido su curso en el estado de Chiapas entre 2001 y 2005.

El derecho no puede esperar más como no podemos esperar *quienes hemos elegido una profesión, la de la abogacía, y una causa, la de la ley con justicia y dignidad.*

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. LEYES Y DOCUMENTOS**

#### **a) Legislación Nacional**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V.; edición actualizada, México 2003.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

#### **b) Legislación Internacional**

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1778

Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos

#### **c) Proyectos de Declaraciones Internacionales**

Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en Cuadernos de Antropología Jurídica, Segunda serie 1, Coord. Etnólogo MARTÍNEZ CORIA, INI, primera edición 2000.

#### **d) Documentos y Textos**

Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena (firmados por las delegaciones del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y del Gobierno Federal en la primera parte de la plenaria resolutive de los diálogos de San Andrés Sacamch'en, 16 de febrero de 1996), Ediciones del Frente Zapatista de Liberación Nacional, febrero de 1999.

ADELFO Regino, "Las Razones de la Cocopa", Congreso Nacional Indígena, marzo 2001

CARBONELL Miguel, "Constitucionalismo, Minorías y Derechos"; Texto presentado en el *Simposio Constitucionalismo y Diversidad Cultural*, IX Seminario Eduardo García Maynez, ITAM-México, 9 de octubre de 1999.

CRISTESCU Aurelio, El derecho a la libre determinación, Organización de las Naciones Unidas; Nueva York 1981.

Dictamen aprobado por el Senado de la Republica sobre la iniciativa de ley de la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) del 25 de abril del 2001

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. "Las Culturas Indígenas y la Constitución. Hacia una Reglamentación del Pluralismo Jurídico en México", ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3 de febrero de 2004 [jagg@servidor.unam.mx](mailto:jagg@servidor.unam.mx)

Iniciativa de Ley sobre Derechos Indígenas de la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) del 29 de noviembre de 1996.

Mensaje central del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), pronunciado por la comandante Esther, el 28 de marzo del 2001, en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

MONTEMAYOR Carlos, "Autonomías Indígenas y Reformas Constitucionales", ponencia presentada en el *IV International Conference in Latin American Cultural Studies*, denominado "Race, Coloniality and Social Transformation in Latin America and the Caribbean", Departamento de Estudios Hispánicos de la Universidad de Pittsburgh, publicado en la Revista Proceso abril de 2004, [www.proceso.com.mx](http://www.proceso.com.mx)

Reformas Constitucionales en Materia Indígena del 14 de agosto del 2001

TORBISCO CASALS, Minorías Culturales y Derechos Colectivos: un enfoque liberal. Tesis doctoral, Barcelona Universitat Pompeu Fabra, 2001.

## II. LIBROS

ÁLVAREZ LEDESMA Mario, "Acerca del Concepto de Derechos Humanos", Editorial Mc. Graw Hill, México 1998, 141 Págs.

BIDART CAMPOS Germán J, "Teoría General de los Derechos Humanos", Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina 1991, 453 Págs.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", décima edición, Editorial Porrúa, México 1996, 1083 Págs.

CASTAN TOBEÑAS José, "Los Derechos del Hombre", Editorial Reus, S.A.; Madrid, España 1992, 364 Págs.

CORREAS Oscar, "Pluralismo Jurídico, Alternatividad y Derecho Indígena (ensayos), Ediciones Fontamara, México 2003, 125 Págs.

DE LAS CASAS Bartolomé, "Los indios de México y Nueva España"(antología), prologo de O'Gorman Edmundo, octava edición, Editorial Porrúa, México 1999, 225 Págs.

DÍAZ POLANCO, Héctor, "La Rebelión Zapatista y la Autonomía", Siglo XXI Editores, México 1997, 243 Págs.

DIHA BENI GULAZA GRUPO DE ESTUDIANTES, "Emiliano y la Revolución", primera impresión, México 2001, 64 Págs.

FERNÁNDEZ Eusebio "Teoría de la Justicia y Derechos Humanos", Editorial Debate, Madrid, España 1991, 241 Págs.

FLORESCANO MAYET Enrique, "Etnia, Estado y Nación: Ensayo sobre las Identidades Colectivas en México", Editorial Taurus, México 2001, 572 Págs.

GARCÍA MAYNEZ Eduardo, "Positivism Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo", UNAM, México 1997, 178 Págs.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo y ROITMAN ROSENMAN, Marcos (coordinadores), "Democracia y Estado Multiétnico en América Latina", la jornada ediciones, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, México 1996, 390 Págs.

GONZÁLEZ GALVAN, Jorge Alberto, "El Estado y las Etnias Nacionales en México. La Relación entre el Derecho Estatal y el Derecho Consuetudinario" IIJ, UNAM, México 1995, 254 Págs.

GONZÁLEZ GALVAN, Jorge Alberto, "El Derecho Consuetudinario de las Culturas Indígenas en México Notas de un Caso: Los Nayerij", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E, Varios; Núm. 6, México 1994, 159 Págs.

GONZÁLEZ Nazario, "Los Derechos Humanos en la Historia", Universidad Autónoma de Barcelona, Editorial Alfa-Omega, México 2002, 240 Págs.

HALE ADAMS Charles, "El Liberalismo Mexicano en la Época de Mora 1821-1853", Editorial Siglo XXI, México 1972, 347 Págs.

HAYEK A. Friedrich, traduc. VERGARA, José; "El Camino de Servidumbre", tercera reimpresión, Editorial Alianza, España 1995, 302 Págs.

HELLER HERMAN, "La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional", segunda edición, Editorial FCE y UNAM, México 1995, 313 Págs.

HERNÁNDEZ NAVARRO Luis y VERA HERRERA Ramón (compiladores), "Acuerdos de San Andrés", Ediciones Era, México 1998, 238 Págs.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Derechos Indígenas en la Actualidad", Serie e. varios, IIJ-UNAM, México 1994, 234 págs.

INSTITUTO INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Derechos Sociales y Derechos de las Minorías", IIJ-UNAM, México 2000, 273 Págs.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO Tomo D-H, UNAM, México 1987.

KYMLICKA Will, "Ciudadanía Multicultural. Una Teoría Liberal de los Derechos de las Minorías", Editorial Paídos, Buenos Aires, Argentina 1996, 342 Págs.

KYMLICKA Will y STRAEHLE Christine, "Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente" primera reimpresión, IIJ-UNAM, México 2003, 105 Págs.

LEVI T. JACOB, traduc. GONZÁLEZ MIGUEL Amanda; "El Multiculturalismo del Miedo", Editorial Tecnos, colección de ciencias sociales, España 2000, 342 Págs.

LÓPEZ BARCENAS, "Autonomía y Derechos Indígenas en México", CONACULTA, Serie Derechos Indígenas 4, México 2002, 119 Págs.

LÓPEZ Y RIVAS Gilberto, "Nación y Pueblos Indios en el Neoliberalismo", Editorial Plaza y Valdez, México 1995, 171 Págs.

MONTEMAYOR Carlos, "Los Pueblos Indios de México Hoy", Editorial Planeta, México 2000, 169 Págs.

MONTEMAYOR ROMO "La Unificación Conceptual de Derechos del Hombre", Editorial Porrúa, México 2002, 99 Págs.

MOTO SALAZAR, Efraín, "Elementos del Derecho", vigésima novena edición, Editorial Porrúa, México 1980, 452 Págs.

OLIVÉ LEÓN, compilador "Ética y diversidad Cultural", segunda edición, Editorial FCE, México 2004, 358 Págs.

PAINE Thomas, traduc. SANTOS FONTELA Fernando "Derechos del Hombre", Editorial Alianza, España Madrid 1984, 320 Págs.

PASQUEL DE LEON, Lourdes, coordinadora, "Costumbres, Leyes y Movimiento Indio en Oaxaca y Chiapas" CIESAS, Editorial Porrúa, México 2001, 326 Págs.

RODRÍGUEZ LA PUENTE Manuel, "Sociología del Derecho", segunda edición, Editorial Porrúa, México 1998, 219 Págs.

ROUSSEAU, Juan Jacobo "El Contrato Social o Principios del Derecho Político", sexta edición, Editorial Porrúa, México 1979, 178 Págs.

SALCEDO AQUINO José Alejandro, "Multiculturalismo. Orientaciones Filosóficas para una Argumentación Pluralista", Plaza y Valdés editores, UNAM-ENEP Acatlán; México 2001, 178 Págs.

SÁNCHEZ VIAMONTE Carlos, "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", prolog. DE LA CUEVA Mario, UNAM, Dirección General de Publicaciones, México 1956, 317 Págs.

SEMO Enrique (Coordinador), "México un Pueblo en la Historia", 4 Volúmenes, Universidad Autónoma de Puebla, Editorial Nueva Imagen, México 1983.

SEPULVEDA DE GINES Juan, "Tratado Sobre las Justas Causas de la Guerra vs. los Indios", advertencia de MELÉNDEZ Marcelino y estudio por GARIA PELAYO, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1941, 179 Págs.

SERRANO CARRETO Enrique, EMBRIZ Arnulfo y FERNANDEZ HAM Patricia (coordinadores). "Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas en México 2002", INI, UNDP-CONAPO, 423 Págs.

SIEYES J. Emmanuel, "¿Qué es el Tercer Estado?", traduc. José Rico Godoy, tercera edición, UNAM, México 1989, 167 Págs.

STAVENHAGEN, Rodolfo, e ITURRALDE Diego, compiladores, "Entre la Ley y la Costumbre: el Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina", Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, 388 Págs.

STAVENHAGEN, Rodolfo, "Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina", El Colegio de México e Instituto de Derechos humanos, México 1998, 383 Págs.

STAVENHAGEN Rodolfo, "Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas", CNDH, México 2000, 115 Págs.

STAVENHAGEN Rodolfo, "La Cuestión Étnica", El Colegio de México, México 2001, 279 Págs.

TERRAZAS Carlos R., "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", Editorial Porrúa, México 1996, 167 Págs.

VÉLEZ CANTARELL José María traduc., DICCIONARIO DE FILOSOFÍA, Vol. 1, novena edición ampliada, Editorial Herder, Barcelona España 1978, 683 Págs.

WALTER BELLER T. (coordinadora), "Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México", CNDH, México 1994, 167 Págs.

WARMAN Arturo y ARGUETA Arturo. (compiladores), "Nuevos Enfoques para el Estudio de las Etnias en México", UNAM-IIIH, Editorial Porrúa, México 1991, 462 Págs.

WARMAN Arturo y ARGUETA Arturo. (compiladores), "Movimientos Indígenas Contemporáneos en México", UNAM-IIIH, Editorial Porrúa, México 1993, 239 Págs.

### III. HEMEROGRAFÍA

ADELFO Regino, "La Autonomía: una forma concreta de ejercicio del Derecho a la Libre Determinación y sus Alcances", Revista Chiapas Núm. 2, Ediciones Era, México 1996.

ADELFO Regino, "La Comunalidad. Raíz, Pensamiento, Acción y Horizonte de los Pueblos Indígenas", Revista México Indígena, Instituto Nacional Indigenista, Vol.1, Núm. 2, noviembre de 2002, publicación trimestral.

FRANCO Jean, "La Máquina Subalterna; Mujeres, Guerra y Derechos", Revista Meta Política, Núm. 36, Volumen 8, Julio/Agosto 2004.

"Fuerte es su Corazón. Los Municipios Rebeldes Zapatistas", Ediciones del Frente Zapatista de Liberación Nacional, 3ª Reimpresión 2002.

"Modificaciones del Senado a la Ley Cocopa", Perfil en Periódico La Jornada, Núm. 5958, México, 28 de abril del 2001.

PIZZARNO Alessandro, "Los Nuevos Actores de la Globalización", Revista Meta Política, Núm. 36, Volumen 8, Julio/Agosto 2004.

"Siete Piezas Sueltas del Rompecabezas Mundial", Sc. I Marcos en "Le Monde Diplomatique" Junio de 1997, Edición en español en Ediciones del Frente Zapatista de Liberación Nacional, 4ª. Reimpresión 2001.

VILLACAÑAS BERLANGA José Luis; "El Derecho a la Identidad Cultural: Reconocimiento y Multiculturalismo", Revista Valenciana D'estudis autonòmics, número 24, tercer trimestre de 1998.

"Zapatistas en el Congreso", Perfil en Periódico La Jornada, Núm. 5954, México 29 de Marzo del 2001.

#### **IV. REFERENCIAS ELECTRONICAS**

Biblioteca Jurídica Virtual [www.bibliojuridica.org/estrev/](http://www.bibliojuridica.org/estrev/)

Cámara de Diputados [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, [www.cdi.gob.mx](http://www.cdi.gob.mx)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Legislación Federal

[www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10](http://www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10)

Constituciones de Entidades Federativas [www.info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/](http://www.info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/)

Derecho Mexicano [www.mexico.derecho.org](http://www.mexico.derecho.org)

Instituto de Investigaciones Jurídicas [www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx)

Senado de la República [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

## DECLARACIÓN DE ZIRAHUEN

QUE EMITEN LOS PUEBLOS, COMUNIDADES Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS CONVOCADAS Y REUNIDAS EN LA DECIMA SEXTA REUNIÓN DEL CONGRESO NACIONAL INDÍGENA EN LA REGIÓN CENTRO PACÍFICO, LOS DÍAS 18 Y 19 DE JUNIO DE 2005, EN EL CARACOL ZAPATISTA *ERUPCIÓN DE REBELDÍA EN EL LAGO AZUL DE ZIRAHUÉN*, COMUNIDAD P'URÉPECHA DE ZIRAHUÉN, MICHOACÁN.

RATIFICANDO que el Congreso Nacional Indígena constituye el espacio que los pueblos indígenas de México construimos para comunicarnos y caminar unidos los pasos del movimiento indígena nacional en la lucha por su reconstitución integral y libre determinación, expresada como autonomía en el marco del estado nacional;

CONFIRMANDO que el ejercicio de nuestra autonomía en los hechos y la construcción de normas propias, basadas en los principios de la comunalidad, son el camino para construir nuevas relaciones sociales que se opongan al individualismo y al actual estado neoliberal que respalda al capital;

SEÑALANDO que la actual estructura política nacional basada en el sistema de partidos ha excluido y sigue excluyendo las formas de gobierno y organización propias de nuestros pueblos;

RECORDANDO que Efrén Capiz Villegas, Pedro de Haro Sánchez y Juan José Rendón Monzón, hermanos mayores en la defensa de nuestros pueblos y sus derechos, de sus tierras, territorios, culturas y autonomía, nos dejan su firme ejemplo de lucha, dignidad y sabiduría para continuar la larga de resistencia iniciada hace más de quinientos años;

RECONOCIENDO la digna lucha de la comunidad p'urépecha de Zirahuén en la defensa de sus tierras, montes y aguas con el espíritu legado por el General Emiliano Zapata y saludando su voluntad de confirmar su vocación de autonomía al constituir el Caracol Zapatista *Erupción de Rebeldía en el Lago Azul de Zirahuén*, para ejercer plenamente los derechos que le corresponden y resistir las agresiones del estado mexicano y los grandes capitales que ambicionan sus tierras, a través del desarrollo de proyectos turísticos y urbanos y la destrucción de sus territorios, incluida la biodiversidad existente en su lago;

**SEÑALANDO la importancia de la Unión de Comuneros Emiliano Zapata en la lucha de la comunidad indígena de Zirahuén y sus anexos, de las comunidades indígenas de la región y del propio Congreso Nacional Indígena;**

**Y CONSIDERANDO que las actuales políticas neoliberales llevadas a cabo por el estado mexicano y las grandes empresas multinacionales en contra de nuestras comunidades han llevado a un ataque frontal para despojarnos de los elementos que constituyen nuestra identidad, nuestra cultura, nuestro territorio, nuestra autonomía y nuestra forma de vida, como son la tierra, territorios, lugares sagrados, el maíz, el agua, la biodiversidad, los saberes tradicionales, cosmopercepción, costumbre, cultura y autogobierno, entre otros.**

**HEMOS RESUELTO HACER LA SIGUIENTE DECLARACIÓN:**

1. Respal damos y nos solidarizamos con la reivindicación de la libre determinación del pueblo p'urhépecha y hacemos nuestra la lucha que ha emprendido el Caracol Zapatista *Erupción de Rebeldía en el Lago Azul de Zirahuén* para ejercer la libre determinación y autonomía en los hechos conforme a los Acuerdos de San Andrés y los principios de los Caracoles Zapatistas.
1. El agua, el maíz, la tierra, la biodiversidad, los saberes tradicionales y el territorio en su conjunto son sagrados y un derecho histórico de los pueblos; siendo estos parte medular de nuestra autonomía nacida de la costumbre indígena ancestral.
1. Rechazamos profundamente las leyes e iniciativas de ley que en los últimos meses el estado mexicano ha reformado y creado para privatizar todo lo que se nace de la madre tierra y nuestros saberes tradicionales, a través de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal de Acceso a los Recursos Genéticos y Biológicos, la Ley de Minería y la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas.

1. Manifestamos nuestro rechazo a todos los programas dirigidos a la fragmentación y privatización de los territorios y la destrucción de la organización comunal, como el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Comunales (PROCEDE y PROCECOM), el Programa de Pago por Servicios Ambientales y los ordenamientos territoriales de nuestros pueblos.
  
1. Los pueblos indios que formamos el Congreso Nacional Indígena hemos resuelto que no respetaremos esos ordenamientos ilegítimos que nos pretenden imponer y que por ello son letra muerta desde su nacimiento, reconociendo como constitución suprema de los pueblos indios los Acuerdos de San Andrés.
  
1. Nos oponemos firmemente a la participación anfitriona del estado mexicano para la formulación de estrategias de privatización de agua que tendrán lugar en marzo de 2006, en el Foro Mundial del Agua en el que las multinacionales diseñarán mecanismo locales para la apropiación de las aguas superficiales, subterráneas y el mar territorial.
  
1. Nos oponemos a que el agua que se produce en nuestros territorios sea controlada por transnacionales a través de los consejos de cuenca y los organismos privados de operación de agua potable en las ciudades, mediante programas como el PROMAGUA.
  
1. Respalamos la iniciativa del Plan Realidad Tijuana propuesta por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional para hacer frente al Plan Puebla Panamá, el ALCA y otros megaproyectos que pretende invadir, despojar y contaminar nuestros territorios a favor de los grandes capitales.
  
1. Postulamos como principios en la lucha de nuestros pueblos en contra del estado neoliberal privatizador, el de la comunalidad, el de la democracia directa apoyada en la decisión de las asambleas, el mandar obedeciendo y el servir y no servirse, el del respeto a nuestra madre tierra, el del trabajo colectivo, tequio, gozona, mano vuelta, faena, fajina y todas aquellas formas solidarias y de reciprocidad intercomunitaria que forman parte de nuestra costumbre ancestral.

1. Declaramos el reconocimiento y apoyo al municipio autónomo de Suljaa', la comunidad autónoma de Bancos de San Hipólito, el Caracol Zapatista ***Erupción de Rebeldía en el Lago Azul de Zirahuén***, las Juntas de Buen Gobierno, Caracoles y municipios autónomos zapatistas.
  
1. Desconocemos toda instancia nacional o internacional, creada o no por el gobierno mexicano, que de espaldas a nuestros pueblos y al Congreso Nacional Indígena, elabora iniciativas y propuestas para el reconocimiento de los derechos indígenas y pretende dar seguimiento u observar nuestros derechos.
  
1. Repudiamos todas las formas de represión hacia las comunidades indígenas y el pueblo en general, y exigimos la inmediata libertad incondicional de Pedro Páramo Caballero de la comunidad Indígena de El Tico, municipio de Zinapécuaro, Michoacán, y de todos los presos políticos, indígenas y no indígenas, que se encuentran injustamente detenidos en diversas cárceles del país.
  
1. Reiteramos la solidaridad de los pueblos y organizaciones que integramos el Congreso Nacional Indígena a la comunidad autónoma de Zirahuén y estaremos alertas frente a cualquier provocación, represión y hostigamiento por parte de caciques, el mal gobierno y las transnacionales.
  
1. Invitamos a todos los pueblos indígenas de la región y del país a participar en la próxima reunión del Congreso Nacional Indígena, Región Centro Pacífico, que tendrá lugar a principios de septiembre en la comunidad wixárika de Tuapurie, Jalisco.
  
1. Ratificamos los acuerdos tomados, en el marco de esta reunión, por la Comisión Ampliada de Seguimiento del Congreso Nacional Indígena, y llamamos a los pueblos indígenas de todo el país a seguir construyendo este espacio de nuestros pueblos.

Zirahuén, Michoacán, a 19 de junio de 2005.

***POR LA RECONSTITUCIÓN INTEGRAL DE NUESTROS PUEBLOS***

***NUNCA MÁS UN MEXICO SIN NOSOTROS***

**CONGRESO NACIONAL INDÍGENA EN LA REGIÓN CENTRO PACÍFICO**

**COMUNIDADES Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS:**

**MICHOACÁN: ZIRAHUEN, SANTA CLARA, TURIAN EL BAJO, AGUA VERDE, COL. EMILIANO ZAPATA, IXTARO, COPANDARO, CUANAJO, NAHUATZEN, TAREJERO, COMACHUEN, PARACHO, CHERAN, TARECUATO, GAMBARA, TANHUATO, SAN PEDRO BOCANEO, LA CANTERA, NURIÓ, HUANCITO, PICHATARO, TINGAMBATO, SAN JUAN TUMBIO, PURUANDIRO, ACHOTÁN, BARILLERO, UNIÓN DE COMUNEROS EMILIANO ZAPATA.**

**JALISCO: SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN DE BOLAÑOS, SANTA CATARINA CUEXCOMATITLÁN, SAN ANDRÉS COHAMIATA, TUXPAN.**

**DURANGO: BANCOS DE SAN HIPÓLITO.**

**ESTADO DE MÉXICO: SAN ANTONIO PUEBLO NUEVO, ANALCO.**

**DISTRITO FEDERAL: MILPA ALTA, SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA.**

**OAXACA; UNIÓN HIDALGO, GUELATAO, ASUNCIÓN LACHIXILA, SAN JUAN MIXTEPEC, CONSEJO CIUDADANO UNIDALGUENSE.**

**VERACRUZ: UNIÓN CAMPESINA ZAPATISTA-COMITÉ DE DEFENSA CAMPESINA, COMITÉ DE DE DERECHOS HUMANOS DE LA SIERRA NORTE DE VERACRUZ (HUAYACOCOTLA).**

**YUCATAN: FORO MAYA PENINSULAR.**

**ORGANIZACIONES ACOMPAÑANTES: UNIÓN DE COMERCIANTES LOCATARIOS, EMILIANO ZAPATA, RADIO TAXIS PARAISO MICHOACÁN, ZIRAN ZIRAN, CAMARÚ, AJAGI, PUENTE A LA ESPERANZA, XOCHIMILCO ZAPATISTA, CENTRO PRO- MEXICA DE APOYO A COMUNIDADES INDIGENAS, UACI-U. DE G. MOVIMIENTO POR LA PAZ, FZLN, CUL, UPREZ, GRUPO MAGUEYES, REAL ZAPATISTA EN MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION NACIONAL, SOCIEDAD CULTURAL DE URUPAN, UCOPI, COMITÉ CIUDADANO DE LUCHA, GRUPO FUEGO Y VIDA, CUIRETA URICUA.**

**CASAS DE ESTUDIANTES DE MICHOACÁN: "VISIONARIO TATA LAZARO CARDENAS DEL RIO", CHE GUEVARA, ABOGADO DE INDIOS Y PUEBLOS INDIOS EFREN CAPIZ VILLEGAS, LUCIO CABAÑAS, ROSA LUXUMBURGO, I. ARRIAGA, 2 DE OCTUBRE, AMERICA LIBRE, RESIDENTES UNIVERSITARIOS, JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, NICOLAITA, MADRE LATINA, GENARO VAZQUEZ, LIBERTADORES DE AMERICA, EFREN CAPIZ, LENIN, CORRINADORA NICOLAITA FACULTAD DE DERECHO.**